

EL MATRIMONIO CATÓLICO

Y EL

MATRIMONIO CIVIL

MATRIMONIO CIVILE

MATRIMONIO CIVILE

ET MATRIMONIO CATHOLICO

MATRIMONIO CIVILE



EL  
MATRIMONIO CATÓLICO

Y EL  
MATRIMONIO CIVIL

BAJO EL PUNTO DE VISTA  
TEOLÓGICO, CANÓNICO, POLÍTICO Y SOCIAL

por el Doctor  
D. NICETO ALONSO PERUJO

Presbítero  
CANÓNICO DOCTORAL DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA  
DE VALENCIA.



MADRID, 1882.  
IMPRENTA DE LOS SRES. LEZCANO Y COMP.ª  
*Santísima Trinidad, núm. 5.*

# MATRIMONIO CATÓLICO

## MATRIMONIO CIVIL

TEOLÓGICO, CANÓNICO, POLÍTICO Y SOCIAL

DR. VICENTE ALONSO PERUJO



MADRID, 1884

IMPRESA DE LOS HERMANOS LIZARDY Y CAÑA

---

---

## CAPÍTULO PRIMERO.

Importancia de la doctrina del matrimonio.—Oportunidad y motivo de este libro.—Reflexiones interesantes.—Se plantea la cuestión.—Plan de la obra.

La cuestión del matrimonio ha sido en todos tiempos sumamente interesante, y objeto preferente de la atención del filósofo, del moralista, del político y del legislador. Porque el matrimonio es, sin disputa, una de las más importantes instituciones sociales; ya se considere bajo el punto de vista de la buena constitución de la sociedad; ya de su influencia en la pureza y santidad de las costumbres, de lo cual depende la grandeza de los pueblos; ya como un elemento de fuerza y de vida públicas; ya como un principio de verdadera cultura y civilización; ya como una fuente fecunda de derechos y de deberes, que trascienden á todos los ramos de la legislación civil; ya porque, gobernar y arreglar bien la familia, es gobernar bien toda la nación.

Pero como filósofos, moralistas, políticos y legisladores consideran al matrimonio de un modo distinto, en su respectivo terreno, y según el objeto que cada cual se propone y el fin á que aspira, hay que procurar que unos y otros no se hallen jamas en

desacuerdo, para que no llegue el caso de que se introduzcan confusiones y errores en una materia tan interesante. Es preciso, pues, que haya una autoridad superior que dirija los esfuerzos de unos y otros á un objeto común, y que decida estas cuestiones con un juicio inapelable, y si es preciso, que las ponga, en cuanto á su fondo, por encima de toda discusión humana.

Entre los católicos esa autoridad existe, y es la Iglesia; y jamas hubo cuestiones acerca del matrimonio, miéntras ella fué respetada. Ni era posible que las hubiera, porque según ella enseña, el matrimonio, habiendo sido elevado por Jesucristo á la dignidad de sacramento, no es ya solamente una institución humana, sino que es una institución divina; y por este carácter la Iglesia ha de dirigir el matrimonio, su forma y condiciones, dándoselo ya hecho al Estado, para que éste arregle y disponga sus efectos civiles; pero sin olvidar que si el matrimonio es en sí mismo la más importante de las instituciones sociales, lo es más todavía por hallarse robustecido y santificado con un sello divino y la gracia sacramental.

Pero en la actualidad esta cuestion ha adquirido un interés especial, desde que el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha presentado su proyecto de ley de bases para el Código civil, en la tercera de las cuales el Sr. Ministro quiere que se reconozca como válido «*el matrimonio civil celebrado en España con arreglo á las disposiciones del nuevo Código*». Este proyecto alarmó á los verdaderos católicos, que em-

pezaron á manifestar su disgusto de varios modos; los periódicos se ocuparon de él, y lo discutieron, cada uno según sus ideas y los principios de su escuela ó los intereses de su partido; habiendo sido presentado al Senado, y nombrada la Comisión de Códigos, tuvieron lugar dentro de ella discusiones bastante vivas y escenas bastante animadas, tanto de parte de aquellos que querían más, como de parte de otros que, con más razón y cordura, querían menos, ó mejor dicho, querían borrar esa base como extemporánea, inconveniente é impolítica.

El proyecto del Sr. Ministro ha tenido el arte de disgustar á todos, incluso tal vez á él mismo: él ha ido un poco más allá de lo que le permite su historia, sus ideas manifestadas en otras ocasiones, y las tradiciones de su partido, y un poco más acá que las ideas y deséos del Sr. Presidente del Consejo de Ministros: no ha llegado hasta donde quieren los radicales y partidos avanzados, y ha traspasado el límite donde se detienen los conservadores, y á donde no llegan con mucho los moderados y ultramontanos, ó sea el partido católico, que constituye la inmensa mayoría de la nación.

Este disgusto se ha traducido ya en hechos que pueden ser de incalculable trascendencia; la retirada de los Prelados, debida, según se dice, á que no se tomaban en cuenta sus observaciones en una materia que es toda de su incumbencia, como tan íntimamente relacionada con la doctrina é intereses católicos y la paz de las conciencias, ha producido una gran sensación, tanto en España como en los cen-

tros católicos de Francia, Italia y Portugal; y los periódicos extranjeros han hecho con este motivo las más interesantes y oportunas reflexiones.

Por su parte el Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad guarda una actitud altamente circunspecta y prudente, sin ceder un ápice de las terminantes declaraciones de la Santa Séde, en la carta al rey de Cerdeña, y en otros documentos, que si se siguieran á la letra, se evitarían todos los conflictos relativos al matrimonio, y se realizaría la deseada armonía entre la potestad eclesiástica y la potestad civil.

Los partidos avanzados, no satisfechos con las concesiones del Gobierno, exigen todavía más, y poniendo en juego los medios directos é indirectos, en que es tan fecunda la política, quieren obligarle á dar el paso definitivo, á llevar á cabo el ideal de la revolución de Setiembre sobre este particular; y ya, con motivo de los proyectos del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resonado por dos veces la fatídica palabra *crisis*, excitando las ambiciones de muchos, que harían sin vacilar las reformas que aquellos piden, y que el Gobierno todavía no quiere hacer; pero á las cuales está dispuesto, según dicen, cuando pase algún tiempo, y se vea el efecto que produce la innovación actual.

Ahora es, por lo tanto, una ocasión oportuna de recordar la verdadera doctrina acerca del matrimonio, los derechos de la Iglesia y los del Estado sobre el mismo, y los deberes de los católicos, á fin de que todos comprendan la gravedad y trascendencia de la reforma intentada, y aprecien de antemano los con-

flictos que de ella nacerán muy pronto , como sus naturales consecuencias.

Por espacio de muchos siglos la Iglesia y el Estado han marchado en España perfectamente de acuerdo acerca de este punto. ¿Qué causa verdaderamente grave, qué necesidad apremiante, qué razón política puede hoy mover fundadamente al Gobierno á turbar, ó tal vez romper esta envidiable armonía? ¿Quién pide hoy el matrimonio civil, quién lo necesita, qué sinceros católicos lo deséan? ¿Qué bienes ó qué ventajas se esperan de él, qué inconvenientes se evitan, qué peligros se conjuran? Por el contrario, conviene no olvidar, que «quien siembra vientos recoge tempestades», y que los daños de éstas no se remedian con estériles y tardíos arrepentimientos. Y, en todo caso, ¿las exigencias de unos pocos, y los intereses de alguna docena de españoles indiferentes, y alguna veintena de extranjeros, habrán de prevalecer sobre los intereses y los deséos formales de la mayoría de la nación?

Es ciertamente una política funesta la que tenga miras tan estrechas, como también aquella que se deje empujar fatalmente al abismo por las exigencias de sus adversarios, ó por las inoportunas aplicaciones de sus principios, cuando tropiezan con dificultades insuperables en la práctica. Los ideales de un partido se estrellan siempre ante las ideas é intereses contrarios de las mayorías, como las fuerzas físicas se gastan sin resultado cuando se emplean sobre resistencias excesivamente superiores á ellas; y en esta parte la historia reciente de la revo-

lución de Setiembre del 68, ha podido servir á los amigos de innovaciones de saludable escarmiento.

No hemos de ser del número de los que dicen *sálvense los principios y perezcan las colonias*, sino que debemos procurar salvar igualmente las colonias y los principios, haciendo todos los esfuerzos posibles por conservar éstas, sin sacrificar aquéllos. Pero si los principios son por lo ménos problemáticos ó dudosos, y la paz de las colonias pelagra por la tenacidad en sostenerlos, ¿quién duda que todo legislador prudente está obligado á sacrificarlos por el bien común? La más vulgar política aconseja abstenerse de aquellas reformas que seguramente han de ocasionar perturbaciones y conflictos, y enseña también que es un sistema desastroso de gobierno intentar realizar un discutible progreso, arrollando por la fuerza la opinión y el sentimiento de las mayorías que lo rechazan, y reclaman el respeto de su derecho. El progreso no se impone, se va realizando naturalmente de un modo insensible, cuando las opiniones cambian, las costumbres se modifican y el estado social y político han sufrido notables alteraciones por el trascurso de los siglos y el movimiento incesante de la humanidad. De lo cual se infiere que el progreso verdadero sólo tiene por objeto lo mudable y lo vário, pero de ninguna manera alcanza á lo que es inmutable, absoluto y sobrenatural.

De aquí se deduce que en una nación católica, en la cual el catolicismo es la religión oficial, que goza de una fuerza incontrastable, el matrimonio y todo lo que á él directamente se refiere, no puede ser



materia de la legislación civil, á no ser en un sentido enteramente conforme á la doctrina católica, y también sobre los efectos externos y temporales del mismo, como demostraremos más adelante, los cuales son de la competencia exclusiva del Estado. Reconocemos, sin embargo, que en las actuales circunstancias de España, dada la situación de los ánimos y las tendencias de los partidos políticos, no conviene acaso llevar demasiado léjos las exigencias, como tampoco ceder con punible cobardía ó condescendencia ante las exageradas exigencias contrarias. Son dos escollos que evitar: si se cede más de lo debido, haríamos traición á la causa de la verdad; si desconociendo la época en que vivimos, nos obstinásemos en resistir más de lo conveniente, léjos de obtener alguna ventaja, probablemente allanaríamos el camino á los partidos radicales, y entónces el mal sería más grave y el remedio más difícil. Conocemos demasiado las aspiraciones de las escuelas liberales, y entre dos males inminentes de la misma especie, debemos elegir el menor.

Porque las cuestiones de esta índole no se han de tratar solamente en teoría, en la cual no ofrecen dificultad alguna, pues quedan resueltas con sólo exponer la verdadera doctrina, sino como las circunstancias las presentan en la práctica, con sus dificultades de hecho, según el opuesto criterio de los que no admiten la doctrina católica. En este caso, no sólo es preciso exponer y defender la doctrina, sino también resolver las dificultades que se ofrecen, y ya no sólo se ha de discutir acerca de la *verdad*,

sino principalmente acerca de la *conveniencia*, y sobre todo acerca de la *necesidad*. Pero no sólo eso: es necesario penetrar en el campo del enemigo y desalojarle de sus posiciones, haciendo ver que la legislación moderna acerca del matrimonio, base necesaria y piedra angular de la sociedad, está influida de un espíritu altamente hostil á los legítimos intereses de toda sociedad bien constituida, puesto que son contrarias á la naturaleza del matrimonio, tal como el mismo Dios lo estableció desde el principio. El matrimonio tiene su fundamento en la creación misma del hombre, como una institución necesaria á la naturaleza humana, y todas las leyes humanas deben conformarse en esta parte á la primitiva establecida por el Criador.

Pero el cristianismo, al elevar el matrimonio á la dignidad de sacramento, lo tomó tal como Dios lo había hecho, y él por su parte se limitó á consagrar y santificar el lazo natural. De modo que los gobiernos católicos, al legislar sobre el matrimonio, encuentran en él este doble carácter, que no pueden alterar sin exceder sus atribuciones: lo que prescribe el derecho natural, y lo que exige el derecho divino; y por consiguiente sus leyes no pueden salir un ápice de esta esfera.

Ademas la ley sobre el matrimonio, como dice muy bien Walter, tiene sus escollos y peligros. «Para ponerla en práctica se necesita una voluntad fuerte, y no puede ser violada sin que resulten las consecuencias más funestas para toda la sociedad. El consorcio matrimonial, creado para florecer y fruc-

tificar bajo los auspicios de la religión divina , debe naturalmente envolver en sí una tendencia tal, que jamas pueda encontrar completo reposo sino en el conocimiento de la verdad y en la práctica de los preceptos de esta misma religión». Para los cristianos el matrimonio no es simplemente una reunión perpétua de los dos sexos; ni es únicamente una forma de vida física, moral y social; ni es solamente una obligación especial de vida común entre los esposos; ni un mero contrato para el cumplimiento de los fines de la vida temporal , como quieren las escuelas modernas; sino que es una institución santa y fecunda en gracias, establecida y consagrada por el espíritu de Dios.

Por desconocer esta verdad, ó no apreciarla en toda su importancia, las modernas escuelas racionalistas, creyendo erradamente que el matrimonio descansa únicamente en un contrato libre, más bien que en la naturaleza y en un mandato positivo del Creador , han influido en las legislaciones para introducir lo que se llama el matrimonio civil, que es la degradación de aquella gran institución , tanto en su naturaleza como en su fin. La más alta dignidad del matrimonio, según reconoce Ahrens, reside en su naturaleza moral y religiosa, é importa mucho conservar este carácter en la vida social, y que la ley no lo menoscabe en lo más mínimo. El derecho, añade, no le crea, pero le consagra y garantiza, conformándose con su naturaleza.

Pero como la contradicción parece ser el patrimonio de los escritores racionalistas , un poco más

abajo afirma todo lo contrario al exponer el derecho del Estado sobre el matrimonio. Transcribiremos sus palabras, que nos servirán ya desde ahora para conocer el falso supuesto en que se fundan las pretensiones de las escuelas liberales. Debemos advertir que Ahrens representa en esta parte la opinión más moderada y conciliadora.

«El matrimonio, dice, se funda, en cuanto á su forma, sobre un contrato.—Aquí encontramos dos opiniones exclusivas, una de las cuales no quiere ver en el matrimonio sino una institución puramente *religiosa*, al paso que la otra lo considera como una institución puramente jurídica ó *civil*. Una y otra opinión son erróneas... El contrato es solamente una forma jurídica indispensable del matrimonio. Todas las circunstancias que se requieren para la validez de un contrato, la libertad, la carencia de un error esencial y la no violencia, se requieren igualmente para la unión matrimonial. Sin estas condiciones, el matrimonio, sin exceptuar el que fuese consagrado por una autoridad eclesiástica, sería nulo. El Estado, como representante del derecho, debe cuidar especialmente del cumplimiento de estas condiciones jurídicas en el contrato. El matrimonio no puede, por consiguiente, ser considerado como una institución puramente moral y religiosa; es, por el contrario, á la vez, una unión moral y religiosa y una relación jurídica formulada por el contrato y vigilada por el Estado.—Esta doble naturaleza del matrimonio implica la consecuencia de que su celebración debería hacerse á la vez bajo la relación *civil* y bajo

la relación *religiosa*. Sin embargo, estos dos modos se distinguen todavía esencialmente en que el modo civil es de derecho, y hasta tiene por objeto reconocer la libertad de los esposos en este contrato, que debe, por lo tanto, ser recomendado por la ley, ser obligatorio para todos; mientras que el modo religioso, no obstante su grande importancia, debe dejarse á la libre conciencia religiosa. Estos principios han recibido su fórmula más precisa en el sistema del matrimonio civil *obligatorio* para todos los efectos civiles, precediendo á la celebración religiosa, abandonada á la conciencia de los cónyuges. Este sistema da al Estado lo que es de su derecho, y á la Iglesia lo que ella puede exigir de la conciencia religiosa de sus fieles; es una garantía contra las pretensiones contrarias á la libertad, que particularmente la Iglesia católica ha mantenido hasta el día, sobre todo por lo que toca á la educación de los hijos, y no impone al Estado la obligación injusta de mantener, por un derecho de coacción, aquello que no tiene valor más que por la libertad moral... La forma de la celebración civil no envuelve ningún ataque á la naturaleza moral y religiosa del matrimonio; y las buenas costumbres, como los verdaderos sentimientos religiosos, guiarán siempre á los esposos á hacer santificar la forma civil del matrimonio por la celebración religiosa <sup>1</sup>».

Vemos, pues, que los errores fundamentales de los partidarios del matrimonio civil, áun los más

<sup>1</sup> Ahrens, *Curso de derecho natural*, § xcvi.

moderados, consisten en separar el contrato y la naturaleza religiosa del matrimonio, ó sea el contrato y el sacramento, como si fueran dos cosas distintas; en dar más valor al primero que al segundo; en creer que la celebración religiosa es un acto libre y no obligatorio; en suponer que la Iglesia no puede exigir más de la conciencia de los fieles; en creer que el Estado ó el poder civil tiene derecho de intervenir en la celebración del matrimonio, y hacer obligatoria la forma civil, prescindiendo de la forma religiosa.

El proyecto del actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia no avanza tanto, al parecer; por una inconsecuencia bastante común en los principios de su partido, concede valor al matrimonio canónico lo mismo que al matrimonio civil; y áun se ha hecho correr la voz que este matrimonio sólo se establece en favor de los disidentes, ó sea de los que no profesen la religión católica; pero los errores no pueden sostenerse á medias, y en materia de doctrinas no es posible nadar entre dos aguas. En el fondo incurre en los mismos errores expresados, y prepara el camino para llegar á las mismas consecuencias, en el mero hecho de reconocer como válido el matrimonio civil, á pesar de las justas restricciones que después pone en la base cuarta. Y, sin embargo, esta misma base, dado el caso de que algunos malos católicos contrajesen matrimonio civil, con menosprecio de la ley eclesiástica, puede ser motivo de nuevos conflictos, como demostraremos en su lugar. Y si se admite el actual proyecto, bien pronto una situación más avanzada lo llevará hasta donde quería la revo-

lución de Setiembre, dado que las tendencias modernas son prescindir todo lo posible del carácter religioso del matrimonio, y considerarlo únicamente como una institución humana, y como un elemento de la vida pública y social.

Expuestas en general estas consideraciones, que serán desarrolladas ámpliamente más adelante, queda ya manifestado el objeto y plan de este opúsculo.

Primeramente impugnaremos la teoría del matrimonio civil en abstracto, bajo el punto de vista científico, tomando nuestros argumentos del derecho natural, de la teología y de la moral y del derecho canónico, tanto con aplicación á una nación católica, como á una libre-cultista ó pagana. Esta cuestión envuelve la de los derechos y atribuciones del Estado acerca del matrimonio, tanto entre los cristianos como entre los infieles.

Para llegar á este punto, empezaremos por exponer la verdadera doctrina acerca de la naturaleza del matrimonio, sus fines y sus propiedades, demostrando que es un sacramento al mismo tiempo que un contrato natural, la relación íntima entre uno y otro, y su condición inseparable, y como consecuencia, que entre los católicos está sometido á la autoridad de la Iglesia, y que es nulo si se celebra en otra forma ó de otro modo que lo que aquella determine. De aquí deduciremos el valor de las enseñanzas de la Santa Sede y de los Prelados acerca de este punto, los deberes de los católicos en caso de conflicto entre ambas potestades, y su regla de conducta respecto á las disposiciones del poder civil.

En segundo lugar, examinaremos la cuestión del matrimonio civil bajo el punto de vista *práctico*, y las inevitables consecuencias del mismo, especialmente en España, atendiendo al carácter, condiciones y circunstancias políticas de nuestra nación.

Aquí pesaremos, con un criterio ajeno á toda pasión de partido, la índole y gravedad de los inconvenientes que pueden ocurrir en la práctica, demostrando que no es tan fácil como se cree alterar en este punto nuestra legislación. Tratarémos de las penas impuestas por la Iglesia á los casados *sólo* civilmente, de los matrimonios de los malos católicos, de los matrimonios mixtos, de los matrimonios de conciencia, y otros puntos interesantes que contribuirán á esclarecer la totalidad de la cuestión.

Por último, atendiendo á la necesidad del momento presente, dados los proyectos del Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que son también los del Gobierno, nos atreverémos á indicar *una solución* que armonice los legítimos derechos de la Iglesia y de los fieles, y los deséos del Gobierno en favor de los disidentes, con arreglo á la posición que ocupan según la Constitución actual.

Para desarrollar este vasto plan, y áun tocando sólo ligeramente otras cuestiones accesorias, pero interesantes, que con él se relacionan, sería necesario un grueso volúmen. Desgraciadamente la escaséz de tiempo de que podemos disponer para escribir este librito, nos obliga á ser breves; pero procurarémos no omitir nada de lo esencial. La ilustración y buen juicio de nuestros lectores, suplirá lo demas.



---

## CAPÍTULO II.

### Naturaleza del matrimonio.

La ley del matrimonio se halla admirablemente expresada y formulada en aquellas sencillas, al par que sublimes palabras, del cap. II del Génesis: *Dijo el Señor Dios: no es bueno que el hombre esté sólo, hagámosle ayuda semejante á él... Por lo tanto el Señor Dios hizo caer en Adán un profundo sueño: y habiéndose dormido, tomó una de sus costillas, y sustituyó carne en su lugar. Y formó el Señor Dios la costilla, que había tomado de Adán, en mujer: y llevóla á Adán. Y dijo Adán: esto ahora, hueso de mis huesos, y carne de mi carne: ésta será llamada varona, porque del varón fué tomada. Por lo cual dejará el hombre á su padre y á su madre, y se unirá á su mujer; y serán dos en una carne.*

Vemos aquí la verdadera razón y naturaleza del matrimonio, que consiste en la unión íntima del hombre y de la mujer en el lazo más estrecho é indisoluble, como si los dos fueran en cierto modo una sóla persona. Uno y otro han de ayudarse mutuamente para todos los fines de la vida humana, y esta unión ha de producir entre ellos un amor tan profundo y completo, que se sobreponga á los afectos más sagrados y legítimos de la naturaleza, como es

el amor del padre y de la madre, como si la una persona se refundiese íntegramente en la otra; formando, por un designio divino, una unidad admirable del dualismo de uno y otro sexo.

Por eso en esta unión se halla compendiada la satisfacción de todos los fines particulares del hombre sobre la tierra, y los fines generales de la naturaleza humana. En ella se encuentra la razón del perfeccionamiento físico y moral del hombre, en el orden natural, tanto en sus facultades como en sus sentimientos; ella es el estímulo de su actividad y el centro legítimo de sus más puros afectos, así como el móvil de todas sus relaciones, de sus cuidados presentes y de sus aspiraciones hácia el porvenir. Ella es, por último, el origen y fundamento de la sociedad humana, por ser el origen de la familia, que á su vez es el origen y el elemento esencial de la sociedad política; como quiera que el matrimonio se ordena á la propagación de la especie y á la multiplicación de sus individuos. En una palabra, todo lo que tiene origen en la vida natural y se refiere al cumplimiento de sus fines, como condición de la misma naturaleza, se encuentra en la grande y santa institución del matrimonio.

Para estos fines la unión matrimonial requiere y exige vida común entre los cónyuges; cooperación completa y espontánea del uno y del otro, á conseguir los mismos; auxilio desinteresado del uno al otro; sentimientos de la más pura abnegación; fortaleza para sobrellevar las cargas y desgracias de la vida; elevación de ánimo para compartir las dichas

y placéres, y aumentar su felicidad mútua, y sobre todo identidad de miras para la educación de los hijos, y para los intereses y asuntos domésticos, convirtiendo la casa en un santuario de amor, de felicidad y de armonía. Es por lo tanto indispensable para el logro de estos elevados fines, que el matrimonio sea *uno*, como lo exige la naturaleza de este lazo personal, puesto que el hombre sólo es uno y no puede multiplicarse ni partirse; y que sea también *indisoluble*, mientras dure la vida de los cónyuges, como lo expresan de un modo sublime aquellas palabras: *Serán dos en una carne*, las cuales indican un lazo tan fuerte, que sólo la muerte lo puede romper. Esta ley del matrimonio, como fundada en la misma naturaleza, es, por lo tanto, inmutable; y se comprende claramente que ninguna ley humana la puede violar.

Establecida la sociedad por el matrimonio, como un hecho natural y divino de la misma creación, y subsistiendo esta institución, idéntica en cuanto á su esencia y sus fines, es claro que debe verificarse por la elección y libre consentimiento de las personas, que teniendo aptitud para dichos fines, quieren asociar su vida, sus esfuerzos, sus voluntades y sus amores para conseguirlos. De suerte que el consentimiento mútuo es la condición primera y la causa eficiente del matrimonio; y así el matrimonio es verdadera y propiamente un *contrato* natural entre el varón y la mujer, quienes precisamente en virtud de él quedan unidos y forman una sóla persona moral. Por eso un teólogo del siglo XIII, Hugo de San

Víctor, definió el matrimonio, diciendo *que es el consentimiento legítimo de unirse mutuamente dos personas idóneas* <sup>1</sup>. Esta definición, sin embargo, es causal ó extrínseca, y debe adoptarse más bien la del Derecho romano y del Derecho canónico, que es esencial é intrínseca, por referirse á la esencia misma y efectos de la unión. Es, según los jurisconsultos y teólogos, el matrimonio, *la unión marital del varón y la mujer entre legítimas personas que contiene una sociedad indisoluble de vida común*: vida común y trato inseparable, *individuum vitæ consuetudinem*, en cuanto á la comunidad conyugal. En esta definición convienen en sustancia todas las demas, de suerte que todos consideran el matrimonio como una unión perfecta y estable entre dos personas aptas, con obligación de vivir unidas perpétuamente, sin que haya lugar á separación.

Así, pues, el matrimonio es una sociedad libre y voluntaria, de un sólo hombre y una sólo mujer, en lazo indisoluble, con derechos recíprocos sobre sus personas, é iguales á los que cada uno tiene sobre su propia carne. El objeto de esta unión es la propagación de la especie humana y el interés común de los esposos, y como consecuencia la prosperidad y el bien general de la sociedad política y civil. Al ma-

<sup>1</sup> Esta definición, mejor expresada, se encuentra también en algún lugar del Derecho canónico: *Consensus cohabitandi et individuum vitæ consuetudinem, retinendi, conjuges facit. Individuum vero vitæ consuetudo est talem se in omnibus exhibere viro, qualis ipsa sibi est, et e converso.* C. 3, c. xxvii, q. 2.

trimonio formado de esta manera dispensó Dios su bendición, santificándole con esto para preservarle de los vaivenes de las pasiones humanas. Más tarde Jesucristo lo elevó á la dignidad de sacramento, dándole, digámoslo así, la plenitud de la santidad que le conviene.

Esta es la diferencia esencial que distingue al matrimonio de toda otra unión carnal de los dos sexos, no sólo de los *vagos concubitus*, sino también de aquella que por convenio mútuo tenga carácter más durable, ó sea del concubinato. Todo comercio carnal que tiene lugar fuera del matrimonio, es enteramente contrario á la naturaleza, y por consiguiente absolutamente culpable. En algunos casos podrá producir determinados *efectos* iguales á los de la unión legítima; pero nunca y en ningun caso podrá realizar sus elevados *finés*. Se halla enteramente fuera del órden establecido por Dios y por la misma naturaleza, y en vez de contribuir al complemento moral de la personalidad humana, rebaja al hombre al nivel del bruto. Tales uniones no pueden, por consiguiente, ser materia de un verdadero y legítimo contrato, como tampoco no son ni pueden serlo el robo, el homicidio y otras cosas reprobadas por la sana moral.

Se vislumbra, pues, ya, en qué consiste la genuina razón de este contrato conyugal, que es precisamente el libre consentimiento para la unión, no conforme á la inclinación desordenada de la concupiscencia, sino conforme al dictámen de la naturaleza racional. Por esta razón la ley civil, que nada puede

respecto á la naturaleza intrínseca del matrimonio, ha dispuesto con pleno derecho en todos los pueblos civilizados, que la multiplicación de los ciudadanos no se verifique por vías contrarias á la honestidad. Además la ley determina la calidad de los hijos legítimos, y los derechos de éstos, precisamente por el carácter de legitimidad de la unión de la cual son fruto. Y de aquí, exagerando este derecho del Estado, que, como es patente, sólo versa sobre los efectos de la unión ya hecha, se ha considerado al matrimonio como un contrato civil, lo cual es falso. No negaremos, sin embargo, en absoluto, el derecho del Estado sobre el matrimonio, puesto que es una institución pública en la cual la sociedad tiene un interés inmenso; pero luego veremos hasta dónde se extienden sus atribuciones en esta parte, y cuáles son las cosas relativas al mismo que caen por entero bajo su jurisdicción.

El matrimonio es un contrato natural, superior por su naturaleza á todos los contratos puramente civiles. Es un contrato especial que no puede compararse con ningun otro, y aún añadirémos que es más que un contrato hasta según el derecho natural. Todas las condiciones que se requieren para la validez de un contrato, como son la libertad, el consentimiento, la carencia de error sustancial, etc., se requieren igualmente para la validez del matrimonio; pero en éste se necesita más que en aquéllos. Los contratos tienen generalmente por materia los hechos, las acciones ó las cosas; el matrimonio tiene principalmente por objeto las personas. La mayor

parte de los contratos civiles son temporales ó limitados á determinados efectos; el matrimonio es perpétuo, absoluto y sin reserva alguna, al ménos en cuanto á la sustancia. Aquéllos casi siempre son ó pueden ser revocables por el mútuo consentimiento de los contrayentes; éste de ningun modo lo es, mal que pese á los partidarios del divorcio. En aquellos se pueden imponer condiciones que los modifiquen; en el matrimonio hay que ajustarse á su naturaleza, y toda estipulación contraria es nula. En los contratos civiles es muchas veces trasferible el derecho real ó personal de las partes; en el matrimonio en ningún caso. Los contratos pueden alguna vez celebrarse sin el conocimiento personal de los interesados directamente en ellos, como sucede en los que celebran los tutores en nombre de sus pupilos; pero en el matrimonio se requiere el consentimiento actual y personal, y en otro caso no es válido. La autoridad civil puede en algun caso anular los contratos, aunque sean válidos, como también puede, en ciertas circunstancias, suplir el consentimiento que se requiere de parte de los interesados; pero no puede ni ha podido jamas semejante cosa en órden al matrimonio <sup>1</sup>. Estas diferencias y otras muchas que podían señalarse, demuestran bastante que el

<sup>1</sup> Esto es lo que hizo decir á Pío VI, en su Breve de 11 de Julio de 1789, dirigido al Obispo de Agria, que el matrimonio es un contrato instituido y confirmado por *derecho divino*, anterior á toda sociedad civil, y que esto es lo que establece una diferencia esencial entre el matrimonio y otro cualquiera contrato.

matrimonio es algo más que un simple contrato, y que como tal tiene un carácter peculiar y propio, que unido á sus propiedades intrínsecas, le hacen de todo punto singular. Y esta es la primera equivocación que padecen los partidarios del matrimonio civil, cuando pretenden que el matrimonio es un contrato esencialmente civil dependiente de la ley humana.

Es además el matrimonio un contrato espiritualizado, digámoslo así, porque además de los fines temporales, se ordena entre los cristianos á un fin espiritual, cual es la santificación de los casados, la purificación del acto que siendo necesario en su uso, envuelve en sí cierta torpeza, y un santo ministerio de perpetuar la sociedad de los adoradores de Dios en espíritu y en verdad. Es un contrato enriquecido desde su origen con sublimes privilegios, y que no puede asemejarse á los contratos vulgares, porque se funda sobre la institución divina y sobre la conciencia moral. Restituido por Nuestro Señor á la santidad primitiva, purificado de todos los vicios con que lo habían corrompido las naciones paganas, y elevado á la dignidad de sacramento de la nueva ley, es un símbolo vivo de la unión inefable de Jesucristo con la Iglesia, y el mismo matrimonio es llamado una *pequeña iglesia en la carne*. Es, por último, un contrato santificado, materia propia del sacramento ordenado para producir la gracia, que influye en los casados como un elemento de vida sobrenatural. Por todo esto el matrimonio pertenece de derecho á la autoridad que la Iglesia recibió de su Fundador, en



todo lo que concierne á la validez , á la legitimidad y á la santidad del lazo conyugal.

Según esto, el matrimonio tal como existe hoy entre los cristianos, está adornado de un triple carácter, ó sea de una triple relación, según sus tres efectos principales, que forman en conjunto el objeto total y adecuado de su institución, á saber: la propagación perpétua del género humano, la constitución ordenada de la sociedad civil, y la conservación de la Iglesia y perpétua multiplicación de sus hijos. Por lo primero es un contrato natural y un oficio de la naturaleza humana, y bajo este punto de vista es regulado por el derecho natural. Por lo segundo es una institución social, y es regulado por el derecho civil en todo aquello que se refiere á las personas de los contratantes, á sus bienes, á sus intereses y á las demás relaciones consiguientes, propia y estrictamente *civiles*. Por lo tercero es un sacramento, es decir, el mismo contrato natural santificado, y por consiguiente es regulado por el derecho canónico y por la autoridad de la Iglesia, en cuanto á la esencia del mismo; y por lo tanto, todo lo que se refiere á la validez del matrimonio entre los cristianos, pertenece principalmente á la autoridad de la Iglesia, puesto que lo más perfecto atrae hácia sí y subordina lo ménos perfecto; y en la razon de sacramento se identifican inseparablemente el derecho natural y el derecho divino, lo cual no sucede respecto al Estado.

De aquí se infiere:

Que los partidarios del matrimonio civil que fundan el derecho del Estado en el carácter de mero

contrato, desconocen la verdadera naturaleza del matrimonio, colocándole en la misma línea que los contratos comunes, lo cual es absurdo.

Que tienen también una idea falsa é incompleta del matrimonio, aquéllos que reconociendo y confesando la naturaleza moral y religiosa del mismo, creen, sin embargo, que la celebración civil del matrimonio es de *derecho*, al paso que la celebración religiosa es una cosa secundaria y accesoría, que debe dejarse á la libre conciencia de los ciudadanos.

Que yerran gravemente los que piensan que en virtud del contrato civil se forma aquella unión perfecta é indisoluble que sea un verdadero matrimonio.

Que yerran asimismo los que dicen que el lazo personal y el goce de este lazo es el fin pleno é íntegro del matrimonio, puesto que el vínculo, como es patente, se ordena á otros fines ulteriores, arriba indicados, como condición esencial para poder realizarlos.

Que los que profesan estos errores no pueden ménos de ser arrastrados por la fuerza de la lógica á admitir el divorcio, y áun las escuelas avanzadas lo admiten por mútuo consentimiento, lo cual es el principio más disolvente y peligroso que en esta parte se puede imaginar.

Por el contrario, admitida la naturaleza del matrimonio, tal como queda expuesta, se infiere:

Que siendo el matrimonio una unión de derecho natural y divino, ninguna ley humana puede deter-

minar cosa alguna respecto á su validez intrínseca, puesto que el derecho natural es irreformable.

Que la ley civil debe limitarse á reconocer esta unión ya hecha, y que no tiene autoridad para anularla, como no la ha tenido para hacerla.

Que siendo el consentimiento mútuo de los cónyuges la causa eficiente del matrimonio, y este consentimiento debiendo ser interno, deliberado y espontáneo, no puede ser suplido ó impedido por algún poder humano. La ley, sin embargo; puede determinar cuáles son las personas que se hallan en aptitud legal de prestar un consentimiento de estas condiciones, y fijar sus efectos; lo cual, como es claro, sólo toca de una manera condicional á la naturaleza del vínculo del matrimonio. Luego toda pretensión de matrimonio, en virtud de la ley meramente civil, se apoya en un supuesto falso.

Avanzando todavía un poco más, sacaremos otras consecuencias.

Siendo el matrimonio de origen divino, y habiendo sido bendecido por el mismo Dios, es claro que desde el principio debió ser puesto bajo el amparo y tutela de la religión.

Siendo tan interesante y necesaria la pureza de esta institución, es claro que debe ser ordenada y regulada por aquella autoridad, cuya principal misión es promover y conservar en el mundo la pureza de las costumbres y la santidad.

Siendo además el matrimonio un sacramento, es claro que pertenece á la Iglesia, que es la dispensadora de todos los sacramentos y la que determina su

forma, su materia y las personas hábiles para recibirlos, por disposición de su divino Fundador.

De suerte que la misma naturaleza del matrimonio, bien considerada, demuestra que está sometido exclusivamente á la autoridad de la Iglesia, y que el poder civil es incompetente para legislar acerca del matrimonio, sino tomándolo ya hecho como disponga la Iglesia; en cuyo caso son de su exclusiva competencia todos sus efectos civiles, y los puede ordenar como tenga por conveniente.

---

---

### CAPÍTULO III.

#### Del sacramento del matrimonio.

La grande é importante institución del matrimonio, encerrada por Dios en su origen dentro de los fines de la naturaleza humana, recibió un nuevo esplendor y un carácter más augusto, cuando Nuestro Señor Jesucristo la elevó al orden sobrenatural de las cosas divinas, santificándola y enaltecéndola con la dignidad de sacramento.

Acaso leerán este librito algunas personas que hayan tenido la desgracia de olvidar los primeros rudimentos de la doctrina católica. En obsequio suyo, y para esclarecer más la materia, no estará demas recordar los que se refieren á este punto.

El sacramento se define: *Un signo sensible de cosa sagrada que tiene la virtud de producir la santidad.* Ó de otro modo: *Un signo sensible, sagrado, instituido por Dios á perpetuidad para significar y conferir al hombre la gracia.* La santificación se realiza por una virtud propia del mismo sacramento debida á su institución; y así se distingue de cualquiera otra señal sagrada. El autor de los sacramentos sólo es Dios, porque él sólo puede causar la gracia, puesto que

ésta es un efecto interior y espiritual que obra en nuestras almas. Los socinianos afirmaban que los sacramentos son unas meras ceremonias que sólo sirven para unir en lo exterior á los fieles y distinguirlos de los paganos. Según los protestantes, no son los sacramentos, sino nuestra fe, la verdadera causa de la gracia y de la santidad, que ellos significan; pero según la doctrina de la Iglesia, los sacramentos producen la gracia, como su causa inmediata, en virtud de la institución de Jesucristo y la aplicación de sus méritos. Pero esto exige disposiciones de parte nuestra, pues por eficaz que sea una causa, no obra cuando encuentra en el sugeto disposiciones contrarias á su acción. Decir, pues, que el matrimonio es un sacramento, equivale á afirmar que es una institución sagrada hecha por Jesucristo para significar una unión santa, y santificar realmente á los casados y su estado, á fin de que cumplan fácilmente sus deberes, y consigan los elevados fines de su unión.

El signo sensible de este sacramento es el mismo contrato conyugal que hacen los actos exteriores, y las palabras con las cuales se declaran las partes el consentimiento interior para el tal ayuntamiento, y compañía, y vida, como dice el P. Granada. Hecho, pues, el contrato, se halla puesto el signo sensible del sacramento; y una vez celebrado el matrimonio como contrato, lo está por lo mismo como sacramento, pues no tiene otra materia. No olvidemos esto. En nuestros días se ha negado con bastante empeño la verdad de este sacramento, y por esto es

necesario demostrarla con argumentos sólidos. La tradición los suministra abundantísimos y claros: nosotros indicaremos los más principales.

Hé aquí la definición bien clara del Concilio de Trento, sesión xxiv, cán. 1.<sup>o</sup>: *Si alguno dijere que el matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley evangélica, instituido por Cristo Nuestro Señor, sino que es una institución humana, ó que no confiere gracia, sea anatema.* Es la misma doctrina que ántes había definido el Papa Eugenio iv en el Concilio ecuménico de Florencia en la instrucción doctrinal dada á los armenios. Á éste habían precedido enseñando lo mismo, el Concilio general de Constanza, y el Lugdunense II, para la unión de los griegos, al hacer éstos su profesión de fe, conforme á la de la Iglesia romana, según la cual admiten expresamente los siete sacramentos, y entre ellos el matrimonio.

Es notable el testimonio de San Pablo en su carta á los fieles de Éfeso, cap. v, vers. 25: *Varones, amad á vuestras mujeres, como Cristo amó también á la Iglesia y se entregó á sí mismo por ella... por esto dejará el hombre á su padre y á su madre, y se allegará á su mujer, y serán dos en una carne. Este sacramento es grande; mas yo digo en Cristo y en la Iglesia.* Aquí vemos la institución divina del matrimonio expresada con las mismas palabras que en el Génesis, la representación mística de la unión indisoluble de Cristo con la Iglesia, y de la naturaleza divina con la humana en la Encarnación, y la gracia concedida á los esposos para amarse con un amor sobrenatural, y cum-

plir los deberes de su estado.—El mismo San Pablo en su carta á los hebréos (cap. XIII, 4), recomienda que *sea honesto en todos el matrimonio, y el lecho sin mancilla*; como corresponde ciertamente á la santidad del sacramento.—Y en la primera carta á Timotéo (II, 15), enseña que la mujer se *salvará por la generación de los hijos, si permaneciére en fidelidad, en amor, en santidad y modestia*; como gracias recibidas en la celebración de su matrimonio y virtudes opuestas á los vicios y molestias del tal estado. No tan sólo el matrimonio cristiano representa la unión de Cristo con la Iglesia, sino que en cierto modo la consume y la colma, dando hijos á ésta, y místicos miembros á Aquél. Es, como dice San Francisco de Sales, el semillero del cristianismo, que llena de fieles la tierra para completar el número de los escogidos en el cielo. Por consiguiente, el matrimonio cristiano es una vocación de orden divino, que tiene por objeto la santificación mútua de los casados, y por ellos de todos los miembros de la familia, para ensanchar la gran ciudad de Dios sobre la tierra.

En el texto citado, San Pablo habla del matrimonio como sacramento, y así lo entendieron los Santos Padres. San Ireneo refutaba así á los Gnósticos: *San Pablo, escribiendo acerca del matrimonio, se expresa en estos términos: Sacramentum hoc magnum est, etc.* <sup>1</sup> *Este sacramento es grande, repite Orígenes, lo cual se ha de observar y entender á la letra, según la doctrina del Salvador* <sup>2</sup>. San Atanasio expone

<sup>1</sup> *Adv. hæres.*, lib. I, cap. 8, núm. 4, ex Billii versione.

<sup>2</sup> *Hom. x in Núm.*, opp. ed. De la Rue, t. II, pág. 305.



así el mismo lugar: *Es gran sacramento, en virtud del cual asociándose el varón á la mujer, los dos son un cuerpo* <sup>1</sup>. Esto significa, dice el Ambrosiano, que la unión del varón y la mujer es un sacramento grande y misterioso, porque representa la unión de Cristo con la Iglesia <sup>2</sup>. Y por último, San Juan Crisóstomo lo expresa, si cabe, con más claridad: *Oíd á San Pablo cuando dice que el matrimonio es un sacramento imágen del amor que Jesucristo manifestó á su Iglesia* <sup>3</sup>. En el mismo sentido hablan otros muchos Padres griegos y latinos, cuyos testimonios sería prolijo referir.

Repetiremos aquí por ser claros y breves, los argumentos que aducimos en nuestras *Lecciones sobre el Syllabus*:

Es tan unánime la doctrina de los Padres acerca de este sacramento, que los teólogos los dividen en clases, para mayor fuerza y claridad. La primera comprende aquéllos que hablan de la *bendición* del matrimonio, como cosa sagrada. Entre ellos se encuentra Tertuliano, que dice: « El matrimonio lo une la Iglesia, lo confirma la oblación, y lo sella la bendición <sup>4</sup> ». — Hilarico el Diácono escribe: « Las primeras bodas se celebran con solemnidad bajo la bendición de Dios <sup>5</sup> ». Y San Isidoro de Sevilla da la razón, diciendo: « Si la celebración del matrimonio

<sup>1</sup> S. Atanasio, lib. *De Virginitate*, núm. 2.

<sup>2</sup> Apéndice á las obras de S. Ambrosio, in *Ep. ad Ephes.*

<sup>3</sup> *Hom. LVII, in Génes.*—Id. *Hom. xx, in Epis. ad Ephes.*

<sup>4</sup> Tertuliano, *Ad Uxorem*, lib. II, cap. 8.

<sup>5</sup> Apéndice á las obras de San Ambrosio, in *Ep. 1 ad Cor.*, cap. VII.

es bendecida por el sacerdote, es porque así lo hizo el mismo Dios en su origen <sup>1</sup>».

La segunda clase abraza aquellos que hablan de la *santificación* del matrimonio. «Debiendo el matrimonio ser santificado por la velación y bendición sacerdotal, dice San Ambrosio, ¿cómo puede llamarse unión la que no tiene el lazo de la fe <sup>2</sup>?» San Cirilo de Alejandría da una razón tan ingeniosa como profunda: «Jesucristo asistió á las bodas, dice, para santificar el principio de la generación humana. Convenía que aquel que había de renovar la naturaleza, no diese su bendición sólo á los nacidos, sino también preparase la gracia para los que nacerían después, é hiciese santo su nacimiento <sup>3</sup>».—Otros muchos Padres expresan ó dan por supuesto que el matrimonio confiere gracia,—que tiene la protección de la gracia,—que está fundado en la gracia divina,—que el adúltero pierde la gracia del sacramento, etc., como son entre otros Tertuliano, San Ambrosio é Inocencio <sup>4</sup>.

En la tercera clase están aquellos que enseñan que Jesucristo elevó el matrimonio á la dignidad de sacramento en las bodas de Caná de Galilea,—que bendijo entónces y santificó las bodas, y las dotó de la gracia y santidad de que ántes carecían, etc. Tales son San Epifanio, San Ambrosio, San Juan Crisóstomo y otros. El primero escribe: «El matrimo-

<sup>1</sup> *De origin. Eccles.*, lib. II, cap. 19.

<sup>2</sup> *Epist. XIX ad Vigil. ecl. Maur.* col. 844.

<sup>3</sup> *Comm. in Joan.*, lib. II, cap. 2.

<sup>4</sup> Citados por Perrone, *De Matrim. christ.*, lib. I, art. I.

nio es digno de veneración, y por la gracia divina conduce al reino de los cielos, como reconoce quien reflexiona que Cristo fue invitado á las bodas para bendecirlas <sup>1</sup>). « Jesucristo asistió á las bodas de Caná, añade San Agustín, para confirmar la castidad conyugal, y manifestar el sacramento del matrimonio <sup>2</sup>). En el mismo sentido se expresan otros muchos Padres y teólogos notables.

Corresponden á la cuarta clase aquellos Padres que colocan el matrimonio entre las cosas sagradas pertenecientes á la religión, y que deben ser bendecidas por los ministros sagrados. « Conviene, dice San Ignacio Mártir, que los esposos celebren su matrimonio con autorización del Obispo, para que las bodas sean según el Señor, y no según la pasión: hágase todo en honra de Dios <sup>3</sup>). « El matrimonio, decía San Clemente Alex., es algo sagrado y divino <sup>4</sup>). Por esto escribía Tertuliano: « Entre nosotros, las uniones ocultas, esto es, no celebradas ante la Iglesia, son miradas como concubinatos <sup>5</sup>).— En el mismo sentido hablan muchos Padres y Concilios, cuyos testimonios citan en gran número los teólogos al tratar la cuestión acerca del ministro, materia y forma del matrimonio.

Por último, se compone la quinta clase de aquellos que dan al matrimonio, en sentido propio y ex-

<sup>1</sup> S. Epifanio, *Hæres.* LXVII, cap. 6.

<sup>2</sup> S. Agustín, *Tractat.* IX in Joannem, núm. 2.

<sup>3</sup> *Epist. ad Polycarpum*, cap. 5, ed. Cotel.

<sup>4</sup> S. Clem. Alex., *Strom.*, lib. III, núm. 6.

<sup>5</sup> Tert., *De pudicitia*, cap. 4.

tricto, el nombre de *sacramento*. San Ambrosio le llama expresamente «un sacramento celestial <sup>1</sup>». — San León el Grande, hablando de la diferencia entre la esposa y la concubina, dice que «ésta no se halla unida en matrimonio, porque no ha recibido el sacramento <sup>2</sup>». Exponiendo San Juan Crisóstomo aquellas palabras del Apóstol (1 Cor. VII, 39), *cui vult nubat, tantum in Domino*, escribe: «No se case como gentíl, sino como cristiana; no por liviandad, sino por el sacramento <sup>3</sup>». — Y más claramente San Agustín: «En las bodas de los cristianos, dice, vale más la santidad del sacramento, que la fecundidad del vientre». Y en otro lugar: «Los bienes nupciales que deben apreciarse son la próle, la fidelidad y el sacramento <sup>4</sup>».

Tal ha sido siempre la fe y la práctica de la Iglesia, tanto latina como griega. De la primera no hay duda alguna, como consta claramente de los sacramentos y libros rituales de varias iglesias particulares, citados por Martene, en los cuales el matrimonio es llamado *sacramento*. El Misal gelasiano, de fin del siglo V, del cual compuso el suyo San Gregorio el Grande, y que á su vez está compuesto de los libros de otros Pontífices anteriores, habla de la celebración del matrimonio, que se hacía durante la

<sup>1</sup> S. Ambr., *De Abraham*, lib. I, cap. 7, núm. 59.

<sup>2</sup> S. Leo. M. Epist. CLXVII, ad *Rusticum Narb. Ep.*, resp. 4.

<sup>3</sup> S. Joan Cris., in *1 Cor.* VII.

<sup>4</sup> S. Agust., *De nupt. et concup.*, lib. I, cap. 16. — *De bono conjug.*, cap. 18, 21.

Misa, según la costumbre antigua; y prescribe las ceremonias que le precedían y acompañaban.

En cuanto á la fe de la Iglesia griega, consta igualmente por las profesiones de fe leídas en los Concilios II de León y florentino; por el testimonio de Jeremías, Patriarca de los griegos, que en la censura de la Confesión de Augsburgo, confiesa en nombre de la Iglesia griega, que son siete los sacramentos instituidos por Jesucristo, y dice del matrimonio que es un sacramento divino. Consta igualmente por sus Rituales y Eucológios, que determinan los ritos del matrimonio; y por la costumbre inmemorial, y no interrumpida, de celebrar el matrimonio en la Iglesia y con la bendición del sacerdote; de suerte que los matrimonios celebrados de otro modo se consideran ilícitos, y los contrayentes quedan sujetos á penitencia.

Pero lo que da mayor brillo á la verdad de este dogma, es que lo profesan las sectas separadas de la Iglesia romana hacia la mitad del siglo v. — En cuanto á los sirios nestorianos, nos consta por la profesión de sus patriarcas Sulaka y Ebediesu; por el Ritual de los caldeos, en que se prescribe el orden de los desposorios, y por los comentarios de sus teólogos más notables, acerca de los siete sacramentos <sup>1</sup>. Acerca de los coptos y jacobitas, sabemos que admiten los siete sacramentos por sus libros rituales y pontificales, dados á luz con autoridad de su Patriar-

<sup>1</sup> Cita sus nombres Asseman, *Bibliot. orient.*, t. III, p. 1, pág. 356; y II, pág. 240.

ca Miguel el Grande, hacia el año 1190 <sup>1</sup>. Por último, la fe de los arménios, además de sus antiguos Rituales, que están terminantes, y sus ritos son los que usan otras iglesias orientales, nos es testificada por su Obispo, Vartano, gran enemigo de Roma, el cual en sus *Avisos á los Armenios*, escribe: «Recibimos continuamente los siete sacramentos, porque el cristianismo descansa en los siete sacramentos de la Iglesia <sup>2</sup>».

Estos argumentos son tan fuertes y convincentes, que los protestantes más sinceros no tienen dificultad alguna en confesar que no se puede negar al matrimonio cristiano la dignidad de sacramento.

Á ellos se pueden añadir algunas razones de congruencia, que si no constituyen una prueba rigurosa, al ménos inclinarán á los adversarios de buena fe á admitir las que hemos presentado. Prescindirémos ahora de que la Iglesia ha legislado siempre con pleno derecho acerca del matrimonio—que ha intervenido en su celebración—que ha fijado las condiciones de su validéz y legitimidad, poniendo impedimentos y dispensando en ellos—y que ha defendido con denuedo la santidad del matrimonio

<sup>1</sup> Según Sollerio, celebran este sacramento con el mayor órden; preceden los esponsales, la dispensación de impedimentos, si los hay; el consentimiento y la aceptación. Después se celebra la Misa, en la cual comulgan los esposos.—*Act. Sanct.*, t. v, Apénd. *De Coptis.*, sect. III, párrafo 224.

<sup>2</sup> *Monita ad Armenos*, cap. vi.—Véase Galano, *Conciliator Eccæ Armenæ cum Romana*, t. II.

contra la incontinencia de los príncipes más poderosos, de lo cual nos ocuparemos en otro lugar.

Nadie puede negar que el cristianismo fue instituido para tener una existencia pública y social; para transformar el mundo, extirpando los vicios de la sociedad antigua y creando una nueva sobre la justicia y la virtud, y para ejercer la influencia más decisiva en las ideas, en las costumbres y en los sentimientos de la humanidad. Para convencerse de ello basta echar una mirada sobre la constitución de la Iglesia, su historia y sus trabajos en todos los tiempos y lugares. ¿Y es de creer que el divino Fundador del cristianismo no hubiera puesto sus miradas en el matrimonio, que es la base y el origen de la sociedad doméstica, religiosa y civil? ¿No hubiera hecho caso del matrimonio, que es el centro y foco de las más eficaces influencias sociales?—No pudo entrar en el plan de Jesucristo dejar el matrimonio abandonado á los vaivenes y corrupción de la sociedad pagana, ó á un contrato meramente natural. Debíó darle, pues, un sello cristiano que distinguiese la unión de los fieles de la de los paganos, un carácter santo, como convenía á su importancia de ser el elemento más poderoso de la transformación social.

El fin de nuestra religión es salvar al hombre, santificándole y elevándole, y para eso le dirige por medios adecuados y conformes á su naturaleza. Así como creó una institución pública, que es el sacerdocio, dándole la dignidad de sacramento, ó sea la gracia especial que requiere su oficio, del mismo

modo era conveniente crear una institución privada, doméstica, cuya autoridad sobre el hombre no pudiera jamás ser recusada: el matrimonio. Pero existiendo ya éste como oficio de la naturaleza, era conveniente que fuese elevado á oficio y ministerio de la gracia. Y ciertamente Jesucristo no dejó de proveer á esta necesidad; instituyó el sacramento del matrimonio y lo puso bajo la salvaguardia de la Iglesia, para que no se corrompiera por los vicios antiguos, y el mundo retrocediera á los tiempos del paganismo.

Así es que el cristianismo hizo suyas, desde el principio, todas las grandes instituciones sociales, y creó otras nuevas; él se apoderó de todos los resortes de la marcha de la humanidad; él reunió en su mano todas sus fuerzas; él fue el móvil de toda su actividad, y en una palabra, el alma que dirigía este gran organismo, del cual es cada uno un pequeño miembro. Entre aquellas grandes instituciones, no debió quedar olvidada la del matrimonio; y nadie se podrá persuadir que Jesucristo la dejó como ántes era. Además, el matrimonio tiene un carácter más estable, permanente y universal que cualquiera otra institución; y subsistirá, sin duda alguna, cuando todas las demás se hayan adulterado ó caído en los abismos del tiempo. Por eso merecía una atención especial, como se la han concedido todos los legisladores y todos los fundadores de falsas religiones. Y Jesucristo, autor de la verdadera y única religión, ¿hubiera tenido ménos previsión que aquéllos?

Por otra parte, es bien sabido que todos los que han tratado de perturbar la sociedad y destruir sus



bases fundamentales, así como los enemigos de Cristo que quieren hacernos retroceder al paganismo, han escogido al matrimonio por blanco de sus tiros, persuadidos de que si lograrán corromperle, en breve llegaría la disolución social que anhelan y la anarquía á que aspiran. La santidad y pureza del matrimonio es la garantía del orden, la salvación de los pueblos y de los tronos, y la prosperidad de la religión. Habiendo de sufrir el matrimonio cristiano tantos ataques, ¿no era justo que Jesucristo le hubiera enriquecido con su gracia, y que le hubiera dado un auxilio especial? El que dió á todos los estados fuerza y gracia según su oficio, circunstancias y objeto, ¿no hubiera santificado el matrimonio? El Salvador que instituyó un sacramento para la entrada en la vida, y otro para la salida, ¿no hubiera hallado digno de su bondad instituir otro para el acto más solemne de la vida, para la sociedad ordenada á la propagación de la especie, á la educación de las generaciones venideras?—Por mi parte encuentro muy racional la institución del sacramento del matrimonio, y me persuado que todos los que mediten estas razones, aunque tan ligerísimamente apuntadas, se convencerán que la Iglesia tiene razón cuando nos enseña este dogma; y que como dice el Concilio Tridentino: «Aventajando el matrimonio de la Ley Evangélica por la gracia de Cristo á los antiguos matrimonios, *con razón enseñaron siempre nuestros Santos Padres, los Concilios y la tradición de la Iglesia universal, que debe ser numerado entre los sacramentos de la Nueva Ley*».

Añadirémos con Montesquieu, «que en todos los países y en todos los tiempos la religión ha intervenido en los matrimonios, siendo de la incumbencia de ella lo que se refiere á su carácter, á su forma y al modo de contraerlos». Los mismos paganos conservaron una idéa de la institución divina y sagrada del matrimonio, y lo celebraban bajo la protección de dioses á quienes se atribuía la misión especial de presidir á las uniones matrimoniales, como eran *Himenéo*, *Proserpina* y otras divinidades subalternas. También sometían sus causas matrimoniales al tribunal de los sacerdotes. El emperador Augusto consultó á los Pontífices acerca de su matrimonio con Libia, después de haberse divorciado de Escribonia. La misma costumbre había entre los atenienses, los egipcios, los persas y otros pueblos antiguos; y en tiempos más recientes, sabemos por el testimonio de Vigíl, que los indios orientales, los mejicanos, los chinos y otros, celebraban sus matrimonios con intervención de la religión y de sus ministros, sin pretensión alguna de parte de las leyes civiles.

Siendo, pues, el matrimonio cristiano un sacramento, ¿quién podrá negar que sólo Dios y la potestad de la Iglesia establecida por Jesucristo, debe regularlo? El gobierno y dirección de las cosas sagradas, y todo lo que directamente pertenece á la religión, como es el matrimonio, corresponde á aquella autoridad á quien el mismo Dios confió la misión de enseñar é interpretar los dogmas, de proponer las doctrinas, de dar el culto público y de arreglar la conducta de la sociedad cristiana en orden á

sus deberes religiosos. El Estado no puede reclamar derecho alguno de intervenir en las materias tocantes á la religión, á no ser para cuidar de que todos la respeten.—O no se ha de admitir la personalidad jurídica de la Iglesia ante el Estado, ó se han de aceptar los principios por los cuales aquella se rige.

#### EL MINISTRO DEL MATRIMONIO.

Importa decir cuatro palabras acerca de esta cuestión, porque de ella han abusado los partidarios del matrimonio civil, así como los defensores de las teorías regalistas, para sostener la distinción entre el contrato y el sacramento en el matrimonio cristiano, que es uno de los puntos capitales para entender bien esta materia y combatir las pretensiones del poder civil.

Dos opiniones hay acerca de esto: la primera que afirma que los contrayentes son los ministros del matrimonio; la segunda dice que lo es el párroco, cuyo autor es el célebre Melchor Cano.

Los argumentos principales en que se funda esta opinión, son los siguientes: 1.º La opinión que hace á los contrayentes ministros del matrimonio, no es cierta ni constante, y además no se funda en testimonios ciertos y claros de la Sagrada Escritura y de la tradición. Por el contrario, la impugnan muchos teólogos y canonistas notables, como Sylvio, Toledo, Estio, Juvenin, Piette, Natal Alejandro, DuHamel, L'Herminier, Tournely y otros. 2.º Alegan testimonios de los Santos Padres y Concilios, que

enseñan que la bendición del sacerdote santifica el matrimonio. Entre otros el Papa Evaristo dice que los matrimonios contraídos sin la bendición sacerdotal, no son uniones legítimas, sino adulterios. Y el Concilio tridentino exige la presencia del párroco como necesaria para la validez del matrimonio, y manda que diga estas palabras ú otras semejantes: *Ego vos in matrimonium conjungo*, que parecen ser la forma del sacramento. Además, todos los Rituales contienen las ceremonias y préces con que se ha de administrar el matrimonio. 3.º Añaden que los contrayentes no son personas sagradas, ni sus palabras tienen carácter de forma sobrenatural; siendo así que el Concilio florentino enseña que todos los sacramentos necesitan forma y ministro; y todos ellos son administrados por los sacerdotes, que son, como dice San Pablo, *dispensadores de los ministerios divinos*. Por último, se alega en favor de esta opinión, que los matrimonios celebrados con vicio de nulidad, son sanados *in radice*, sin ser necesario que los cónyuges renueven su consentimiento.—Á pesar de estas y otras especiosas razones, esta opinión es la ménos probable, y aún puede decirse que ha perdido toda su probabilidad, desde que Pío IX condenó la opinión de Nuytz, que afirmaba que el sacramento consistía únicamente en la sola bendición nupcial.

Por el contrario, la primera opinión, según la cual los ministros son los contrayentes, es la más probable, la más segura y la más común, y en nuestros días nadie defiende la contraria fuera de los teólogos regalistas y liberales. Los principales

argumentos á favor de ésta, son los siguientes:

1.º En el Concilio florentino, el Papa Eugenio IV enseña que *la causa eficiente del matrimonio es el mútuo consentimiento expresado por palabras de presente*, cuyo consentimiento es propio y exclusivo de los contrayentes, y por lo tanto ellos sólo son los que hacen el matrimonio. 2.º El Concilio tridentino en su ses. XXIV, cap. 1.º, *De Reformat.*, declara, que los matrimonios clandestinos hechos con libre consentimiento de los contrayentes, eran matrimonios verdaderos y ratos, hasta que la Iglesia los hizo nulos; y todavía lo son en aquellos países donde no se ha publicado aquel Concilio. Esta es una prueba decisiva, puesto que en tales matrimonios no estaba presente el párroco, ni otro sacerdote alguno. Nadie ignora que por matrimonios verdaderos y ratos se entendía, no el contrato meramente natural, sino el sacramento, como consta expresamente del cap. *Quando, De divortiiis*, de Inocencio III, que señala esta diferencia entre el matrimonio de los infieles, que no es rato, y el de los fieles, que lo es por el sacramento: *Etsi matrimonium verum inter infideles existat, non tamen est ratum; inter fideles autem verum et ratum existit, quia sacramentum fidei, quod semel est admissum, numquam amittitur, sed ratum efficit conjugium sacramentum, ut ipsum in conjugibus durante perduret*. Y desde entonces quedó establecido por el Concilio el impedimento llamado de *clandestinidad*. 3.º Es también una prueba sólida en favor de esta opinión, la validez del matrimonio celebrado en presencia del párroco, pero contra su voluntad é intención, lo cual sería falso si

éste fuera el ministro, pues su intención sería necesaria para el valor del sacramento; y lo mismo se ha de decir de la validez del matrimonio celebrado en países no católicos, sin asistencia del párroco. 4.º A estas razones añaden, que la opinión contraria es *nueva*, pues nadie la defendió ántes de Melchor Cano, como prueba muy bien Perrone. Es también una opinión peligrosa y expuesta á muchos errores é inconvenientes, pues si se distingue el contrato del sacramento, será difícil defender que las causas matrimoniales pertenecen exclusivamente á la Iglesia, así como también la facultad de ésta de poner impedimentos dirimentes; y de consecuencia en consecuencia iremos á parar á negar la indisolubilidad del matrimonio, principalmente en aquellos casos en que por algún accidente no pueden obtenerse sus fines. 5.º Por último, dicen, esta opinión es la más conforme á la naturaleza del matrimonio. Porque Jesucristo, al instituir este sacramento, nada cambió en él de su razón de contrato, y el mismo sacramento es esencialmente un contrato, según la doctrina corriente; y en todo contrato, como es notorio, los ministros son los mismos contrayentes. La intención de estos está contenida implícitamente en que quieren é intentan contraer su matrimonio en el modo y forma que debe contraerse en la Iglesia de Cristo; por consiguiente, intentan hacer lo que hace la Iglesia, y esta es la intención que se requiere para la validez del sacramento. 6.º Finalmente, arguyen contra la opinión contraria, haciendo notar que todos los enemigos de la potestad eclesiástica, los jansenistas,

los regalistas y liberales de todos colores, se han declarado partidarios y promovedores de aquella opinión; lo cual es un motivo poderoso para que muchos la miren con prevención y recelo. Así es que en la actualidad todos los teólogos y canonistas, con rarísimas excepciones, se han pronunciado contra ella.

Esta es, pues, la opinión mejor fundada y más segura, confirmada por la conducta que constantemente ha observado la Iglesia al reconocer la validez, como sacramentos, de los matrimonios celebrados sin la presencia del párroco; y esto no por otra razón, sino porque en los matrimonios cristianos es una sólo y misma cosa el contrato natural y el sacramento.

Conviene tener esto muy presente por el íntimo enlace que tiene con la cuestión del matrimonio civil; y esta es una cuestión tan importante, que luego la trataremos en un capítulo especial.

Pero aún admitiendo la opinión de que el párroco es el ministro del matrimonio, no por eso podría separarse la razón de contrato de la razón de sacramento, no sólo en los matrimonios celebrados según la forma prescrita por el Concilio tridentino, sino también en los celebrados bajo otra forma, los cuales por lo mismo no serían matrimonios verdaderos, como veremos después. Los partidarios de la opinión de Cano enseñan unánimes que el sacramento del matrimonio consiste en el vínculo de la unión conyugal; y por consiguiente, que el matrimonio no es otra cosa que el mismo contrato elevado á la dig-

nidad de sacramento, en virtud de lo cual esta unión se hace un signo místico de la de Jesucristo con la Iglesia, á cuyo signo va unida eficazmente la producción de la gracia.

Admitida la opinión de ser los contrayentes ministros del matrimonio, no hay dificultad alguna en admitir en su unión el doble carácter simultáneo de contrato y de sacramento. Si se quiere sostener la opinión contraria, entónces igualmente el sacramento es el mismo contrato, hecho materia próxima de aquél por la forma pronunciada por el sacerdote; ó en otros términos, es el mismo contrato santificado por la bendición sacerdotal. Luégo en una y otra hipótesis concurren el contrato y el sacramento como dos elementos inseparables, para formar aquella unión que es propiamente matrimonio.

De lo cual se infiere una vez más, que el contrato meramente civil, según la norma de cualquiera ley que lo disponga, no puede llegar á ser un matrimonio válido entre cristianos, porque lleva el vicio radical de nulidad en su misma naturaleza. Compréndase bien: el tal llamado matrimonio podrá ser un contrato legal de unión perpétua, pero no de la unión propiamente matrimonial.

---



---

---

## CAPÍTULO IV.

Relación esencial entre el contrato y el sacramento.—Falso supuesto del matrimonio civil.

El matrimonio es un acto *único*, es una cosa in divisible en partes ó en momentos, es una unión verificada plenamente por un sólo acto de la voluntad, que produce un efecto irrevocable; de donde resulta que el contrato y el sacramento son inseparables, no pueden existir aislados, no son partes distintas de la unión, ni puede considerarse el uno como accesorio del otro. Si se demuestra bien esta verdad, y se comprende en todo su alcance, habrémos andado la mayor parte del camino para deshacer los sofismas y cavilaciones de los defensores del matrimonio civil.

Para los católicos no se necesitan otras pruebas que la autoridad de la Santa Séde, que ha enseñado repetidas veces esta doctrina, censurando la contraria como errónea y falsa. Así lo hizo Pío ix en la prop. LXVI del *Syllabus*, condenando este error de Nuytz: «*El sacramento del matrimonio no es sino cierto accesorio del contrato y separable de él, y el mismo sacramento consiste únicamente en la sola bendición nupcial*».

Un año después repetía la misma doctrina en la notable alocución *Acerbissimum*, con motivo de la ley de matrimonio civil propuesta en la república de Nueva Granada. En ella censura amargamente aquel decreto «por el cual, sin considerar el misterio, la dignidad y santidad del sacramento del matrimonio, con entera ignorancia de su institución y naturaleza, y con desprecio absoluto de la potestad de la Iglesia sobre el mismo, se proponía, en conformidad con los errores ya condenados de los herejes, y contra la doctrina de la Iglesia católica, que el matrimonio se considerase únicamente como un contrato civil; y que en algunos casos se sancione el divorcio propiamente dicho, y todas las causas matrimoniales fueran llevadas á los tribunales civiles y juzgadas por ellos. Ningún católico ignora, ni puede ignorar, que el matrimonio es verdadero y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley evangélica, instituido por Jesucristo, y por lo tanto que *entre los fieles no puede darse matrimonio, sin que al mismo tiempo sea sacramento*; y por consiguiente, que entre los cristianos cualquiera otra unión del varón y de la mujer, fuera del sacramento, hecha en virtud de cualquiera ley civil, *no es otra cosa que un torpe y pernicioso concubinato*, altamente condenado por la Iglesia; y en consecuencia, que *el sacramento jamas puede ser separado del contrato conyugal*, y que pertenece á la Iglesia decretar todo lo que de algún modo se refiere al matrimonio».—En otras muchas ocasiones ha declarado lo mismo.

Aunque no se quiera conceder á estas declara-

ciones el valor doctrinal que tienen, por emanar de la Santa Séde, en ocasiones públicas y solemnes, y por motivos verdaderamente graves, con todo, nadie podrá desconocer, y ménos negar su autoridad *científica*, digámoslo así, pues sería una necedad poner en duda la competencia y autoridad decisiva del Pontificado en materias teológicas y canónicas. Para los católicos estas enseñanzas pontificias no son ciertamente artículos de fe que tengan el valor de una definicion dogmática, pero tienen sin duda bastante autoridad para que ninguno se atreva á afirmar ó creer nada contrario á ellas. En cuanto á los no católicos, bastan para convencerlos que son la expresión más genuina de la doctrina autorizada de la Iglesia.

Mas como vivimos en una época idólatra del racionalismo, que hace poco caso de la autoridad en materia de doctrinas, por alta y respetable que sea, presentaremos algunos argumentos, para que se vea el sólido fundamento en que se apoya esta doctrina. Estos argumentos serán deducidos de la naturaleza misma del matrimonio—del parecer de los antiguos Padres y doctores—y de la doctrina y conducta de la Iglesia católica.

Habiendo ya demostrado que el matrimonio es un sacramento, se infiere de aquí con todo rigor lógico, que entre los cristianos no puede haber contrato matrimonial, sin que sea al mismo tiempo sacramento, ó lo que es lo mismo, que el contrato y el sacramento son inseparables.

La razón es clara; porque Jesucristo no hizo una

institución *nueva*, sino que trasformó en sacramento el mismo contrato ó unión conyugal instituída por Dios en el paraíso, santificándola y convirtiéndola en signo eficaz de la gracia. De suerte que la razón de sacramento consiste en la misma unión marital en que consiste también la razón de contrato; y ambos forman una sola cosa, una sola institución santificada; y por eso los contrayentes cristianos al prestar debidamente su consentimiento, realizan con un sólo y mismo acto el contrato natural y el sacramento. Uno y otro se identifican, si vale la comparación, á la manera que en el hierro candente el fuego compenetra y transforma al hierro. La única diferencia entre el matrimonio de la ley antigua y el matrimonio cristiano, es que aquél era una mera señal que no producía gracia, y éste como señal eficaz produce la gracia de que le dotó el Salvador, añadiendo esta virtud intrínseca al mismo contrato. Si se destruye la razón de sacramento, se destruirá necesariamente el contrato, porque es evidente que no pueden separarse cosas que están indisolublemente unidas.

Esto se aclara, dice el P. Perrone, con lo que sucede en el órden civil. A cada paso los hombres celebran entre sí contratos; pero estos contratos sólo adquieren verdadera fuerza cuando se publican con las formalidades prescritas por la ley. Esta circunstancia nada pone en el contrato, solamente lo perfecciona; porque sin ella no se juzga todavía realizado el contrato. Pero sería un absurdo suponer que fuesen dos cosas distintas el contrato y la solemnidad

legal, que es precisamente la que produce y hace válido el mismo contrato. Lo propio acontece en el matrimonio cristiano; el consentimiento mútuo que declara la voluntad interior, es el que á un mismo tiempo hace el contrato y el sacramento, ó mejor dicho, es el contrato que reviste la cualidad de sacramento, por disposición de Cristo, que lo santifica con su gracia en el acto de celebrarse.

De lo contrario en nada se diferenciarían las uniones de los infieles de las uniones de los cristianos, ni las unas significarían más que las otras la unión inefable de Jesucristo con la Iglesia, y el mismo sacramento sería una cosa supérflua é inútil. Quedaría reducido, por lo tanto, á una mera ceremonia de orden muy secundario, y desaparecería el carácter augusto de esta sagrada institución. Sería, en fin, inexplicable el celo, la solicitud y la energía con que la Iglesia ha defendido en todos tiempos la santidad del matrimonio contra los que de cualquiera manera han intentado desvirtuarla. Mas el Concilio tridentino enseña terminantemente que la excelencia de los matrimonios cristianos sobre los de los paganos, es debida á la gracia y santidad sacramental de que aquéllos estaban destituídos, como también los de los judíos, y de la cual están dotados los de los cristianos.

Jamás se ha conocido en la Iglesia la pretendida distinción entre el contrato y el sacramento, que han inventado los regalistas modernos, y no se citará un sólo testimonio de los antiguos Padres, que la indique siquiera ligeramente. Este es, en verdad,

un argumento negativo , pero adquiere gran fuerza, puesto que nada positivo se opondrá á él.

Por el contrario, podemos demostrar con argumentos muy poderosos, que los antiguos Padres no reconocieron semejante distinción. Lo prueba en primer lugar su modo de expresarse respecto á los matrimonios clandestinos de los fieles. Ellos reprobaban y detestaban tales matrimonios como ilícitos; pero no obstante, los tenían por verdaderos y ratos, y no permitían que los casados de esta manera contrajesen nuevos enlaces, ni los obligaban á separarse. Por otra parte, ellos no reconocían otro matrimonio sino el que admitía la Iglesia como verdadero sacramento; de lo cual resulta que creían sacramento el matrimonio clandestino, en el cual es una misma cosa el contrato y el sacramento, puesto que no intervenía la Iglesia ó sus ministros. De lo contrario, hubieran reprobado como nulos tales enlaces, y hubieran obligado á los fieles á renovarlos ante la faz de la Iglesia para recibir el sacramento que aquellos no habían recibido al celebrar el contrato natural.

Sabido es que un sacramento no puede subsistir sino en aquel modo y forma sensibles ordenados por Cristo para representar y producir la gracia, y no puede estar sujeto al arbitrio del hombre alterar ó sustituir nada de lo que está divinamente establecido, sin que cese el sacramento. Ahora bien, es notorio que aquellos que por cualquiera causa habiendo contraído ilícitamente, no recibieron la bendición sacerdotal, no son obligados por la Iglesia á recibirla después. Lo mismo se ha de decir del matrimonio

celebrado ante un ministro no católico, en donde esto se permite, para el valor de los matrimonios mixtos. Si la distinción que nos ocupa tuviese algun viso de probabilidad, la Iglesia no dejaría de conceder su bendición á estos matrimonios, para que no quedasen privados de la gracia sacramental.

Era igualmente práctica constante de la antigua Iglesia, celebrar las primeras bodas con toda clase de solemnidades y pompa religiosa, y con los simbólicos ritos de las velaciones, como emblema del pudor, y de las floridas coronas de mirto, granado, olivo y otras, imagen del amor y de la fecundidad, y cada una de estas cosas era entregada y bendecida por el sacerdote, que bendecía también la unión. Pero todas estas bendiciones, inclusa la nupcial, eran omitidas en las segundas y terceras bodas, aunque se celebrasen á la faz de la Iglesia, y á nadie se le ocurría sospechar que estas bodas de los viudos no fuesen un verdadero sacramento. En ellas, sin embargo, no había otra cosa que la manifestación pública del mútuo consentimiento de los contrayentes, lo cual demuestra con evidencia que es una misma cosa el contrato y el sacramento.

Y, en efecto, si examinamos todos los documentos eclesiásticos, veremos que todos unánimes enseñan que la causa eficiente del matrimonio es el consentimiento mútuo expresado por palabras de presente, como dice Eugenio iv en su instrucción á los armenios; de suerte que el sacramento no es ni puede ser otra cosa que el mismo contrato santifica-

do, ó el mismo contrato legítimo celebrado con las debidas condiciones.

Por esta causa el Concilio de Trento al anular los matrimonios clandestinos, lo hizo, no sólo como sacramentos, sino también como contratos, declarando con esto, que donde no hay sacramento tampoco hay contrato. Para convencerse de ello basta leer con detención su decreto, que dice así: «A los que intentáren contraer matrimonio en otra forma que en presencia del Párroco ó de otro Sacerdote, con licencia del mismo Párroco ó del Ordinario, y también de dos ó tres testigos, el Santo Concilio los declara inhábiles del todo para contraer, y decreta que tales contratos sean nulos, como de hecho los invalida y anula por el presente decreto».

Esta persuasión de la Iglesia, dice Perrone, se manifiesta más todavía por su modo de obrar cuando ocurre que en el matrimonio de los fieles no hay sacramento por cualquier motivo. Ella los considera como no casados, y manda que se separen ó sean tenidos como concubinarios, aunque entre ellos haya habido contrato natural y civil; lo que prueba que ella tiene por cierto que aquél no es un contrato formal y propiamente dicho. Esta conducta de la Iglesia no sería razonable, si juzgase que puede existir contrato legítimo, formal y válido, sin ser sacramento. En tal hipótesis, los contrayentes á lo sumo quedarían privados de la gracia sacramental, y pecarían contra el precepto de la Iglesia; pero el contrato conservaría su fuerza, y ellos serían verdaderos cónyuges; y, sin embargo, la Iglesia siem-



pre ha tenido y tiene por nulos semejantes enlaces.

Esta es, pues, la verdadera doctrina de la Iglesia, que todos los católicos deben sostener contra las falsas teorías de los regalistas. Ellos, en verdad, no niegan que el matrimonio es un sacramento, sino sólo que Jesucristo hizo sacramento al mismo contrato natural; y en este sentido tal opinión fue condenada como falsa y errónea. «Yo no soy un hereje, decía Nuytz, porque niegue la institución del sacramento del matrimonio; lo que yo digo, es que el contrato matrimonial no es sacramento por sí; esto es, que Cristo no hizo su sacramento del contrato; y digo también que Cristo instituyó un sacramento santificador de los cónyuges, que éstos pueden recibir en el acto del contrato ó después del contrato». No advierte la palmaria contradicción en que incurre, y que en realidad niega el verdadero sacramento, substituyendo otro sacramento imaginario, inventado por su fantasía.

Y aquí resultaría un absurdo enorme, y es, que siendo el sacramento una cosa diferente del contrato, podría recibirse ántes del mismo contrato, por la misma razón que puede recibirse despues, según dice Nuytz. Y entónces, ¿cuál sería su materia? ¿Sobre qué recaería el consentimiento de los cónyuges, si se supone que aún no se había verificado el contrato? Y prestando entónces su consentimiento, ¿no harían también un verdadero contrato? Para no incurrir en tales desvaríos, no hay más remedio que confesar que el matrimonio instituido por Cristo es el mismo contrato dotado de la gracia.

De todo lo cual se infiere:

Que no hay contrato matrimonial entre cristianos en virtud de sola la ley civil, como no puede haber sacramento en virtud de la misma ley. Es tan impotente para lo uno como para lo otro.

Que el matrimonio, áun en cuanto al contrato esencial, está sometido á la potestad eclesiástica, y que sólo corresponde al poder civil el arreglo de los efectos civiles de aquel contrato.

Que pertenece á la potestad eclesiástica la facultad íntegra y libre de legislar todo lo relativo al contrato mismo del matrimonio. Este contrato es un sacramento, y el cuidado de los sacramentos no corresponde á los príncipes seculares, sino á los pastores de la Iglesia.

Esto es, en efecto, lo más conforme á la índole del matrimonio, y el medio más seguro de conservar su dignidad y grandeza, hasta en interés mismo de la sociedad.

Para confirmarnos en ello oigamos las juiciosas reflexiones de un escritor protestante: «Yo me estremezco, dice, siempre que oigo discutir filosóficamente el artículo del matrimonio. ¡Qué modos de ver, qué sistemas, qué pasiones se ponen en movimiento! Nos dicen que toca á la legislación civil proveer de remedio; pero esta legislación ¿no está en mano de los hombres, cuyas idéas, medios y principios cambian ó se trasforman? Ved las circunstancias accesorias del matrimonio que se dejan á la legislación civil: estudiad en las naciones y en los siglos las variaciones y las extravagancias y los abusos que

se introdujeron, y conoceréis en qué pararía el reposo de las familias y el de la sociedad, si los legisladores humanos fuesen dueños absolutos de los matrimonios.

»Así, que es la mayor felicidad el que tengamos en un punto tan esencial, una ley divina y superior á las facultades de los hombres. Si es buena, guardémonos de arriesgarla, sancionándola por otro medio que por el de la religión. Pero hay muchos filósofos que pretenden que es detestable: enhorabuena; también hay, por lo ménos, otros tantos que sostienen que es muy sabia, y á quienes no se hará cambiar de opinión. Hé aquí, pues, la confirmación de lo que yo arguyo, á saber: que la sociedad se dividiría sobre este punto en diversos lugares, según la preponderancia de las opiniones. Esta preponderancia cambiaría por todas las causas que hacen variable la legislación civil, y este grande objeto que exige la uniformidad y la constancia para el reposo y la ventura de la sociedad, sería el objeto perenne de las más vivas disputas. La religión, pues, hizo el mayor servicio al género humano, dando sobre el matrimonio una ley, á la cual está en la precisión de sujetarse la extravagancia de los hombres; y no es esta la única ventaja que se reporta de un código fundamental de la moral, que no es lícito tocar á los hombres <sup>1</sup>».

<sup>1</sup> Cartas sobre la historia de la tierra y del hombre, t. 1, p. 48.

---

---

## CAPÍTULO V.

Indisolubilidad del matrimonio.—El divorcio.—Consecuencia fatal del matrimonio civil.

La mejor prueba de que el matrimonio pertenece á la autoridad de la Iglesia, es que ninguno lo ha defendido con más celo é interés que ella, contra los errores y las pasiones humanas, con lo cual ha prestado el más insigne beneficio á la sociedad y á la causa de la verdadera civilización.

Por el contrario, todos los que niegan el sacramento del matrimonio, los que desconocen la grandeza é importancia religiosa y social de esta institución, y no comprenden su esencia ni sus elevados fines, al despojarle de su santidad le hacen perder su carácter, su solidez y firmeza. Por una parte los socialistas y comunistas, los partidarios de la escuela utilitaria, y los discípulos de la filosofía semi-panteista que se va formando en nuestros días con retazos de todas las escuelas, han formado ideas tan abyectas acerca del matrimonio, que sólo ven en él «una sociedad de personas de diverso sexo, formada para la satisfacción natural y racional del estímulo sexual», ó «un medio adecuado para aumentar la población». Por otra parte, los protestantes afirman que el vínculo del matrimonio puede disolverse por

causa de adulterio, y áun algunos añaden también por causa de impotencia ó enfermedad. Los políticos modernos, especialmente los liberales más avanzados, pretenden que en algunos casos no sólo se puede, sino que se debe autorizar la disolución perfecta del matrimonio por el interés de los cónyuges y de la misma sociedad. Por último, los defensores del matrimonio civil, como dice Savigni, se ven arrastrados por su desarrollo natural á admitir el divorcio ilimitado, que es difícil de combatir bajo el sólo punto de vista del derecho, pues llegan necesariamente á un punto en que es difícil encontrar una línea de separación entre el matrimonio y el concubinato.

Contra todos estos errores la Iglesia levanta muy alta la bandera de la indisolubilidad del matrimonio, y define como dogma de fe en el Concilio de Trento: *Si alguno dijere que el vínculo del matrimonio puede ser disuelto por causas de herejía, ó cohabitación molesta, ó ausencia del cónyuge, sea excomulgado.—Si alguno dijere que la Iglesia yerra, cuando ha enseñado y enseña, según la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles, que el vínculo del matrimonio no puede ser disuelto por el adulterio de uno de los cónyuges; y que ninguno de los dos, ni áun el inocente, que no dió motivo para el adulterio, puede contraer otro matrimonio, mientras vive el otro consorte; y que es fornicario el que, dejada la adúltera, se casase con otra; ó la que, dejado el adúltero, se uniese á otro, sea excomulgado.*

La indisolubilidad del matrimonio está consignada bien claramente en los Libros Sagrados, y el

hombre nada puede contra la ley de Dios. «¿No habéis leído, decía el Salvador á los pérfidos fariseos que le tentaban, *que el que hizo al hombre desde el principio, los hizo varón y hembra, y dijo: por esto dejará el hombre á su padre y á su madre, y se allegará á su mujer, y serán dos en una carne? Así, pues, ya no son dos, sino una carne. Por tanto, lo que Dios juntó, no lo separe el hombre*». El Apóstol enseña lo mismo repetidas veces.—*La mujer está sujeta al marido, escribe á los romanos; mientras que vive el marido, atada está á la ley; mas cuando muere el marido, queda suelta de la ley del marido.*—Á aquellos que están unidos en matrimonio, dice á los de Corinto, *mando, no yo, sino el Señor, que la mujer no se separe del marido; y si se separare, que se quede sin casar ó que haga paz con su marido. Y el marido tampoco deje á su mujer. Y un poco después lo explica con más claridad, diciendo: La mujer está atada á la ley, mientras vive su marido; pero si éste muriere, queda libre; cátese con quien quiera, con tal que sea en el Señor.* Es innecesario citar otros testimonios de Santos Padres y Concilios.

El matrimonio no sólo es indisoluble por el derecho divino positivo, por el derecho eclesiástico y por el derecho civil, sino que también es de derecho natural en el sentido de ser una consecuencia inmediata y necesaria de sus principios, y ser conforme á las necesidades é inclinaciones de la misma naturaleza.

Efectivamente, los dos sexos diversos de que se compone la naturaleza humana, se ordenan el uno al otro, de tal modo que se completan mutuamente.

Repetimos aquí los principales argumentos presentados en las *Lecciones sobre el Syllabus*. Cada uno de los sexos, por sí mismo, se halla como dimidiado y defectuoso en razón de naturaleza humana, tanto en su parte fisiológica como en su parte moral. La naturaleza quiere su perfección física, y esta perfección consiste en buscar su integridad y complemento por medio de una sociedad entre los dos sexos, perfecta, completa é indisoluble. El hombre, física y moralmente considerado, tiene dotes y cualidades de que carece la mujer, y ésta, á su vez, tiene otras que no se hallan en el hombre, y por eso la unión de ambos es conveniente para su propio bien personal y para el bien de la misma naturaleza. Por medio del matrimonio se verifica la fusión de dos personalidades en una sola: *et erunt duo in carne una*, según la expresión de la Sagrada Escritura; y cada uno de los cónyuges debe y puede considerar al otro como parte ó como mitad de sí mismo. Á esto contribuyen, además del organismo con la diferencia de sexos, la simpatía mútua, la pasión y los sentidos, con la tendencia del apetito al placer. De donde se infiere que esta unión, una vez formada, ha de durar tanto como la vida, ha de estar necesariamente soldada con un sello de perpetuidad.

Porque sólo así es racional y legítima, y reviste un carácter público y social, como exigen los intereses de la misma naturaleza. La unión pasajera de los sexos, considerada en sí misma, es intrínsecamente mala—por ser un desórden moral—por no ser conforme á la razón, sino á la pasión animal—

por ser contraria á los fines de la unión legítima, al bien de la naturaleza, y á la propagación de la especie—y por ser un abuso de lo que no pertenece al hombre en particular, sino á la humanidad en general. Luego la unión á que se ordenan mutuamente los dos sexos no es primariamente en provecho de los individuos que la forman, sino en provecho de la especie; es una unión perfecta y completa que tiene un fin elevado é importantísimo que nunca cesa; por lo cual la sociedad tampoco puede cesar ó disolverse, sino que debe subsistir siempre para que siempre pueda realizarse aquél.

Por eso, aunque toda sociedad humana está basada sobre el amor, la sociedad conyugal es la más perfecta que se conoce, la más íntima y la más igual, y produce y crea mutuamente deberes y derechos, que ni uno ni otro de los cónyuges pueden excusarse de cumplir. Pero esta sociedad no queda solitaria en sí misma, sino que se forma, como hemos dicho, con un fin elevado, con un carácter público, de manera que los esposos constituyen un principio ó un tronco de la propagación de la especie. Ya no se pertenecen á sí mismos, sino el uno al otro, y ambos á la sociedad, y no pueden disolver el lazo que los une, ni aún por consentimiento mútuo, porque esto sería lo mismo que inutilizar un principio propagativo de la especie, lo cual no es lícito á ningún particular. Al formar la sociedad conyugal lo hacen voluntariamente; pero sin que puedan por su voluntad disolverla, porque pasan á ser personas públicas, que pierden en esta parte su libertad individual.



Así considerada, la indisolubilidad del matrimonio es una ley de la naturaleza; y todavía se hace más evidente si se considera el matrimonio en sus fines. Cuando los esposos celebran esta unión, las inclinaciones de su corazón, sus deséos y sus propósitos al constituir una familia y multiplicarse en sus hijos, reclaman sin duda su firmeza é indisolubilidad. En primer lugar, se casan para dividir entre sí los cuidados de la vida y ayudarse mutuamente á sobrellevar sus molestias. Al efecto se comunican sus bienes y sus intereses, proceden de acuerdo, se asisten con solicitud, trabajan el uno para el otro; y es regular que este auxilio mútuo de los cónyuges dure mientras es necesario, y especialmente para cuando es más necesario, á saber, cuando llega la vejez con sus achaques de espíritu y de cuerpo, y hasta que la muerte rompa ese lazo que es tan conveniente á los dos. Pero no se unen, en verdad, por el placer carnal, ó por su propio interés personal, sino para procrear hijos, cuidarlos, asistirlos y educarlos. Esto exige, ciertamente, que aquella unión sea durable para que los hijos hallen satisfechas sus necesidades, tanto físicas en cuanto al cuerpo, como morales en cuanto al alma, dándoles una buena educación, y asegurando su porvenir á fin de que sean miembros útiles á la sociedad. Criados y educados los hijos, manda la ley natural que paguen á sus padres los muchos afanes y cuidados que pasaron para darles la vida física y moral; y esta misma obligación de los hijos, nos dice también que la unidad doméstica exige por ley natural la perpetuación.

Ya podemos apreciar de algún modo la grandeza é importancia social de la institución del matrimonio, que es otra razón de su indisoluble perpetuidad. Ciertamente es cosa grande é importante el ministerio de llenar los vacíos que la muerte causa todos los días en la humanidad, y áun procrear mayor número de individuos que los que aquélla arrebatata: es grande oficio propagar incesantemente en nuevos séres la vida que incesantemente va gastándose en cada uno, y de este modo conservar y perpetuar la especie humana. Pero sube de punto esta grandeza considerando que la sociedad conyugal, al cumplir este oficio, perpetúa y forma al *hombre*, es decir, á un sér racional, imágen de la inteligencia infinita; á un sér moral, criado para destinos inmortales; á un sér religioso, que viene á cumplir los designios de la Providencia, y que es el rey de la creación <sup>1</sup>. Y este hombre, miéntras viva sobre la tierra, ha de formar parte de la sociedad; ha de desempeñar en ella cargos y oficios; ha de ser, en suma, un *ciudadano* que ejercerá influencia sobre los demas. Tiene, por tanto, el matrimonio por su naturaleza, la mayor importancia en el órden *temporal*, en el órden *espiritual* y en el órden *civil*. Luego es necesario que sea durable y permanente, sin cuya condición no puede realizar los fines de su institución.

La principal razón que alegan los partidarios del

<sup>1</sup> La sociedad conyugal, dice Taparelli, tiene también, según *naturaleza*, un fin último sagrado de órden espiritual, y por eso todos los pueblos no alucinados por los so-

divorcio, es que siendo el matrimonio una sociedad de dos cuerpos y dos vidas, se disuelve por el adulterio. Es enteramente falso que el adulterio sea la ruptura ó supresión efectiva del lazo conyugal; es solamente la violación del deber religioso y moral, consecuencia de este lazo, del mismo modo que el robo, por ejemplo, es la violación del deber de la justicia. La relación real y objetiva del derecho y del deber establecida por Dios, es independiente del capricho del sujeto, y no puede en manera alguna ser abolida ni alterada por la violación del deber. Esto además sería lo mismo que favorecer el desenfreno y la licencia más escandalosa, dando á los hombres el medio de disolver los matrimonios por cualquiera causa, como lo prueba el ejemplo de las mujeres romanas, que se hacían licenciosas sin más objeto que divorciarse de sus maridos. Sería también favorecer directamente al cónyuge culpable con perjuicio del inocente, y sobre todo con perjuicio de los hijos también inocentes, que son los que más sufrirían las funestas consecuencias de la separación absoluta. Pero no es necesario insistir más en refutar semejante monstruosidad.

Se ha dicho igualmente que el matrimonio es disoluble en caso de una antipatía profunda ó de una aversión invencible producida por multitud de causas graves; pero esto tampoco basta para disolver el matrimonio. Tales objeciones son capciosas y han sido siempre refutadas. Las objeciones de este género, que se han puesto siempre al matrimonio bajo la tutela de alguna divinidad.—*Ensayo de derecho natural*, lib. vii.

vínculo formado por el derecho divino y natural. ¿Quién puede sondear las profundidades del corazón humano, y asegurar que cambiando la conducta de los cónyuges, no volverá otra vez á reinar entre ellos el amor, la paz y la armonía? Todos los días estamos viendo reconciliaciones sincéras de esposos, que habiendo vivido algún tiempo enemistados y separados, luégo se reúnen y viven en la más envidiable paz. Por otra parte, estos casos de antipatía invencible, por fortuna bastante raros, ¿podrían ser motivo para establecer una ley tan trascendental, como el divorcio absoluto? ¿No basta para remediarlos permitir la separación temporal? ¿Debe el legislador autorizar la disolución del matrimonio por algunos hechos aislados, que generalmente provienen del capricho, de la ambición, del vicio y de la perversión moral? La ley, como expresión de la justicia universal, ha de mirar al bien común, y no se ha de dirigir por excepciones.

Ménos todavía puede disolverse el matrimonio por mútuo consentimiento. Sin embargo, esta enormidad ha sido defendida por algunos jurisconsultos y admitida también en algunas legislaciones modernas. Savoie-Rollin, en su informe al tribunal, llegó á decir que la causa fundada sobre el consentimiento mútuo, era la más importante del proyecto de ley que se discutía, y que nadie debía desconocer que toda la ley del divorcio estaba encerrada en ella. ¡De tales obcecaciones son capaces los hombres de talento! Es lógico, sin embargo, que si el matrimonio se considera como un simple contrato, se llegue á la

funesta consecuencia de que puede deshacerse de la misma manera que se hizo. Otros admiten esta causa, añadiendo sólo, que para adquirir la seguridad de que el consentimiento mútuo no es producto de un capricho pasajero, sino de causas graves y permanentes, la ley debe establecer un plazo bastante largo entre la primera declaración de las partes y la disolución del matrimonio. Sea como quiera, no puede sentarse un principio más disolvente. El matrimonio quedaría reducido á una escandalosa mancebía universal, que precipitaría á la sociedad en una disolución más funesta que la del mismo paganismo, aunque para el divorcio fuera necesario el mandamiento judicial.

Es doloroso que en nuestra época, que se precia de ilustrada, este principio pagano, tan absurdo como inmoral, haya corrompido la legislación. Donde primero se introdujo fue en el Código de Napoleón, tít. VI, art. 233, que decía así: «El consentimiento mútuo y perseverante de los esposos, expresado de la manera que la ley prescribe, bajo las condiciones y según las pruebas que determina, acreditará suficientemente que la vida común les es insoportable, y que existe, respecto de ellos, una causa perentoria de divorcio».—El Código austriaco autoriza lo mismo en los matrimonios de los judíos y de los herejes, pero no en el de los católicos. El Código de las Dos Sicilias en su art. 222, concede la separación por mútuo consentimiento, si la aprueba el tribunal civil. El Código de Cerdeña en su art. 140, exige además que se hallen autorizados

por el juez eclesiástico. Pero éste, como es fácil comprender, podría autorizar la separación temporal, y áun acaso perpétua, en cuanto á la cohabitación; pero en ningun caso disolver el vínculo del matrimonio, que es su condición esencial. Los matrimonios de los mismos infieles, aunque no tienen para la Iglesia el carácter de sacramentos, son considerados como legítimos, y por consiguiente indisolubles á juicio y según los principios de la misma. Los efectos de la separación, hablando en general, sólo consisten en eximir al inocente de la obligación de vida común.

El matrimonio no despoja al corazón vacilante del hombre de sus caprichos, de sus pasiones y de sus debilidades, pero le fortalece contra su preponderante influencia. Merecen ser leídas las sensatas reflexiones de una mujer, Ida-Hann, acerca de este punto: «El corazón humano, dice, es un abismo tal de inquietud, movilidad, inconstancia; encierra en sí un espíritu tal de contradicción, que mañana se disgustará de lo que ayer amó; que mañana encontrará insoportable lo que hoy deséa con ánsia, y que pasado mañana considerará como cosa de mucho valor lo que ántes de ayer voluntariamente rechazó. Sin embargo, el lazo conyugal impone, por su naturaleza, á los esposos tal abnegación para fundir en uno sus caracteres, para unir íntimamente sus voluntades, y para establecer la armonía en la diversidad de sus cualidades, que tienen necesidad de muchos esfuerzos, de muchos combates y de muchos trabajos, para permaner fieles. ¿Cómo este co-

razón, inquieto é inconstante, sostendrá una lucha tan penosa contra sí mismo, si sabe que puede sustraerse á ella, y si apasionado como es, se figura que le iría mejor en otro matrimonio? ¡Cuán fácilmente se engaña sobre sus verdaderas necesidades, teniendo por una necesidad indispensable lo que no es más que una fascinación momentánea, y por un peso insoportable lo que le fija simplemente á alguna parte!—Hé aquí el principio del matrimonio indisoluble: Dos personas humanas se unen en cuerpo y en alma para servir á Dios, cumplir su voluntad, conformarse con el orden establecido por Él, enriqueciendo con su amor á la tierra con nuevas criaturas humanas, y al cielo con nuevos escogidos, misión grande y sublime. Al contrario, el principio del matrimonio disoluble es el siguiente: Dos personas humanas se unen entre sí por todo el tiempo que les plazca estar juntos, cosa común y baja, porque entonces las pasiones más miserables se constituyen en jueces de su propia causa. Sólo lo eterno debe ser tenido por santo, miéntras que lo pasajero es estimado, querido ó despreciado, según el capricho del momento. La esencia del matrimonio, como institución divina, no sólo padece, sino que se aniquila con su disolución y viene á sustituirse en una cosa que establece el fundamento de la familia sobre la arena movediza de la pasión... Las mujeres se inclinan á ver en la disolubilidad del matrimonio una salvaguardia de la debilidad de su sexo; pero esta manera de ver es muy superficial. ¿Qué tienen ellas que temer en el matrimonio? Ver, sin duda, que su

suerte depende de una voluntad caprichosa. Ahora bien; verdad es que en el matrimonio indisoluble, mirando las cosas por el lado peor, están sometidas al capricho de un esposo; pero en el matrimonio disoluble dependen de su propio capricho, y por consiguiente están entregadas sin defensa á su más peligroso enemigo. Porque el mal que se hace, causa al alma un perjuicio mayor que el mal que se sufre, y la pone en una situación más falsa y más difícil que la que podría ocasionar la más dura tiranía de un déspota matrimonial, puesto que sufriendolo la mujer, sigue cada vez más la dirección que Dios quiere que siga. Ella sufrirá mucho, dura, amargamente, estará acaso sujeta bajo un yugo de hierro; sin embargo, el yugo de su propia pasión sería todavía más funesto, porque tiene por consecuencia inevitable el castigo eterno, mientras que el otro asegura la recompensa del porvenir». Añadirémos que el divorcio sería una injusticia notoria, porque además de impedir los fines el matrimonio, redundaría siempre en perjuicio de la mujer, puesto que las cosas nunca podrían reponerse en el estado que se hallaban cuando se verificó la unión.

La religión ha sido en esta parte fiel intérprete del derecho, de la justicia y de la conveniencia, defendiendo á todo trance la firmeza del vínculo, permitiendo la separación de los cuerpos, pero sin desatar el lazo de toda la vida. La recta razón dice que la sociedad fundamental y primaria como es el matrimonio, debe tener una base incommovible, independiente del capricho ó de la pasión.



Todos los bienes, así públicos como privados, que nacen de la perpetuidad del matrimonio, desaparecen y se convierten en otros tantos males, desde que se abre la puerta al divorcio. «La dicha del Estado, dice Barruel, consiste en la paz y la concordia de los ciudadanos, y en la armonía entre las familias. El matrimonio al unir á dos esposos, estrecha las relaciones entre los padres y entre los conocidos: hace á dos dichosos y forma veinte amigos. Vendrá el divorcio y hará veinte enemigos mortales, y suscitará á los unos contra los otros. El matrimonio había confundido los intereses, el divorcio vendrá á dividirlos, produciendo innumerables disgustos, ruidosos pleitos y la ruina de muchas casas».

Quando en Roma se permitió el divorcio, la sociedad se vió á punto de perecer en la inundación del desórden. San Jerónimo refiere que vió enterrar una mujer que había tenido veintidos maridos. Se llegó á tal exceso, que ya nadie quería casarse, y el Gobierno, para impedir tal desórden, tuvo que obligar á los patricios á tomar esposas.—Apénas la revolución francesa decretó la ley del divorcio, sólo en la ciudad de París, en los primeros meses de 1793, una tercera parte de hombres y mujeres habían cambiado de mujer y marido, al paso que el número de los expósitos aumentó de un modo espantoso.—En Inglaterra los protestantes más sabios y honrados se vieron precisados en 1779 á pedir al Parlamento que pusiese remedio á tan graves males; y los remedió en algun modo imponiendo una gruesa suma á la concesión del divorcio. Y, en fin, acredita la expe-

riencia, que en todos los países donde el divorcio está permitido, domina la mayor corrupción é inmoralidad. En vista de tales horrores causados por el divorcio, ¿qué Gobierno digno é ilustrado se atrevería á sancionarlo con una ley?

Mas si tal ley se diese por un acto de despotismo, sería del todo nula, y no podría en su virtud disolverse ningún matrimonio legítimamente celebrado. Como queda demostrado, las leyes civiles nada pueden decretar contra el derecho natural ó contra el derecho divino y canónico.

Esta consecuencia del divorcio es una verdad tan evidente, que se vieron obligados á reconocerla los autores de la ley del matrimonio civil en nuestra España en el período de la revolución de Setiembre, al razonar sobre la preferencia de la indisolubilidad del matrimonio: «Tiéndase la vista, dicen, sobre el estado de la familia en las naciones que admiten el divorcio, especialmente Inglaterra, Alemania y los Estados-Unidos de América. En ellas parece que el matrimonio ha quedado reducido para muchos individuos á una simple forma legal de prostitución, ó á lo ménos de la mancebía, dado el considerabilísimo número de matrimonios que actualmente se disuelven por las más livianas causas. El infanticidio en las esferas del crimen, y las más escandalosas cuestiones judiciales de familia en el órden civil, son la funesta escuela de tan deplorable situación».—Á confesión de parte, absolución de prueba.

Y con todo esto, esta es una inconsecuencia, supuesta dicha ley. En primer lugar, la indisolubi-

lidad del lazo conyugal, no es solamente un asunto de conveniencia, sino de la más estricta justicia. La corrupción de costumbres, la relajación de la familia, las disensiones domésticas, etc., son efectos del divorcio, y esto prueba que la causa es radicalmente mala. Es bien cierto que cuanto un pueblo está más corrompido, es tanto más incapáz de dominar con la razón las pasiones y los apetitos.

Por otra parte, reducido el matrimonio á un contrato meramente civil, se deduce por una consecuencia fatal, la necesidad del divorcio. Y si una ley lo prohíbe, otra ley vendrá á autorizarlo. Puesta la causa, se siguen naturalmente sus efectos. Cuando los protestantes proclamaron la disolución del matrimonio por causa de adulterio, permitiendo un segundo enlace, exclusivamente á la parte inocente, se vió que era una medida imposible de sostener en la práctica, y necesariamente hubo que autorizar el matrimonio de ambas partes. La ley carece de fuerza moral, cuando apela sólo á una conveniencia negada por los partidos avanzados, y no se funda sobre el dictámen de la conciencia. Además, los casados sólo civilmente buscarían en la misma ley excepciones para disolver sus enlaces cuando se cansasen de ellos, y fácilmente se fingiría un caso que no pudo estar comprendido en la mente del legislador. Una vez abierta la puerta, se multiplicarían los casos y los pretextos, ya por el favor, que es el más funesto intérprete de las leyes; ya por otras causas, que nunca faltan en España para eludir las, como es notorio; y bien pronto llegaríamos al mismo estado que

con tanta justicia se lamenta en otras naciones. Si las pasiones humanas no tuvieran otro dique más que la volubilidad de la ley civil, bien pronto se desbordarían como en torrente devastador.

Por mucho que haga la autoridad civil, no podrá impedir los divorcios que espontáneamente proceden de la naturaleza del contrato civil; y aún la misma se verá en la precisión de dictar otras leyes para que sean legítimos estos divorcios. Por desgracia, entre los modernos escritores racionalistas de la filosofía del derecho, va prevaleciendo la absurda opinión de que la ley humana no puede mandar la indisolubilidad del matrimonio, ni debe establecer prohibición alguna acerca del divorcio. «Es preciso establecer como principio del derecho, dice Ahrens, que allí donde han dejado de existir las primeras condiciones del matrimonio, como asociación moral, la disolución del lazo puede verificarse á petición de un esposo... Una unión para toda la vida es el ideal hacia que debe dirigirse el perfeccionamiento social; pero esta unión no puede ser impuesta por las leyes, porque es el producto de la libertad y la cultura moral, propias de los hombres».

Nadie ignora que la autoridad de Ahrens se respeta, por desgracia, como un oráculo en muchas cátedras de nuestras universidades, y que de veinte años á esta parte ha ejercido su escuela la más fatal influencia en la generación actual de nuestros abogados, muchos de los cuales ocupan elevados puestos en la magistratura, en la administración y en la política, y aún se sientan en el Congreso. En el pri-

mer cambio de ministerio vendrán al poder hombres imbuidos en estas idéas, y de una plumada echarán abajo la ley de sus antecesores que manda la indisolubilidad del matrimonio.

¡Y, sin embargo, en la teoría del matrimonio civil no hay otro motivo más poderoso para impedir el divorcio!

Sólo la religión es el único fundamento sólido en que puede descansar segura la indisolubilidad del matrimonio; y si falta este apoyo, no hay otro alguno que le pueda sustituir.

Si la introducción del matrimonio civil en ciertos países, dirémos con Hettinger, no ha producido todavía sus malos efectos, consiste en que el sentimiento religioso le libra de la seducción de la ley, y en que por indiferente que sea un padre en materia de religión, no quiere, sin embargo, sin la garantía de la misma religión, confiar á un hombre el honor y el porvenir de su hija. El principio de la libertad religiosa tiene por consecuencia, que la ley civil, en desacuerdo con la religiosa, permitiendo el divorcio á los disidentes, debe también facilitar sus matrimonios, y establecer para esto un contrato civil. Pero de que no pueda la ley civil elevar las uniones de los disidentes hasta el nivel del matrimonio cristiano, no se deduce que tenga el derecho de hacer de éste un puro contrato civil, contribuyendo así á ahogar el sentimiento religioso en el corazón del pueblo <sup>1</sup>».

<sup>1</sup> Hettinger, *Apología del cristianismo*, Conf. xxxi, nota, y cita á Walter, *Derecho natural y político*, par. 127. —Que el matrimonio es indisoluble por su naturaleza, lo

---

---

## CAPÍTULO VI.

Potestad de la Iglesia sobre el matrimonio.—Facultad por derecho propio de poner impedimentos, y de dispensar en ellos.—Autoridad dogmática de los cánones del Concilio de Trento.—Las causas matrimoniales.—Consecuencias importantes.

En el capítulo anterior, para completar la prueba, debiéramos habernos extendido en consideraciones sobre dos datos interesantes, la historia de la legislación antigua y moderna acerca del divorcio; y la historia de las luchas sostenidas por la Iglesia para defender la santidad y la indisolubilidad del matrimonio. Pero esto hubiera exigido un gran número de páginas, y no lo consienten los estrechos límites de este opúsculo.

En la primera hubiéramos visto, que desde que el divorcio se permitió en tiempo del emperador Augusto, el desorden y los crímenes fueron progresando de una manera tan espantosa, que, como afirma Midletón, jamas se vió tanta relajación y corrupción de costumbres en otro siglo ni en otro país. Pero

confiesan Trendelebourg, *Derecho natural*, p. 249; Sthal, *Filosofía del derecho*, II, p. 427; G. de Humboldt, *Límites de la acción del Estado*, p. 29, y el mismo Hegél, *Filosofía del derecho*, p. 176.

desde que el cristianismo adquirió una existencia legal y pública después de las persecuciones de los tres primeros siglos, uno de los primeros efectos de su bienhechora influencia en la legislación de los romanos, fue el relativo á la unidad é indisolubilidad del vínculo conyugal, haciendo cada día más difíciles los divorcios, limitando sus causas, exigiendo un larguísimo espacio de tiempo para la disolución, y dando otras disposiciones, hasta llegar por fin á la perfección que exige el Derecho canónico, no permitiendo la disolución del lazo, sino sólo la separación; y esto se demuestra con toda evidencia sin más que repasar las leyes desde Constantino hasta el Código teodosiano. Baldo, Montesquieu, Troplong, Tissot y otros, aunque tan opuestos en ideas, afirman que la influencia de la religión cristiana sobre la jurisprudencia del matrimonio es un punto que nadie puede poner en duda. Por el contrario, desde que el protestantismo vino á destruir esta saludable influencia, el cuadro de la sociedad pagana se reprodujo en las naciones que habían abrazado la Reforma, llegando á alarmar á los Parlamentos: el tálamo legítimo se convirtió en una especie de prostitución autorizada por la ley, y más tarde, durante la revolución francesa del siglo pasado, llegó á sobrepujar los mismos excesos del paganismo. Después, como ya queda indicado, este funesto principio del divorcio se ha ido introduciendo en las legislaciones modernas, que despreciando la influencia de la Iglesia, han preferido someterse á la influencia de la revolución.

La otra historia nos hubiera puesto de manifies-

to la inquebrantable firmeza de la Iglesia, sea para anular los matrimonios contraídos con algún vicio ó con algún impedimento, como el de Teodoberto en 535, el de Chilperico en 564, los de Gontran y Cariberto en la misma época, el de Dagoberto en 629, el de Pipino en 668, y otros más tarde <sup>1</sup>, sea para defender y sostener la validez de los que no lo tenían, prefiriendo exponerse á los peligros de un cisma ántes que hacer traición á la santidad del matrimonio, como hizo el Papa Nicolás I cuando Lotario repudió á Teutberga para casarse con Waldrada, anulando las actas de los Prelados que le favorecían, y obligándole á vivir con su mujer legítima. Urbano II se opuso como un muro de bronce á las pretensiones de Felipe I para conseguir el divorcio que solicitaba, y aunque éste se atrevió á amenazarle que abrazaría el partido del anti-papa Guiberto, no por eso logró que el Papa faltase á sus deberes. Más poderoso todavía Felipe Augusto, puso en juego todos los resortes de la política para conseguir la nulidad de su casamiento con Ingelburga; pero se opusieron á sus deséos los Papas Celestino III é Inocencio III, hasta que el adúltero Monarca tuvo que humillar su soberbia cervíz. La Iglesia jamas ha cedido en esta parte, ni á las súplicas, ni á los halagos, ni á las amenazas, sino que siempre ha defendido con la ma-

<sup>1</sup> Entre otros ejemplos de época posterior, recordaremos que el Papa León III declaró nulo el matrimonio de D. Enrique I de Castilla con su prima D.<sup>a</sup> María, hija del rey de Portugal; Gregorio V decretó lo mismo en el de Roberto, rey de Francia, con su parienta Berta, etc.



yor constancia la causa de la justicia y de la verdad.

Unos y otros hechos históricos demuestran claramente que la Iglesia ha considerado siempre al matrimonio como una institución sagrada, como una cosa enteramente *suya*, de su exclusiva competencia, y sometida por lo mismo á su autoridad y jurisdicción.

Si queremos ser imparciales, conocerémos que efectivamente es así.

El matrimonio es, como ya hemos dicho, una cosa sagrada, ya por su origen primitivo y la bendición que recibió del mismo Dios para la multiplicación ordenada de la especie humana; ya por las ceremonias religiosas con que en todos tiempos y países ha sido celebrado; ya por la institución de Jesucristo, cuando lo elevó á sacramento; ya por la altísima significación de simbolizar su unión inflexible con la Iglesia, y también con la naturaleza humana en el misterio de la Encarnación; ya porque realmente causa y produce la santidad; ya por los fines importantes á que se ordena; ya porque todos le consideran, con razón, como dotado de un carácter religioso y enriquecido con los privilegios de la gracia. Siendo esto así, nadie podrá disputar que las cosas sagradas son de la competencia de la Iglesia, para arreglarlas y disponerlas según la doctrina de su divino Fundador, para el bien de las almas y los intereses de los fieles, hasta en el órden temporal <sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Cuando se considera, dice Chateaubriand, que el matrimonio es el eje sobre que gira la economía social, pue-

El poder civil es profano en las materias tocantes á la religión, y toda su autoridad no llega al terreno vedado de las conciencias, como lo dicta la misma razón y lo confirma la historia.

Existen dos poderes, el espiritual y el temporal, distintos é independientes entre sí, y cada uno debe contenerse dentro de sus propios límites, sin invadir el dominio ajeno. Por la misma razón, pues, que todo lo temporal y civil pertenece exclusivamente al Estado, así también todo lo espiritual y sagrado pertenece exclusivamente á la Iglesia, ¿pues á quién si no ha de pertenecer? Ciertamente el órden civil no está sujeto á la Iglesia; luego tampoco el órden eclesiástico está sujeto á los príncipes.

Por otra parte, entre las cosas íntimamente ligadas con la pureza y la santidad de las costumbres, ocupa un lugar preferente el matrimonio, que forma las familias y educa á los individuos. Todo pueblo en que la sociedad doméstica se conserve sana y pura, se distinguirá también por su moralidad; y por el contrario, todo pueblo corrompido puede asegurarse que está relajado en lo interior de la familia. La corrupción no sale al público, sino después que ha causado sus estragos en secreto. Ahora bien, como es notorio, en la mayor parte de los casos la ley civil es impotente para remediar el mal y corregir el vicio en lo interior de las familias. Se necesi-

de suponerse que sea bastante santo? Nunca se admirará demasiado la sabiduría del que lo señaló con el sello de la religión.

ta para eso una fuerza superior, una *fuerza moral* que penetre hasta lo más recóndito del hogar doméstico, invocando el nombre de Dios. Pero uno de los elementos más eficaces de que dispone para ello, es santificar el matrimonio, fuente y origen de la sociedad doméstica; y por esta razón nadie puede negar á la Iglesia, encargada de dirigir las conciencias y moralizar á los hombres, el derecho de ordenar y disponer el matrimonio para que logre y realice los santos fines de su institución.

Dotada además la Iglesia de una existencia pública más perfecta que la del Estado, le pertenece mejor que á éste el cuidado de los más altos intereses sociales, y sobre todo de aquellos que tengan una importancia efectiva, perpétua y universal. Una nación podrá perder fácilmente su existencia política en los azares de una batalla ó en las redes de la diplomacia, como sucedió, por ejemplo, á la infeliz Polonia, y con ello perder sus leyes, sus instituciones y todo su carácter nacional. Pero la Iglesia no está contenida en siglos ni en fronteras, es distinta del Estado por su origen, por su objeto y por sus fines, y superior á él por todos estos títulos. Ella no es un *colegio* del Estado, ni está encerrada dentro de éste, ó formada por sus disposiciones, sino que se extiende más allá que todas las naciones, y las contiene á todas en sí misma, á la manera que la nación contiene á las ciudades, y éstas á las familias. Por el contrario, el Estado es una *sociedad parcial*, digámoslo así, encerrada en estrechos límites, dividida de las otras naciones y con intereses opuestos á

los de ellas; y sus instituciones y leyes necesariamente tienen por objeto sus intereses particulares. Luégo una institución perpétua, universal, necesaria é inmutable, como el matrimonio, para conservarse idéntica en todos tiempos y lugares, como lo exige su naturaleza, no debe depender de las leyes de un Estado particular, sino de las de aquélla sociedad que sea tan universal, perpétua é indeficiente como la institución misma, y que represente los intereses comunes á toda la humanidad. Bajo este punto de vista, es evidente que el matrimonio pertenece exclusivamente á la autoridad de la Iglesia.

No pretenda, pues, el Estado arreglar lo que es superior á sus atribuciones; límitese á dirigir y arreglar los efectos civiles de aquélla grande institución en orden á la paz y prosperidad de los ciudadanos, que es hasta donde llega su acción. Pero todo Gobierno católico debe también saber que ejerce el poder en nombre de Dios, y *que es ministro de Dios para el bien*, y por consiguiente que los intereses materiales deben estar subordinados á los del órden espiritual, porque el mismo Dios ha ordenado la sociedad, de manera que el hombre encuentre en ella medios de conseguir su último fin, que es la salvación. Pero á la Iglesia pertenece señalar el camino recto para este fin, y ayudar en él á los hombres con todos los medios de que la hizo depositaria su divino Fundador. Nadie desconoce que el matrimonio, como medio de santificación, supuesto que es un sacramento, es, por decirlo así, uno de los elementos de vida de la sociedad religiosa, que cae bajo la autoridad mode-

radora de la misma, y está relacionado con los más elevados intereses del orden espiritual. Aunque el matrimonio se considere como un punto de los que se conocen con el nombre de *materias mixtas*, nadie ignora que estas materias caen por diverso respecto bajo la jurisdicción del Estado y la de la Iglesia, según la respectiva esfera en que se mueven la una y el otro; y esto confirma que lo relativo al vínculo, que es lo espiritual, pertenece plenamente á la Iglesia, así como lo relativo á los efectos, que es lo temporal, pertenece plenamente al Estado. Lo que se refiere á la validez y á las condiciones esenciales del matrimonio, que es lo perpétuo y universal y común á todos los fieles de la tierra, es propio de la autoridad de la Iglesia: lo que atañe á las relaciones del mismo, obligaciones y derechos de los esposos y de los hijos, dote, bienes y herencias, que es lo de interés local y secundario, según el modo de ser de tal ó cual nación, y sus leyes y costumbres, es propio del Estado, y sobre ello puede legislar como le convenga. De este modo, sin perjuicio de nadie, puede realizarse la deseada armonía entre los dos poderes, que es el bien más apreciable de una nación católica. ¿Por qué buscar conflictos sin necesidad?

Esto supuesto, se infiere que la Iglesia puede poner impedimentos dirimentes del matrimonio, y lo probaremos con argumentos de otro orden.

En primer lugar esta es una verdad claramente definida por el Concilio tridentino en la ses. xxiv, cán. 3 y 4, que dicen así: *Si alguno dijere que sólo los grados de consanguinidad y afinidad expresados en el*

Levítico, pueden impedir contraer el matrimonio y dirimir el contraído; y que la Iglesia no puede dispensar en algunos de aquellos, ó establecer que algunos más impidan ó diriman, sea excomulgado.—Si alguno dijere que la Iglesia no pudo establecer impedimentos dirimientes del matrimonio, ó que erró en establecerlos, sea excomulgado.

Así es, en efecto. La Iglesia tiene autoridad sobre el matrimonio por derecho divino, porque es un sacramento, cuya administracion y régimen, como de los otros sacramentos, le confirió el mismo Jesucristo. En su virtud ella debe señalar la materia, forma, tiempo, modo, personas y condiciones que juzgue necesarias para la más digna y conveniente recepción del sacramento. No son otra cosa los *impedimentos*.

Antes de pasar adelante, debemos refutar á aquellos regalistas que dicen que los referidos cánones del Concilio de Trento no son dogmáticos, ni constituyen un punto de fe. ¿Pero qué les falta para ello? ¿Este poder de la Iglesia, tan importante y al mismo tiempo tan disputado por sus enemigos, no es una materia digna de una definicion doctrinal? ¿Esos cánones, no son la afirmación positiva de la potestad de la Iglesia, y de su infalibilidad en establecer los impedimentos, cosas que constituyen un verdadero dogma? ¿Como sucede en otros cánones dogmáticos, no se propone en éstos una verdad bajo la pena terrible de excomuni6n? Por otra parte, es indudable que los dos cánones anteriores y los ocho posteriores al tercero y cuarto, que nos ocupan, son

dogmáticos; ¿por qué, pues, no lo serían también éstos, versando, como versan, sobre la misma materia; estando redactados en la misma forma, y dirigiéndose á un mismo fin <sup>1</sup>? Aquéllos cánones no contienen meramente un *hecho*, que se manda ó se prohíbe, sino un *derecho*, ó sea la potestad de la Iglesia, y un derecho en cuya sanción se dice que la Iglesia *no erró*.

Por eso estos cánones han sido siempre recibidos é interpretados como cánones dogmáticos. Después del Concilio tridentino se celebraron en casi todo el orbe innumerables Concilios provinciales, y todos unánimes convinieron en declarar que recibían como dogmáticas las definiciones sancionadas en los cánones del tridentino, y después abrazaron sus decretos relativos á la disciplina llamados de *Reformatione*. Y si en alguna nación se opuso alguna dificultad á la promulgación de dicho Concilio de Tren-

<sup>1</sup> El fin del Concilio era condenar los errores de los herejes sobre este punto, como consta de las palabras de su preámbulo: «El santo Concilio general, deseando oponerse á la temeridad de los hombres que enseñan errores contrarios á lo que siente la Iglesia, y á la costumbre seguida desde los tiempos apostólicos, ha resuelto esterminar las más señaladas *herejías y errores* de dichos cismáticos, á fin de que su pernicioso contagio no inficione á otros; y al efecto decretó los siguientes anatemas *contra los mismos herejes y sus errores*». Y á continuación expone en doce cánones la doctrina católica acerca del matrimonio. De lo cual se infiere que son verdaderamente dogmáticos, como es propio de toda declaración doctrinal con la condenación solemne de la herejía opuesta.

to, sólo fue en cuanto á los decretos de reforma, pero no en cuanto á los cánones, pues éstos en todas partes fueron acogidos sin oposición alguna, como otros tantos artículos de fe. Antes de Launoy, ninguno afirmó, ni sospechó, que los cánones en cuestión no fueran dogmáticos; ni los embajadores de los príncipes que asistieron al Concilio; ni los protestantes, tan interesados en quitar fuerza á sus definiciones; ni los eminentes teólogos y canonistas que interpretaron expresamente su doctrina y decisiones, á los cuales, ni aún por vía de argumento les ocurrió tan extraña interpretación.

No hay necesidad de refutar la ridícula paradoja de Launoy, el cual dice que por la palabra *Iglesia* de los cánones citados del tridentino, son designados los príncipes. Esto es tan absurdo, que no merece una respuesta formal. El Concilio tomó esa palabra en el mismo sentido que en todos sus cánones y decretos para designar el cuerpo docente y gobernante de la Iglesia, con su cabeza visible el Romano Pontífice; pues á ésta, así entendida, es á quien Lutero negaba la potestad de que se trata, y de la cual la misma estaba en quieta y pacífica posesión.

Esta potestad de la Iglesia es suprema é independiente, por derecho propio, como lo es en los otros sacramentos, para poner las condiciones de su validez y licitud por parte de la materia, de la forma, del ministro y del sugeto. Además, así como la Iglesia tiene el poder indisputable de determinar qué personas son hábiles ó inhábiles para recibir, por ejemplo, la Eucaristía ó el Orden, igualmente lo



tiene para declarar cuáles lo son ó no lo son para contraer legítimamente el matrimonio y recibir válidamente el sacramento, que es inseparable del contrato natural.

Efectivamente, la Iglesia ha ejercido siempre, como propia, la facultad de establecer impedimentos, y sólo ha considerado válidos los matrimonios celebrados conforme á las leyes, como lo afirmaba Atenágoras en el siglo II: *Uxorem suam unusquisque nostrum eam reputat, quam legibus nostris duxit*. Jesucristo mismo estableció el impedimento de *ligamen*, diciendo á sus apóstoles: *Oísteis que fue dicho á los antiguos: cualquiera que repudiáre á su mujer, déle carta de repudio. Mas yo os digo, que el que repudiáre á su esposa y casáre con otra, comete adulterio*<sup>1</sup>. Con esto quitó su fuerza á las leyes de los hebréos y de los romanos, que autorizaban el divorcio perfecto. El apóstol San Pablo explicó después este impedimento con la mayor claridad y precisión, escribiendo á los romanos que la mujer permanece bajo el yugo de la ley conyugal, todo el tiempo que vive su marido, de modo que se hace adúltera si se une á otro<sup>2</sup>: y lo mismo repite á los de Corinto mandando á la mujer que no se separe de su marido, y si lo hiciere, permanezca sin casarse, ó se reconcilie con él<sup>3</sup>. El mismo Apóstol puso el impedimento de *afinidad* en primer grado, reprobando la unión incestuosa de aquel corintio á quien excomulgó por ha-

<sup>1</sup> Math. xix, 9.—Marc. x, 11.—Luc. xvi, 18.

<sup>2</sup> Rom. vii, 2 y sig.

<sup>3</sup> 1 Cor. vii, 10.

ber tomado la mujer de su padre; y según algunos también puso el de *disparidad de culto*, cuando autorizó á separarse del consorte pagano y prohibió las uniones con los infieles.

Si registramos el Derecho canónico, hallaremos el antiquísimo origen de la mayor parte de los impedimentos dirimentes que se conocen en la actualidad. Á ellos alude claramente San Ignacio Mártir en su carta á San Policarpo, cuando aconseja á los cristianos que celebren sus matrimonios de *sententia episcopi*, á fin de que sean según el Señor, y no según las pasiones; y también Atenágoras cuando dice, que «entre los cristianos sólo se reputa por mujer legítima la que se recibe conforme á las leyes de la Iglesia <sup>1</sup>», y lo mismo nos enseña San Justino, Tertuliano y otros Padres de los tres primeros siglos; todo lo cual se reduce al impedimento de *clandestinidad*.

En aquélla época vemos ya en uso los principales impedimentos dirimentes. Los *Cánones apostólicos* prohíben el matrimonio entre cuñados (cán. 17), y establecen el impedimento de *Orden* (cán. 27).—En el siglo III los Papas San Calixto, y más tarde San Júlío I, pusieron el de *consanguinidad*; y aunque se diga que estas decretales son espúreas, se puede probar ciertamente que el impedimento de *consanguinidad* fué establecido en otros Concilios antiquísimos; tales son el de Agde, en 506, cán. 61; el segun-

<sup>1</sup> S. Ignat. *Epist. ad Polic.*, cap. 5.—Athenag., *in Apolog. in Legat. pro Christs.*, núm. 32.—S. Justino, *in Apolog. Maji.*—Tertuliano, *De corona mil.*, cap. 13 y otros.

do de Toledo, en 527, cán. 5, y el de Averno en 535, cán. 12, etc.

En el Concilio de Elvira celebrado el año 306, hallamos el impedimento de *disparidad de culto* (cánones 15 y 17), aunque probablemente es más antiguo.—En este mismo Concilio (cán. 61), y el de Neocesaréa, celebrado en 314 (cán. 2), renuevan el impedimento de *afinidad* en primer grado de línea transversal, que ya estaba en uso desde antiguo, como escribe San Basilio en el siglo iv <sup>1</sup>.—El citado Concilio de Elvira (cán. 13), el iv de Cartago del año 436, al que asistió San Agustín (cán. 104), el general de Calcedonia habido en 451 (cán. 16), y otros varios, prescribieron el impedimento del voto.—El Papa San Siricio en el siglo iv estableció el de *pública honestidad*, ántes que ningun príncipe hubiese dado ninguna ley sobre el particular <sup>2</sup>, el impedimento de raptó fué decretado en el Concilio de Ancira el año 314 (cán. 10), y después por el de Calcedonia (cán. 26), y por el Papa Simaco hácia el año 504, en su carta á Cesáreo de Arlés.—Poco des-

<sup>1</sup> San Basilio, epíst. 160, *Ad Diodorum*: «Por una costumbre, dice, que tiene fuerza de ley, como fundada en la tradición». Y para que no se dude que se refiere á la validez, añade que tales uniones entre cuñados, *neque id matrimonium existimetur*, y que no sean admitidos en la Iglesia, mientras no se separen.

<sup>2</sup> Epís. *Ad Himerium Tarsac. Episc.*, cap. iv.—Requisiti, escribe, si desponsatam alii puellam alter in matrimonium possit accipere. Hoc ne fiat modis omnibus inhibemus; qui illa benedictio, apud fideles cujusdam sacrilegii instar est, si violetur.

pués el Concilio de Tours reunido en 567 (cán. 51), decretó el impedimento de crimen por adulterio; renovado más tarde en los Concilios de Tívoli en 895 (cán. 51) y en el de Alzeims en 916, que fundan sus decretos en lo que disponen los antiguos cánones.

Todas estas disposiciones fueron luégo ampliadas y repetidas en otros muchos Concilios y Decretales de los siglos posteriores, que omitimos en gracia de la brevedad, pues nuestro objeto ha sido, como habrá observado el lector, presentar únicamente testimonios de los cinco primeros siglos, para demostrar á un mismo tiempo la facultad de la Iglesia de establecer impedimentos dirimentes, y la antigüedad del ejercicio de este poder <sup>1</sup>.

Estrechados los regalistas con estos argumentos, replican: «No negamos que la Iglesia usó del derecho de poner impedimentos al matrimonio; pero esto lo hizo, no por derecho propio, sino por concesión de los príncipes».

Vamos á desalojarlos de esta última trinchera.

La Iglesia, fundada por Jesucristo independiente de todo poder humano, se estableció sin el concurso de este poder, y áun contra su voluntad se extendió

<sup>1</sup> «El espíritu que dictó los impedimentos, es digno de la pureza de nuestra religión, pues los paganos se han mostrado muy inferiores á esta caridad cristiana.. Por otra parte, los impedimentos matrimoniales entre parientes, tan multiplicados por la Iglesia, además de sus razones morales y espirituales, tienden políticamente á dividir las propiedades, y á impedir que, andando el tiempo, toda la riqueza territorial se acumule en algunas familias». — Chateaubriand, *Génio del Cristianismo*, lib. 1, cap. 10.

por las diversas naciones en virtud de su fecundidad, siendo perseguida por los Gobiernos de todas, y sólo á fuerza de constancia y de sangre de sus hijos conquistó el derecho de vivir, y venció á sus perseguidores, á quienes por lo mismo no debía ninguna deferencia. De tal modo se propagó, que trasformó á las naciones; y los Gobiernos á la sazón existentes, se vieron precisados á reconocerla como un *hecho* que se les imponía. ¿Con qué derecho pretenderían intervenir en su gobierno? Esta pretensión sólo fuera una forma nueva de la persecución.

Asentada así y establecida la Iglesia, con el auxilio divino, es anterior á todos los poderes civiles, que la reconocieron más ó menos una existencia legal; cuando ella ya venía, á pesar de ellos, por espacio de siglos ejerciendo su poder, gobernándose por sí misma y obrando con toda independencia. Por otra parte, ella ha visto formarse las nacionalidades que hoy existen, y ántes que ellas estaba ya arraigada en sus regiones, y ninguno de estos poderes humanos, recientes comparativamente á la Iglesia, puede presentar tan buenos títulos como ésta para vivir en el respectivo país, ó impedir que alguno les dispute su legitimidad. Porque acerca de la legitimidad de algunos, en su principio habría, en verdad, mucho que suplir. Pero la Iglesia, institución permanente más estable que toda institución humana, no se cuida principalmente de eso, y sin prejuzgar nunca estas cuestiones, se acomoda á vivir con los Gobiernos meramente de *hecho*, y además le es de todo punto indiferente la forma de gobierno, que

nada afecta á su modo de ser; lo cual manifiesta que se crée con derecho fuera de toda intervencion civil.

Con esto queda demostrado que la Iglesia tiene este poder por derecho propio, sin haberlo recibido, y ménos usurpado de los príncipes temporales. En los tres primeros siglos ¿lo habría recibido de aquéllos emperadores que trataban de estirpar el nombre cristiano? En los tres siglos siguientes ¿lo recibió de aquéllos príncipes cuyas leyes derogaba, declarando nulos los matrimonios cristianos celebrados conforme á ellas, y prohibiendo que se celebrasen; como entre otros ejemplos, lo hizo el Concilio Milevi contra la ley de Constantino, que permitía el repudio con facultad de contraer segundas nupcias en vida de la primera consorte? En los siglos posteriores, ¿lo recibió de aquéllos reyes contra cuyas demasías principalmente se vió obligada á defender con la mayor constancia la santidad del matrimonio?

Si los príncipes hubieran dado á la Iglesia aquella potestad, debiera señalarse la época, el lugar, el autor de la concesión, en cada una de las naciones cristianas que son independientes entre sí. Habría siquiera algun vestigio, como sucede en otras concesiones que han hecho á la Iglesia; y, sin embargo, no se halla por ninguna parte documento, ley ó testimonio que lo insinúe. Debiera decirse si la dió cada uno en particular, ó todos colectivamente, y en uno y otro caso citar sus nombres y explicar esta especie de milagro, así como tambien lo que hizo la Iglesia para manifestarles su gratitud.—Pero si se dice que la Iglesia usurpó este derecho á la autori-

dad temporal, además de que se le infiere gratuitamente una injuria grave, ¿quién se persuade que los príncipes no hubieran reclamado para reivindicarlo? Esto hubiera causado contestaciones largas y ruidosas, y la historia nos guardaría la memoria de ellas. Pero lejos de mencionar tal cosa, aparece al contrario, que los príncipes se conformaban á las leyes de la Iglesia, y declaraban, como Justiniano en la Novela 137, que no tenían potestad sobre los sagrados cánones.—Es ridículo que hombres, por otra parte ilustrados, apelen seriamente á un consentimiento *tácito* de los príncipes para desvirtuar y negar los testimonios *elocuentes* que hemos presentado. Esta es una suposición falsa y temeraria que nada vale: y aún cuando fuese cierta, tampoco probaría nada contra la potestad legítima de la Iglesia, sino más bien en su favor, porque por el contrario, manifestaría que los mismos príncipes, persuadidos que no tenían tal poder en el mero hecho de ser el matrimonio un sacramento, no habían querido disputarlo á la Iglesia, ó se habían abstenido de seguir el ejemplo de los emperadores paganos.

Pero podemos todavía confundir más á los adversarios, preguntándoles quiénes fueron aquellos príncipes que consu consentimiento *tácito* contribuyeron á que la Iglesia entrase en posesión de este poder. ¿Serían, por ventura, aquéllos emperadores piadosos desde Constantino hasta Marciano, que la llenaron de privilegios? No, porque los mismos adversarios dicen que aquéllos establecieron impedimentos por autoridad propia. ¿Serían los reyes de los siglos

posteriores, desde Pipino en adelante, que tuvieron á gala declararse hijos sumisos y obedientes de la Iglesia? No, porque los mismos adversarios objetan que también éstos defendieron tenazmente su derecho y lo consignaron en sus códigos. Luego serían aquellos otros como Felipe Augusto, Lotario, Luis de Baviera y otros semejantes, que tantas amarguras causaron á la Iglesia, y que obraron en todo poniendo trabas y obstáculos á su autoridad. ¿Quién podrá admitir semejante absurdo?

Por último, los príncipes no pudieron dar á la Iglesia tal potestad, porque ellos mismos no la tienen. Esta verdad se halla claramente consignada en la Constitución dogmática *Auctorem fidei*, expedida por Pío VI en 1794, la cual condena los siguientes errores del conciliábulo de Pistoia. Proposición 11: «La doctrina del sínodo que afirma que sólo á la suprema potestad civil pertenece originariamente poner al contrato del matrimonio impedimentos de condición que le anulen, y se llaman *dirimentes*; cuyo derecho originario se dice además estar esencialmente unido al derecho de dispensar, añadiendo que supuesto el asentimiento ó connivencia de los príncipes, pudo la Iglesia establecer justamente los impedimentos que dirimen el mismo contrato del matrimonio:—«Como si la Iglesia no siempre hubiera podido y pueda *por derecho propio*, establecer en los matrimonios de los cristianos impedimentos, no sólo que los hagan ilícitos, sino también que los anulen en cuanto al vínculo, y que obliguen á todos los cristianos, aunque vivan en tierra de infieles,



»y también dispensar en ellos»: esta proposición es *subversiva* de los cánones III, IV, IX y XII de la sesión XXIV del Concilio de Trento, y *herética*.—Proposición LXI: «Ademas la súplica del sínodo al poder civil para que quite del número de los impedimentos el de cognación espiritual y el de pública honestidad, cuyo origen se halla en la colección de Justiniano; y también para que restrinja el impedimento de afinidad y cognación...—«En cuanto atribuye al poder civil el derecho de abolir y de restringir los impedimentos constituidos ó aprobados por la autoridad de la Iglesia: ademas en aquélla parte que supone que la Iglesia puede ser despojada por el poder civil de *su derecho* de dispensar en los impedimentos constituidos ó comprobados por la misma»: esta proposición es *subversiva de la libertad y potestad de la Iglesia, contraria al Tridentino, y nacida del principio herético arriba condenado*».

Ademas el Concilio de Trento no diría con verdad en absoluto que la Iglesia *pudo y puede* establecer impedimentos, si este poder le viniese de los príncipes, que tal vez en un caso dado la despojarían de él; pues un poder objeto de una definición dogmática debe ser propio y no adventicio, independiente, y de ningún modo sujeto á revocación. Nadie duda que un hecho meramente humano, contingente y variable, cual sería un poder fundado en la voluntad de los príncipes, no es objeto de una definición dogmática. Para esto debe ser un poder absoluto, fundado en la voluntad divina, intrínseco á la Iglesia, necesario y universal, que abarque las na-

ciones cristianas y las naciones infieles, y que no tenga limitación alguna por parte de los hombres. La Iglesia misma jamas se hubiera atrevido á proponer una potestad prestada como un artículo de fe.

Por último, es muy cierto que los príncipes no tienen autoridad alguna en este punto. Por más esfuerzos que han hecho los regalistas, no han podido hallar el más mínimo fundamento de ella, ni en la Escritura, ni en la tradición, ni en la práctica de la Iglesia, ni en la conducta de los príncipes, á quienes más hubiese interesado hacer valer el derecho. No la tienen como príncipes temporales, por derecho de soberanía, porque en tal caso la tendrían igualmente los paganos ó herejes, lo cual es un absurdo; ni la tienen como príncipes cristianos, porque con este carácter son hijos de la Iglesia y están sujetos á sus leyes.

Lo que se ha dicho del poder de la Iglesia respecto de los impedimentos, tiene exacta aplicación como una consecuencia lógica, al derecho de conocer en las causas matrimoniales. Es una verdad de fe, que estas causas pertenecen al tribunal eclesiástico; así lo definió el Concilio de Trento en el siguiente cánón 12 de su sesión xxiv: *Si alguno dijere que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos, sea excomulgado.* No hablamos de las causas que se refieren á los efectos civiles y temporales del matrimonio, las cuales son de la competencia del fuero civil; sino de aquéllas que se refieren á la naturaleza, cualidad y validez del matrimonio, bendición de las nupcias, impedimentos, divorcio, etc.,

y en general las que dicen relación con el vínculo ó con el sacramento. En este sentido, este poder de la Iglesia es una verdad de fe.

Oigamos con qué profundidad expone esta doctrina el Papa Pío vi en su Breve (*ad Episcopum Mutulensem*) de 17 de Setiembre de 1788: «Es un dogma de fe que el matrimonio es un sacramento: de lo cual se infiere que á *sola* la Iglesia, que está encargada de cuidar de los sacramentos, pertenece *todo* el derecho y potestad de asignar su forma á este *contrato*, elevado á la sublime dignidad de sacramento, y en consecuencia juzgar acerca de la validéz ó nulidad de los matrimonios; lo cual es tan claro y evidente, que el Concilio de Trento, para condenar la temeridad de aquéllos que afirmaron de palabra y por escrito que era otra la costumbre aprobada por el consentimiento de la Iglesia desde los tiempos apostólicos, juzgó conveniente añadir un cánón especial para sancionar en absoluto, que si alguno afirmáre que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos, sea excomulgado. No ignoramos que algunos, concediendo excesivas atribuciones á la autoridad de los príncipes seculares, é interpretando capciosamente este cánón, sostienen que puesto que los Padres tridentinos no emplearon la fórmula *ad solo judices ecclesiasticos*, ni *omnes causas matrimoniales*, dejaron á los jueces láicos la facultad de conocer aquél las causas á lo ménos que son de *mero hecho*. Pero es sabido que este sofisma y cavilosidad carece de todo fundamento; porque las palabras del cánón son tan generales, que abrazan y comprenden

todas las causas; y el espíritu ó razón de la leyes tan patente, que no deja lugar alguno á excepción ó limitación. Porque si estas causas pertenecen únicamente al juicio de la Iglesia, no por otra razón sino porque el contrato matrimonial es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley evangélica; siendo esta razón de sacramento común á *todas* las causas matrimoniales, por eso todas estas causas pertenecen *únicamente* á los jueces eclesiásticos, pues hay la misma razón para todas. Tal es el parecer unánime de los canonistas, sin exceptuar aquéllos cuyos escritos demuestran bien claro que no son amigos de favorecer los derechos de la Iglesia. Porque, valiéndonos de las palabras de Van Espen (*Jus Eccles.*, p. III, tít. 2, c. I, n. 4 y n. II y 12), está admitido por unánime consentimiento que las causas de los sacramentos son meramente eclesiásticas, y que en cuanto á la sustancia de los mismos, pertenecen privativamente al juez eclesiástico, y que el juez secular nada puede decretar acerca de su validez ó nulidad, porque *tales causas son por su naturaleza estrictamente espirituales*. Y ciertamente, si la cuestión versa acerca de la validez del mismo matrimonio, sólo el juez eclesiástico es competente, y sólo él puede conocer acerca de esta cuestión».

Tal ha sido efectivamente la práctica constante de la Iglesia en todos los tiempos y países, como es bien sabido y no pueden negar los mismos regalistas. No es necesario añadir otras razones.

De la doctrina expuesta se infiere:

Que sólo aquélla autoridad que puede juzgar en el fuero de la *conciencia*, es el juez sobre la validez del vínculo conyugal.

Que el llamado matrimonio civil es nulo, porque en él hay el impedimento dirimente de *clandestinidad*, y puede haber también otros vários.

Que el poder civil no puede dar validez á dicho matrimonio, pues no puede dispensar en los impedimentos.

Que la ley civil no puede hacerlo válido, ni áun en razón de contrato, porque carece de autoridad sobre la materia del mismo, que es el fuero de la conciencia, y el consentimiento interno según la misma, que aquélla no puede mandar ó impedir.

Y por último, que la ley civil debe limitarse á determinar la capacidad *legal* de los contrayentes en orden á los fines sociales consiguientes al matrimonio, y la posición pública, condición ó cargo público de las personas que han de contraer, pero sin tocar al vínculo; y después, tomando por base el matrimonio ya hecho, según las creencias religiosas, ordenar lo conveniente acerca de sus efectos externos; y también tiene derecho á exigir que el matrimonio ya celebrado sea puesto en conocimiento de la autoridad pública. Es todo lo que necesita el Estado para el buen gobierno de los ciudadanos, y su poder no se extiende á más.

Esto es lo que ahora vamos á demostrar.

---

## CAPÍTULO VII.

Autoridad del poder civil sobre el matrimonio.—Derecho natural y derecho positivo.—El matrimonio institución social —Sociedad pagana ó libre-cultista.—Sociedad católica.—Aplicación actual.

Este capítulo es uno de los más interesantes de este librito, y en cierto modo la base fundamental de la cuestión que nos ocupa: procuraremos, por lo tanto, exponer esta doctrina con la mayor claridad.

Al oírme negar la potestad del Estado sobre el matrimonio, mil voces indignadas de todas las escuelas liberales y racionalistas se levantarán contra mí llamándome ultramontano y oscurantista. Pero conviene mirar las cosas con calma, y no con espíritu de partido; y estudiando así á fondo la materia, se verá quién está más en lo cierto, si los que exageran el poder del Estado hasta el abuso, ó los que le limitan dentro de la esfera de la justicia y del derecho. Ultramontano y todo, yo también vivo en el campo de la libertad, y soy tan amante de mi patria como el primero, y defenderé, con tanta decisión como el que más, los legítimos derechos de nuestros Gobiernos. Pero de esto á reconocer los que no tienen, hay una distancia inmensa. Démos á

Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César.

Hay cosas que no se explican; parece que la humanidad vive constantemente en contradicción consigo misma entre sus hechos y doctrinas. En aquellos tiempos llamados ominosos, en que la autoridad tenía fuerza y prestigio, y era universalmente respetada, todos se creían libres, y á cada paso se recordaba á los poderosos que su poder tenía límites que no era lícito traspasar: hoy que vivimos en una época, según dicen, de libertad, y la autoridad se halla por los suelos, se proclama como un principio fundamental la omnipotencia del Estado, y se le conceden derechos ilimitados como soberano absoluto. La ley civil, dicen, es la que determina todo derecho, y es la norma de lo justo y de lo injusto. Increíble parece que hombres que pasan por ilustrados, hayan llegado á admitir este principio tan absurdo como impío y anárquico. Siendo así, el derecho, que es inmutable como la misma justicia, podría variar en los diversos Estados, según la diversa legislación de los mismos, y se llegaría paso á paso á corromper todas las bases del orden moral.

Mas no; *la ley*, como dice muy bien Santo Tomás, *no es el derecho, sino la razón del derecho*. La autoridad del Estado no puede extenderse sino á ordenar lo justo, tomando por tipo la ley eterna y la voluntad de Dios, en la cual tiene origen todo poder. Las leyes humanas sacan sus principios generales y su fuerza obligatoria de la ley divina, y de otro modo perderían toda su eficacia. «Los poderes humanos,

dice Perin, no podrán decretar cosa alguna que obligue contra esa ley, porque le deben un respeto absoluto en el sentido de que no pueden nunca prohibir lo que ella prescribe, ni prescribir lo que ella prohíbe. Y por otra parte, la publicación de leyes contrarias á la divina, serían también contrarias al mismo bien social». Mas si la ley humana ha de ser justa, como debe serlo, necesariamente ha de ser conforme al derecho natural; y si no es conforme no puede ser justa, y por lo tanto no es ley. Con lo cual caen por tierra las subversivas teorías de Hobbes, Rousseau y otros modernos racionalistas, según los cuales la ley es expresión de la voluntad general, que marca y regula por sí misma todos los deberes de la vida social, llevando principalmente por norte la utilidad común.

Esto supuesto, tenemos ya la regla para juzgar el alcance de las atribuciones del Estado respecto al matrimonio.

Al estudiar la naturaleza del matrimonio, lo hemos visto fundado en la misma naturaleza, basado en el mismo derecho natural, arreglado por institución divina, y ordenado á los más altos fines sociales y particulares del hombre en esta vida, y ligado con su eterno destino en la otra. Sin más que esto, aparece que el matrimonio, ó mejor dicho el vínculo matrimonial, en cuanto á su naturaleza intrínseca, no está sometido al poder del Estado. Nadie puede ponerlo en duda. La ley natural no recibe su fuerza del poder civil ó de la ley humana, sino que la tiene de sí misma, obligatoria contra cualquiera otra ley par-



ticular; y por el contrario, la ley civil es la que recibe su fuerza, más bien que de ser mandada por el Estado, de ser conforme á la ley natural.

Siendo, pues, la propagación legítima del género humano una ley inviolable de la naturaleza, su ejecución está encargada directamente, no al Estado, sino á los individuos, como anterior á la misma existencia de la sociedad, y por consiguiente independiente de la ley civil. El matrimonio es la única institución ordenada por la naturaleza misma del hombre para la legítima propagación y perfeccionamiento de la especie humana; es, por lo tanto, una necesidad constante de la misma, pues que sin él perecería. Depende, pues, en primer término, de la voluntad de los individuos que se unen de un modo estable para realizar el mismo fin. Este es el hecho primitivo del cual nace la sociedad doméstica, y por esta razón es ilegislable en cuanto á su fondo, como todo hecho natural y necesario. De él nació despues, y se formó la sociedad política, y áun hoy mismo el matrimonio es su elemento esencial; y en consecuencia la *formación* de la sociedad primera no puede pertenecer á la sociedad posterior, ni ser determinada por aquella autoridad que sólo funciona en el supuesto de constituída la sociedad política, formada, como es sabido, de muchas sociedades conyugales. Es muy distinto decir que el matrimonio en el estado presente se forma *en la sociedad civil*, lo que nadie niega, y decir que es *formado por la sociedad civil*, lo cual es un absurdo.

Si el matrimonio fuese un contrato meramente

civil, jamas hubiera podido existir matrimonio sin tal contrato, pues las cosas no existen sin su esencia, ó sin aquellos atributos ó elementos que las constituyen tales. Pero la historia nos dice que el primer matrimonio fué formado por la mano del mismo Dios, y que en todos los infinitos matrimonios que se celebraron después entre los descendientes de Adan, hasta la catástrofe del diluvio, no hubo ni pudo haber otro contrato que el natural. Y lo mismo podemos decir de los que se contrajeron hasta la Ley escrita. En aquellos matrimonios no intervenía ciertamente la ley civil, sino más bien la religión; pues aunque el matrimonio todavía no había sido elevado á sacramento, iba, no obstante, acompañado de las oraciones del padre de familia, sacerdote entónces, y de los asistentes, á fin de atraer las bendiciones de Dios sobre los nuevos esposos. No sólo en el pueblo judío, sino en muchas antiguas naciones del gentilismo, se desconocían las leyes civiles relativas á los matrimonios, los cuales eran reglamentados por los padres de familia. Aún en aquellos pueblos cuya legislación se ocupaba del matrimonio, no se trataba de reglamentar las formalidades y condiciones del contrato, sino de imponer algunas leyes, cuya violación condenaba á cierta pena, pero no anulaba el acto. La forma ordinaria del matrimonio en todos los pueblos de la antigüedad, era la compra de las mujeres. Nunca estableció el matrimonio por *confarrecación*, forma religiosa <sup>1</sup> patricia, y la más solemne de

<sup>1</sup> La *confarrecación* entre los antiguos romanos se hacía con ciertas y determinadas palabras, en presencia de diez

la unión conyugal. Publicadas las Doce Tablas, la ley admitió también la posesión anual ó el *uso*; y fue la primera vez que se vió no tener el matrimonio efectos civiles, si no estaba revestido de alguna de estas formas legales. Pero hablando en general, en la antigüedad la ley no se ocupaba del matrimonio, sino que lo dejaba á la costumbre, á la disposición de la familia y á la voluntad de los contrayentes. Más tarde, cuando ya la legislación se ocupó de una materia tan interesante, sus disposiciones se reducían en general á determinar la aptitud ó capacidad legal de las personas en orden á los efectos civiles de su unión, pero sin tocar en su sustancia, sin poder quitar su validez al contrato natural.

Una prueba tenemos en aquellas leyes imperiales que declaraban nulo el matrimonio contraído por los esclavos, sin el consentimiento de sus amos. La Iglesia condenó con firmeza la injusticia de estas leyes, declarando á los esclavos capaces de contraer válidamente el matrimonio y recibir el sacramento. «Según las palabras del Apóstol, decía el Papa Adriano I en el siglo VIII, así como en Cristo Jesús no se ha de remover de los sacramentos de la Iglesia al libre ni al esclavo, así tampoco entre los esclavos no deben de ninguna manera prohibirse los matrimonios; y *si los hubieren contraído, contradiciéndolo y repugnándolo los amos, de ninguna manera se deben por* testigos y del sacerdote que celebraba un solemne sacrificio. Se esparcía farro sobre las víctimas, y los esposos comían de un pan hecho de farro, de donde ese modo de contraer matrimonio tomó su nombre.

*eso disolver* <sup>1</sup>». Santo Tomás proponía esta cuestión: ¿Puede el esclavo contraer válidamente el matrimonio sin el consentimiento de su señor? Y la resolvía en estos términos: «Según San Pablo, *en Jesucristo no hay distinción de siervo y libre*. Luégo los que abrazaron su fe tienen igual libertad para contraer matrimonio, bien sean libres, bien sean esclavos. Á más de que la servidumbre es de derecho positivo, y el matrimonio de derecho divino y natural. No pudiendo, pues, el derecho positivo perjudicar los derechos natural y divino, es manifiesto que el esclavo puede contraer matrimonio sin el consentimiento de su amo <sup>2</sup>». ¿Y esto por qué? Porque la legislación civil no puede perjudicar al derecho natural y divino.

Igualmente cuando hemos hablado de la indisolubilidad del matrimonio, la hemos visto deducida de la misma naturaleza, de sus fines y de su importancia social, y no de las prescripciones de la ley civil, impotente por sí sóla para formar un lazo indisoluble. De suerte que toda pretensión del Estado en este particular, es contraria á la misma naturaleza del matrimonio, puesto que ni áun puede asegurar su perpetuidad.

Y no se diga, escribe Taparelli, que influyendo tanto como influyen los casamientos en el orden social, deben, por lo mismo, depender del ordenador de la sociedad: semejante argumento es de aquellos que prueban demasiado, como quiera que redundan—

<sup>1</sup> *De Conj. serv.*, lib. iv, tít. ix, cap. 1.—Benedicto xiv, *De Synodo Dioces.*, cap. xi, núm. 3.

<sup>2</sup> S. Thom., *in iv Sentent.*, dist. xxxv, q. 1, art. 2.

do igualmente en bien del Estado el bien del individuo y de la familia y el de la naturaleza, deberíase, según aquella regla, deducir que á la autoridad política incumbe ordenarlo por sí *todo*. No: *el órden social es una resultante del órden de las personas y de las familias que viven en sociedad*; por consiguiente, el ordenador político puede dar leyes á las personas y familias que *ya son*, con el fin de hacerlas cooperar al bien social; pero no puede crear personas ni familias que *no son* todavía, que *no viven*. Y es así que el dictar directamente casamientos tendría por objeto el crear familias y hacer procrear individuos; luego excede los límites de la autoridad social. Luego el matrimonio, considerado en el estado natural, no depende sino de la *razón*, de los *contrayentes* y de *Dios*. Pero ¿dedúcese de aquí que la sociedad no haya de ejercer influjo alguno en materia de matrimonio? No por cierto: la suprema autoridad social puede aquí usar de sus derechos sin destruir los séres á ella subordinados. ¿Cómo? impidiendo directamente el desórden, y promoviendo oportunamente el bien de cada asociado por medio del concurso de todos. Pero todas las leyes que acerca de esos puntos prescriba, suponen la prévia existencia de la natural sociedad conyugal <sup>1</sup>.

Veamos, pues, cuáles son las legítimas atribuciones del Estado.

El matrimonio de los cristianos está sin duda sometido en algún modo al poder político, y deber ser

<sup>1</sup> *Ensayo de derecho natural apoyado en los hechos*, libro v, cap. vi, núm. 1.114.

regulado por las leyes civiles, en cuanto que se ordena directamente al bien común. Esto no lo hanegado jamas, ó puesto en duda, ningun católico; pero ha de entenderse bien en qué sentido.

Como discurre oportunamente el P. Perrone, debe distinguirse lo esencial del matrimonio de lo que puede llamarse extrínseco y accesorio. Lo primero, que se refiere al contrato natural, inseparable del sacramento, y á la naturaleza y vínculo del matrimonio, pertenece exclusivamente á la Iglesia. La ley civil que pretenda llegar al matrimonio cristiano en su naturaleza, ó en sus propiedades esenciales, *ó en su vínculo, ó en las personas en cuanto son contratantes*, será de todo punto nula. Pero lo que se refiere á lo extrínseco del matrimonio, como son los asuntos del dote, de la herencia, de la sucesión, de la admisión ó exclusión á los empleos ú oficios públicos ó privados, de la legitimidad de la próle en el fuero civil, y otras cosas á este tenor, corresponden, sin disputa, al poder público. En virtud de esto, puede prohibir los matrimonios de algunos, como los hijos de familia, los militares, etc.; por más que éstos, si se casan, contraigan un matrimonio válido á los ojos de la Iglesia, la cual en sus leyes no puede atender á estas cosas particulares, sino al bien general. La ley priva, con razón, á aquéllos, de los derechos civiles, los considera como no casados, y los castiga con otras penas, pero no impide que en conciencia sus matrimonios sean válidos y ratos, y no puede en manera alguna romper su vínculo. Lo cual explica perfectamente Santo Tomás, diciendo

que los príncipes pueden legislar acerca del matrimonio, *per modum prohibentis aut punientis, non autem per modum statuentis, quod fit solum per auctoritatem Summi Pontificis* <sup>1</sup>.

Esta es la doctrina de los católicos, como consta de la carta de Pío ix al rey de Cerdeña: «No hay otro medio de conciliación, escribía, que dando al César lo que es suyo, dejar á la Iglesia lo que pertenece á ella. Disponga el poder civil de los efectos civiles que se derivan de las nupcias, pero deje á la Iglesia regular su validez entre los cristianos. La ley civil tome por punto de partida la validez ó invalidez del matrimonio, tal cual la determine la Iglesia, y partiendo de este hecho, que está fuera de su esfera el constituirlo, disponga entónces de los efectos civiles». Estos efectos son ciertamente de su competencia, porque se refieren al bien público de la sociedad. Pero al determinarlos, la ley ha de tener en cuenta que no puede impedir que el natural vínculo indisoluble se forme por mano de la naturaleza y sea consagrado por la religión. Antes bien, dice Tapparelli, no le es lícito desconocerlo ni desentenderse de estas condiciones, pues al agregarse á la sociedad espiritual, la sociedad pública la reconoció por juez, conforme á la ley cristiana, no sólo de la natural honestidad, *sino también de los ritos*, y del orden espiritual, á que está principalmente encaminada la propagación de la humana especie. La sociedad pública

<sup>1</sup> Stus. Thomas, *Quodlibeto*, v, art. 15, ad 1.<sup>um</sup>—Véase Bianchi, *Política exterior de la Iglesia*. lib. III, cap. vi, § 1, núm. 11.

ordena lo civil del matrimonio, pero no toca al vínculo. Pretender intervenir en la sustancia de éste, sería un abuso de poder.

Esta doctrina, tan sólida como verdadera, tiene exacta y oportuna aplicación en una sociedad católica, como lo es por fortuna nuestra España. La sociedad católica sabe perfectamente á qué atenerse respecto á la validez y santidad del matrimonio, pues Jesucristo, al instituir la Iglesia, nos dejó un órgano perfectamente adecuado para custodiar en las sociedades cristianas la honestidad de las leyes, porque le confió principalmente la vigilancia sobre el orden moral. Así es que en una sociedad católica la ley civil, así como debe hallarse de acuerdo con la ley natural y divina, debe también marchar en armonía con la ley eclesiástica, que es su más genuina y autorizada interpretación.

Taparelli lo ha demostrado con una lógica vigorosa. Supongamos, dice, una sociedad pública, que obediente á una voz sobrenatural, intérprete *infalible* de las leyes de lo honesto, y persuadida de que las normas propuestas por esa voz son inerrables, se haya comprometido á seguirlas dócilmente; supongamos además que esa misma sociedad forme, junto con otros muchos pueblos, y bajo la guía común de aquella voz autorizada, *una sola agregación espiritual*; ¿á quién tocará en este caso declarar qué sea lo *honesto* para la sociedad mayor, es decir, para la sociedad espiritual? Está muy claro. Esa declaración ha de servir de guía á *toda la sociedad mayor*; luego el pronunciarla es cargo de la autoridad suprema de



esta sociedad: esa declaración ha de versar sobre lo que es *honesto según naturaleza*; luego hacerlo toca á quien sea maestro de lo honesto : objeto de esa declaración es dar leyes á una sociedad cuyo fin es en su máxima parte espiritual y sagrado; luégo sagrada ha de ser la autoridad que declare cómo se cumple ese fin. Y si esa autoridad, además, al santificar los vínculos conyugales, hiciese de ellos un acto de culto, tendría, no sólo proporcionado *deber*, sino inconcuso *derecho* de dictar, con arreglo al fin espiritual, las formas exteriores de esos mismos vínculos <sup>1</sup>».

Imponer á los católicos una ley sin acreditar su bondad moral con la aprobación de la Iglesia, y más aún, imponerla á pesar de las protestas y reclamaciones de aquélla, sería una tiranía para la conciencia religiosa de los ciudadanos. Por desgracia esto se olvida demasiado en nuestro siglo, como si todo fuera lícito á los legisladores bajo el pretexto del bien público, ó sea la utilidad material. De aquí nacen con frecuencia (especialmente para los católicos) conflictos entre la conciencia y la ley pública, viéndose en la triste necesidad, ó de faltar á la ley perdiendo sus derechos é incurriendo en una pena, ó de faltar á su conciencia cometiendo un pecado. Por lo tanto el deber de un buen Gobierno es abstenerse de publicar aquellas leyes que puedan causar turbación en las conciencias de los católicos.

Una nación, para ser feliz, no necesita muchas

<sup>1</sup> *Ensayo teórico de Derecho natural*, lib. vii, cap. iii, núm. 1.545.

leyes, sino buenas leyes. El bello ideal de una nación próspera y dichosa, sería que todas sus leyes pudieran escribirse en lo blanco de una uña, y todos sus comentarios en la palma de la mano. Un filósofo las encerraba efectivamente en estas tres palabras: *Esto bonus, juxtus, pius*, en las cuales se comprenden todos los deberes para con Dios, para consigo mismo y para con el prójimo. En la *bondad* comprendía la perfección intelectual y moral de cada uno, la instrucción, el arte, la beneficencia y la caridad: en la *justicia* los contratos, las relaciones sociales y los deberes como particular y como ciudadano: en la *piEDAD* la religión, el culto y el sacerdocio. La religión es tan necesaria en la sociedad como la misma justicia: si reina la religión en las conciencias, reinará la justicia en todas las relaciones sociales, y no habrá necesidad de tribunales: si la religión falta, sólo quedará una justicia aparente y externa, reducida, no á la observancia fiel de la ley, por conciencia, sino á no infringirla por temor. Si quereis tener ciudadanos fieles, dignos y verdaderamente libres, no violentéis en ningun caso su conciencia; haced que vuestras leyes vayan vivificadas por el espíritu religioso, y respetad escrupulosamente la firmeza y santidad de las instituciones, y no os metais en el santuario de la familia. Nada ofende más á un pueblo católico que los ataques directos ó indirectos á su religión.

Por lo que hace á las naciones en donde reina la libertad de cultos, cuanto más ámplia sea ésta, ménos debe el Estado intervenir en la forma de celebrar

los matrimonios; porque seguramente cualquiera que adopte, ha de disgustar á una gran parte de los ciudadanos. La ley civil debe limitarse en esta parte á saber con certeza que está legítimamente asegurado el cumplimiento de los designios de la naturaleza; y para esto puede exigir que todos los matrimonios celebrados según la conciencia religiosa de cada cual, sean inscritos y anotados en el registro civil. De este modo el Estado conseguirá todos los fines laudables que puede proponerse en intervenir en los matrimonios, y podrá arreglar y disponer todos los efectos consiguientes á la unión conyugal.

Precisamente la libertad de cultos exige que á nadie se violente en su conciencia, y que los gobernantes procedan con la mayor cautela en dictar leyes cuya observancia pueda impedir el cumplimiento de las obligaciones que la conciencia impone. Este es un punto que no necesita demostración.

Para mayor claridad conviene estudiar las diversas relaciones del poder público hacia sus gobernados, según su diversa condición religiosa. Puede darse el caso de un Gobierno católico en una nación católica marchando en armonía con la Iglesia, ó cortadas las relaciones oficiales con ella; ó de un Gobierno católico en una nación en que, siendo el catolicismo la religión oficial, haya además tolerancia religiosa; ó de un Gobierno herético ó indiferente, en una nación donde la inmensa mayoría sea católica, y los disidentes sean pocos; ó puede darse el caso de un Gobierno católico en una nación herética, ó vice-versa; ó de un Gobierno pagano en

una nación pagana, en la que vivan muchos católicos, con ó sin tolerancia oficial, etc., etc. Todos estos casos son posibles, y áun reales; todos ellos se han realizado en la historia, y áun la mayor parte se están realizando en la actualidad. Cualquiera ve ejemplos en la China, Turquía, Estados-Unidos, Méjico y algunas repúblicas de América, y sin ir más léjos, en Rusia, Prusia, Inglaterra, Francia, Austria y otras naciones; y áun los casos varían en cada cambio de situación, y áun sólo de Ministerio, así como también las idéas y el criterio de los Parla-mentos.

Es evidente, por lo tanto, que la importantísima institución del matrimonio no ha podido quedar abandonada por el Autor de la naturaleza á los vaivenes que tan diversas condiciones suponen; á los embates de las pasiones y á las contingencias de la mutabilidad humana.

Es también evidente que la conducta del poder público, sus deberes y atribuciones, han de ser diferentes en cada caso, y que en su virtud no se puede conceder en absoluto al poder civil autoridad directa sobre el matrimonio, sino solamente para que se cumpla lo que la naturaleza exige de suyo para garantir la externa moralidad social. Entónces el Gobierno tiene, no sólo *derecho*, sino *deber* de fijar acerca de la presente materia, todo aquello que por no hallarse de suyo determinado por el derecho natural ó divino, pudiera frustrar las leyes naturales, á cuyo cumplimiento se ordena la asociación conyugal.

Por ejemplo, entre los musulmanes, á quienes la

religión, la ley y la costumbre, permiten la poligamia, el legislador tiene el derecho y el deber de impedir este escándalo; pero como no es fácil, ni aún posible, cambiar de raíz con una ley el modo de ser de un pueblo, por bárbaro que sea, deberá limitarse á tolerarlo, hasta que una civilización más avanzada logre restituir el matrimonio á su primitiva dignidad. En aquéllas regiones de la India donde todavía se conserva la horrorosa costumbre de que se sacrifiquen las viudas arrojándose vivas á la hoguera en la que se consumen los cadáveres de sus maridos, el legislador tiene el derecho y el deber de que se quite en el matrimonio esta espantosa condición; y, sin embargo, los esfuerzos de Inglaterra para extirpar esta costumbre han sido hasta ahora impotentes, se han estrellado contra las exigencias de la superstición. El legislador tiene el deber de hacer lo posible para que se observen las prescripciones del derecho natural.

Por el contrario, en aquéllos países en donde el derecho natural en el matrimonio se cumple exactamente, y aquella institución ha llegado á su dignidad más elevada, el legislador tiene el *deber* de procurar por todos los medios que se conserve así, y jamas podrá decretar cosa alguna en virtud de la cual el matrimonio se corrompa ó se degrade. Por eso en un país católico sería altamente vituperable un Gobierno, que abusando de su poder, tratase de despojar al matrimonio de su carácter religioso, ó pretendiese rebajarle al nivel de un mero contrato civil.

El Gobierno de una nación católica, en la que

haya mera tolerancia religiosa, no debe conceder privilegios á los tolerados, y ménos dictar una ley que fuese sólo en favor de ellos, con perjuicio de la mayoría inmensa de los ciudadanos. Un Gobierno de esta índole debe necesariamente conformarse á las leyes y disposiciones de la Iglesia, y á las creencias de sus gobernados, y sería un contrasentido no hacerlo así. Respecto á los disidentes, deberá obrar según el grado de tolerancia que se les conceda por la ley y la Constitución del Estado, teniendo en cuenta su número, y si son nacionales ó extranjeros, y todas las demás circunstancias políticas y sociales de la nación. Tal ley, por ejemplo, podría ser hoy funesta, que acaso las circunstancias mañana hicieran necesaria, y vice-versa; pero esto, como es fácil comprender, sólo se refiere á las cosas extrínsecas, derechos civiles, etc.; pero no á aquéllas cosas que, como el matrimonio, están determinadas por el derecho natural. Pero si la ley se atreviese á penetrar en este terreno vedado, sería todavía doblemente odiosa, si igualase la condición de los católicos á la de los disidentes, porque lo que para éstos sería un privilegio, para aquéllos sería una opresion.

Áun dada la más absoluta libertad de cultos, con derechos iguales para todos, y áun supuesta la separación de la Iglesia y del Estado, hay una distancia inmensa entre los no católicos y los católicos para no ser comprendidos en la misma ley acerca del matrimonio, ó sometidos á la misma forma de su celebración. Los primeros, que no creen que el matrimonio es un sacramento, no sufren violencia alguna

con ajustar sus enlaces á las prescripciones de la ley civil, y en cierto modo esto les da la solemnidad de que carecen; al paso que los segundos, sabiendo que el matrimonio es un sacramento, y que debe celebrarse bajo pena de nulidad, en la forma prescrita por la Iglesia, son colocados en una situación violenta de lucha declarada entre lo que dicta su conciencia y exige su fe, y lo que manda la ley. En este caso la justicia, la equidad y la prudencia obligan al Gobierno á no dictar una ley imposible de cumplir en conciencia por una gran parte de los ciudadanos. De lo contrario, la pretendida libertad de cultos será ilusoria para los católicos, puesto que los cohibirá en una materia tan grave el libre ejercicio de su religión.

En caso de un Gobierno indiferentista en una nación católica, aquél estaría obligado á legislar, no según sus ideas personales, sino según las de la nación. Los Gobiernos se han hecho para los pueblos, no los pueblos para los Gobiernos; y en todo pueblo culto los gobernantes han de ser más que nadie esclavos de la ley. Asimismo un Gobierno católico en una nación herética, no debería *imponer* á la fuerza la forma católica de celebrar el matrimonio, por más que los herejes sean súbditos, aunque rebeldes, de la Iglesia. Por último, así como ningún Gobierno culto podría hoy autorizar la poligamia, ni aún á los súbditos musulmanes, sin ofender á la moral, y estos musulmanes no tendrían derecho á la tolerancia en este punto, así también los pocos disidentes que hoy viven en España no tienen derecho á que se establezca una forma de matrimonio, contraria á

la moral católica, exclusivamente en su favor. Para un número exíguo no debe establecerse una ley general, pues la ley es para la multitud, para el bien común. Lo contrario sería un privilegio, y es bien sabido que los privilegios no caben en materias odiosas, como sucedería aquí.

Queda, pues, demostrado con argumentos de justicia, de autoridad, de conveniencia y de buen sentido, que lo que se refiere al vínculo mismo del matrimonio y á su validez intrínseca, no es de la competencia del poder civil, aunque una vez formado el vínculo, todas las relaciones y efectos públicos que nacen de esta asociación, puedan y deban ser ordenados por el legislador en orden á los fines generales de la sociedad.

Aplicando esta doctrina al caso presente, tenemos:

Un proyecto de ley suscrito por un ministro católico, que legisla sobre la validez misma del vínculo matrimonial, que por derecho divino y natural es independiente de toda ley.

Un proyecto que declara *válido* el matrimonio que la Iglesia condena y rechaza como *nulo*.

Un proyecto de ley que al conceder validez á lo que no la tiene, induce á un torpísimo error á muchos ciudadanos, haciéndoles creer que van á contraer un verdadero matrimonio, cuando en realidad sólo es un disimulado concubinato.

Un proyecto de ley de un Gobierno católico, y para un país católico, y, sin embargo, se pone en abierta oposición con la doctrina de la Iglesia, con



el sentimiento de los fieles, con las enseñanzas de sus Prelados, y escandaliza á la inmensa mayoría de la nación.

Las importantes consecuencias que de aquí nacen, serán después objeto de un capítulo especial.

---

## CAPÍTULO VIII.

Nulidad del matrimonio civil.—Forma ordenada por el Concilio tridentino.—Declaraciones de la Santa Sede.—Valor de estas declaraciones.—Impotencia de la ley civil.—Consecuencias para los católicos.

Los que hayan leído los capítulos anteriores, habrán ya sacado la natural y rigurosa consecuencia de la doctrina expuesta, que el matrimonio civil es nulo. Excusado creemos advertir, que esta aserción tan absoluta se entiende con relación á aquéllos países en donde se ha publicado el Concilio tridentino. Conviene, sin embargo, demostrar esta verdad con argumentos directos, puesto que ella es el objeto principal de este libro. Expondrémos, pues, la doctrina de la Iglesia y lo que dicta la recta razón.

Los católicos tienen ya prescrita por el Concilio tridentino la forma de celebrar sus matrimonios bajo pena de nulidad. Esta forma se halla terminantemente expresada en la ses. xxiv de dicho Concilio, capítulo 1, *De reformat. matrim.*, que dice así: «Man-  
»da el Santo Concilio, insistiendo en las determina-  
»ciones del sagrado Concilio de Letrán, celebrado  
»en tiempo de Inocencio III, que en lo sucesivo, án-  
»tes de la celebración del matrimonio, el Párroco

» propio de los contrayentes proclame públicamente  
» por tres veces, en tres días de fiesta seguidos, en la  
» iglesia, durante la Misa conventual, quiénes son  
» los que van á contraer matrimonio; y hechas estas  
» amonestaciones, si no resulta algún impedimento,  
» se pase á celebrarlo á la faz de la Iglesia... Los que  
» intentáren contraer matrimonio *en otra forma que á*  
» *presencia del Párroco ó de otro Sacerdote con licencia*  
» *del mismo ó del Ordinario y de dos ó tres testigos: á és-*  
» *tos el Santo Concilio los hace absolutamente in-*  
» *hábiles para contraer así, y decreta que semejan-*  
» *tes contratos sean írritos y nulos, como en efecto los*  
» *invalida y anula por el presente decreto».*

Es claro que tal forma obliga bajo pena de nulidad, y por consiguiente la ley civil no puede variarla, dejarla sin efecto ó sustituirla con otra.

Hemos visto que la Iglesia tiene por derecho propio la facultad de establecer impedimentos dirimentes del matrimonio, y en el decreto citado usó de ella, estableciendo uno nuevo llamado de *clandestinidad*. Mas los impedimentos afectan al vínculo sobre el cual nada puede la ley civil; así como no puede poner impedimentos, del mismo modo tampoco puede quitarlos, según el vulgar principio de derecho: *Illius est tollere legem, cujus est condere*. De otro modo aquélla potestad de la Iglesia sería ilusoria y vana, puesto que podría quedar sin efecto por una disposición del poder civil. Pero la Iglesia desde los primeros siglos declaró nulos algunos matrimonios permitidos por las leyes del imperio, y válidos algunos otros que aquéllas prohibían; demostrando

con esto que sus disposiciones relativas al vínculo del matrimonio están fuera del alcance de toda ley humana.

Siendo el matrimonio un verdadero sacramento, precisamente debe celebrarse en la forma determinada por la Iglesia, y no en otra; de tal suerte, que el poder civil es tan incompetente por esta parte, respecto al matrimonio, como lo es respecto á los demas sacramentos. Ridículo sería, en verdad, pretender que la forma establecida para conferir, por ejemplo, el sacramento del Órden, ó sea las condiciones para su validez y licitud, no obligasen cuando la ley civil prescribiera otra, ó que el Órden fuese válido, si se administrase con arreglo á cualquiera nueva forma determinada por el Gobierno. La razón es igual en un sacramento que en otro, como es evidente, y por lo tanto la celebración del matrimonio debe ser exclusivamente regulada por la autoridad de la Iglesia.

Así, pues, mientras la misma Iglesia no señale otra forma del matrimonio que la establecida por el Concilio de Trento, cualquier tentativa de ley civil para variarla, y cualquiera matrimonio celebrado fuera de sus prescripciones, no será otra cosa que un concubinato autorizado por la ley, ó una forma legal de la mancebía. Pero en conciencia, una unión de esta naturaleza será *tan nula* como cualquiera otra unión ilegítima hecha por voluntad particular.

Esta es la principal razón de la nulidad del matrimonio civil, que á los ojos de la Iglesia no tiene ni aun el valor de los antiguos matrimonios clandestinos, por hallarse anulado en su raíz por inhabili-

dad de los contrayentes, de la misma manera y por la misma razón que es nulo el matrimonio intentado con cualquiera otro de los impedimentos dirimentes.

El sacramento del matrimonio, su forma, el modo de celebrarlo y sus condiciones caen exclusivamente bajo la jurisdicción de la Iglesia, como cosa sagrada, de orden espiritual, y que se ordena también al bien espiritual, así público como privado. De donde se infiere que el cristiano que no reciba el matrimonio en la forma prescrita por la misma Iglesia, no contrae unión legítima y verdadera. Así lo explica sabiamente el Papa Benedicto XIV, en un Breve dirigido á los católicos de Holanda y de algunas provincias de Bélgica, diciendo que un matrimonio contraído contra las disposiciones del Concilio de Trento no vale, *ni como contrato, ni como sacramento*, y que los que se atreven á casarse así, no son legítimos esposos.

«Como el decreto del tridentino, decía el Pontífice, está promulgado y recibido entre los católicos de esas provincias, es claro que el matrimonio contraído por ellos en presencia del magistrado civil y no del Párroco y de los testigos, no puede reputarse por válido, ni en razón de sacramento, ni en razón de contrato. Sepan esos católicos que lo que practican delante del magistrado civil, es un acto puramente civil, y que no han contraído ningún matrimonio: sepan que, si no lo verifican en presencia de un ministro católico y de dos testigos, nunca serán á los ojos de la Iglesia verdaderos y legítimos esposos; ni podrán, sin culpa grave, vivir como tales:

sepan, en fin, que si de su unión naciesen hijos, serán ilegítimos en la presencia de Dios; y si los padres no renuevan su consentimiento conforme á lo mandado por la Iglesia, permanecerán perpétuamente ilegítimos, áun en el fuero eclesiástico. Obedezcan enhorabuena á las leyes del príncipe terreno; pero sin perjuicio de la religión, y obedeciendo ántes á las santísimas leyes de la Iglesia, por las cuales se rigen los matrimonios de los fieles <sup>1</sup>». Lo mismo enseñan expresamente Pío VI en su Breve de 11 de Julio de 1789, al Obispo de Agria, y Pío VII en su carta al Obispo de Varsovia en 1808.

Es evidente que entre los cristianos no hay ni puede haber matrimonio sin ser al mismo tiempo sacramento. Esta es la doctrina de la Iglesia, mil veces repetida en distintos documentos. «Es un »dogma de fe, dice Pío IX en su carta al rey de Cerdeña, que el matrimonio fue elevado por Nuestro »Señor Jesucristo á la dignidad de sacramento, y es »doctrina de la Iglesia católica que el sacramento no »es una cualidad accidental adjunta al contrato, sino »que es de esencia del mismo matrimonio; de »manera que la unión conyugal entre cristianos no »es legítima sino en el sacramento, fuera del cual »no hay más que un concubinato. Una ley civil que

<sup>1</sup> Breve al P. Pablo Simón de San José, que empieza: *Redditæ sunt nobis*, y se halla en la obra del mismo Pontífice Benedicto XIV, *De Synodo diæcesana*, lib. VI, cap. VII, número 5, y en el tom. III del Bulario del mismo, Suplemento núm. 3.—Véase la traducción de este Breve entre los documentos que se insertan al final de este libro.

»suponiendo divisible para los católicos el sacramento del contrato matrimonial, pretenda regular »su validez, contradice á la doctrina de la Iglesia, »invade los derechos inalienables de la misma, y en »la práctica iguala el concubinato al sacramento del »matrimonio, sancionando por tan legítimo el uno »como el otro»<sup>1</sup>. En el mismo sentido habla en la alocución *Acerbissimum* ya citada, donde dice expresamente que *entre los fieles no puede darse matrimonio sin que al mismo tiempo sea sacramento*; y por consiguiente, que entre los cristianos cualquiera unión de varón y mujer, fuera del sacramento, hecha en virtud de cualquiera ley civil, no es otra cosa que un torpe y pernicioso concubinato, altamente condenado por la Iglesia.

<sup>1</sup> Lettera di S. S. Pio IX al Re di Sardegna, 19 Settembre 1852.—La misma doctrina inculca en las Letras apostólicas *Ad Apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851, en las que condena y prohíbe las obras de Nuytz; en la alocución *Acerbissimum* de 27 de Setiembre de 1852, con motivo de las leyes dadas en la república de Nueva Granada, y por último en la alocución *Multis gravibusque*, de 17 de Diciembre de 1860. Estos documentos se extractaron de las proposiciones LXXI y LXXIII, condenadas en el *Syllabus*, que dicen así: «La forma prescrita por el Concilio de Trento, no obliga bajo pena de nulidad, en donde la ley civil establece otra forma, y quiere que el matrimonio celebrado con arreglo á esta nueva forma, sea válido».—«En virtud del contrato meramente civil, puede haber entre cristianos verdadero matrimonio; y es falso, tanto que el contrato del matrimonio entre cristianos es siempre sacramento, como que el contrato es nulo si se excluye el sacramento».—Véanse los documentos al final del libro.

Así en los mismos términos se expresa el actual Pontífice León XIII: «Nada prueba, dice, la distinción de los regalistas entre el contrato matrimonial y el sacramento, á fin de entregar el contrato en manos de los Gobiernos civiles, reservando el sacramento para la Iglesia; pero de ningún modo puede admitirse esta distinción, mejor dicho, disgregación; siendo cosa averiguada que en el matrimonio cristiano no puede separarse el contrato del sacramento, y que por lo mismo no existe verdadero y legítimo contrato, sin ser por el mismo hecho sacramento. Jesucristo elevó el matrimonio á la dignidad de sacramento, y el matrimonio es el mismo contrato, si por ventura ha sido legítimamente celebrado. Conste, pues, que nada está más distante de la verdad, que llamar al sacramento cierta propiedad extrínseca, que al arbitrio de los hombres, puede separarse del contrato».

No siendo sacramento el contrato meramente civil, nadie puede poner en duda que no es tampoco matrimonio verdadero. Confirmaremos tambien esta proposición con la autoridad de otro Pontífice, Pío VI, en su citado Breve al obispo de Agria. «El matrimonio, dice, no es un contrato meramente civil, sino un contrato natural instituído y confirmado por derecho divino, *anterior á toda sociedad civil*, y que se diferencia esencialmente de todo otro contrato, entre otras cosas, en que en los contratos civiles puede suplirse el consentimiento por la ley, pero en el matrimonio no puede suplirse jamas por ninguna potestad humana». La razón es clara:



porque la ley civil no puede hacer sacramentos, que son cosa sagrada. Asimismo en las instrucciones dadas por Pío VII al obispo de Varsovia, decía «que se debe tener por nulo de toda nulidad, todo matrimonio contraído á pesar de un impedimento canónico dirimente, abrogado por el Soberano, y que todo católico debe en conciencia mirar como nulo tal matrimonio, hasta que haya sido validado por una dispensa legítima concedida por la Iglesia, toda vez que el impedimento, que le hace nulo, sea susceptible de dispensa». Mas en nuestro caso ni aún la dispensa puede tener lugar para sanar el matrimonio civil *in radice*, puesto que, como dice terminantemente la Sagrada Penitenciaría en su *Instrucción acerca del matrimonio civil*, dirigida á los obispos de Italia en 15 de Febrero de 1866, «el acto civil á los ojos de Dios y de su Iglesia no puede ser considerado en manera alguna, *no ya como sacramento, sino ni aún como contrato*»<sup>1</sup>. Esta Instrucción, según declaró el Emmo. Cardenal Arzobispo de Toledo en 30 de Agosto de 1870, tiene entera y exacta aplicación en nuestra España.

Sería interminable aducir los testimonios de los Prelados, que todos unánimes repiten y enseñan la misma doctrina.

Tan numerosos y autorizados testimonios deciden completamente la cuestión para todo buen católico.

Algunos, sin embargo, han tratado de disminuir

<sup>1</sup> Véase dicha Instrucción entre los documentos al final de este libro.

el valor de estas enseñanzas pontificias, diciendo que no son definiciones dogmáticas. ¿Mas aunque no lo sean, será lícito á ningún católico apartarse de ellas? ¿No tienen la autoridad de una declaración doctrinal? No es necesario que las doctrinas del Papa lleven siempre el carácter de una definición *ex cathedra* para que los católicos deban someterse á ellas sin restricción.

El ministerio de enseñar no tiene solamente por objeto proponer los dogmas de fe, sino tambien aquello que está relacionado con ellos, aquellas verdades que son sus legítimas consecuencias, y cuyo conjunto forma lo que se llama el cuerpo de la doctrina católica. Bien sabido es que existen muchas declaraciones de la Iglesia cuyo carácter es doctrinal é irreformable, sin que por eso sean estrictamente definiciones de fe, como, por ejemplo, las que versan sobre errores teológicos que no merecen la calificación de herejías. Cuando la Iglesia pronuncia su juicio sobre una doctrina, no puede engañarse, y por lo tanto el católico debe asentir á ella de entendimiento y de corazón.

Por eso la Encíclica *Quanta cura* reprende gravemente la audacia de aquéllos «que desviándose de la doctrina sana, sostienen que, sin cometer pecado y sin detrimento de la profesión católica, se puede negar el asentimiento y la obediencia á aquellos juicios y decretos de la Séde Apostólica cuyo objeto se declara pertenecer al bien general de la Iglesia, á sus derechos y á la disciplina, con tal que no toquen á los dogmas de la fe y la moral. Nadie hay que no

vea y entienda clara y distintamente cuán contrario es esto al dogma católico de la plena potestad conferida divinamente al romano Pontífice por el mismo Cristo Señor nuestro, de apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal». No puede darse censura más eficaz de los que con vanos pretextos creen poder eludir la fuerza de las condenaciones pontificias. Esta misma doctrina fue confirmada después por el mismo Pío IX en la notabilísima alución dirigida á todos los Obispos reunidos en Roma con motivo del centenar de San Pedro el 17 de Junio de 1867. Hablando de la Encíclica *Quanta cura* y del *Syllabus*, los confirma solemnemente con intención indudable de pulverizar los sofismas de los Jansenistas modernos que rehusaban someterse á sus doctrinas, ó les concedían solamente una autoridad directiva y de consejo; y no sólo los confirma, sino que además los propone á los Prelados como la regla de su doctrina, como la norma de su enseñanza. *Coram vobis nunc confirmo, et vobis iterum tamquam regulam docendi propono*. No puede darse cosa más terminante.

Por último, el Concilio Vaticano proclamó abiertamente el deber en que todos están de someterse á las enseñanzas del Papa cuando condena algún error. «Por cuanto no basta, dice, evitar la pravedad herética, si además no se huyen con diligencia aquéllos errores que más ó menos se aproximan á ella, amonestamos á todos el deber que tienen de observar también las constituciones y decretos, por los que han sido proscriptas y prohibidas por la Santa Sede aquéllas opiniones perversas que aquí no se enume-

ran detalladamente»<sup>1</sup>. Tales son sin disputa los errores acerca del matrimonio civil.

Las condenaciones doctrinales tienen de particular que obligan inmediatamente en conciencia, desde el momento que son conocidas con certeza por un acto auténtico, sin que se necesite ninguna otra formalidad. Para esto no es necesario que se imponga á las doctrinas condenadas la nota de herejía, como aparece, por ejemplo, en muchas proposiciones de Quesnell, Bayo, Molinos y otros, sino que la condenación de dichas opiniones sea aceptada en el sentido que la misma Iglesia los ha reprobado. Todo buen católico está en el deber de fundir su espíritu en el espíritu de la Iglesia, afirmar lo que ella afirma, condenar lo que ella condena, evitar lo que ella prohíbe y hacer lo que ella manda. En otro caso, ¿de que servirá su autoridad doctrinal? Si el juicio de la Iglesia no fuese decisivo, al calificar una idea ó un hecho, carecería de medios adecuados para impedir la propagación del error.

Así, pues, cuando la Iglesia ha declarado una y otra vez que el matrimonio civil es nulo, que es un torpe concubinato, que no hay matrimonio en virtud de la ley civil, ha enseñado una doctrina que todos los fieles tienen obligación de aceptar y defender.

Con esto quedan desvanecidos los sofismas de aquéllos que defienden el matrimonio civil, porque la doctrina contraria, dicen, no es un dogma de fe:

<sup>1</sup> Constit. dogm. *De Fide*, al final.

así como también el error de aquéllos que pretenden que en materia de matrimonio puede cambiarse ó modificarse por la ley civil todo aquello que no esté definido dogmáticamente. Error gravísimo que conduciría como por una pendiente fatal á que se podría también cambiar ó alterar los mismos dogmas de fe.

No queda, pues, duda alguna, que según la doctrina de la Iglesia, todo fiel está obligado á mirar el matrimonio civil como nulo, y por consiguiente no puede cooperar á que sancione una ley que mande tal matrimonio, ni apoyarla si se sanciona, ni á cumplirla en cuanto esté de su parte.

Ademas, esta doctrina de la Iglesia se halla confirmada por la práctica desde los tiempos más remotos del catolicismo. Ya en el siglo I escribía San Ignacio mártir: « Los cristianos deben casarse con arreglo á lo que disponga su Obispo, si deséan que sus nupcias sean según el Señor, y no según la pasión ». Y en otro lugar añade que esto es precepto del mismo Jesucristo: « Los fieles, dice, cásense en la Iglesia, con la bendición de la Iglesia y por mandato del Señor »; *nubat in Ecclesia benedictione Ecclesiae, ex Domini præcepto*. San Justino y Atenágoras en el siglo II reprobaban por adulterinos ciertos matrimonios de los cristianos que se habían contraído conforme á las leyes civiles y no con arreglo á las leyes eclesiásticas. « La mujer legítima entre los cristianos, decía Atenágoras, es aquélla que cada uno ha recibido según las leyes de la Iglesia ». Más enérgico todavía Tertuliano, manifestaba la necesi-

dad de celebrar el matrimonio á la faz de la Iglesia, diciendo: «Entre nosotros las uniones ocultas, esto es, no celebradas ante la Iglesia, son consideradas como concubinatos». Otros muchos Padres y Concilios manifiestan unánimes la necesidad de la bendición y del rito religioso en la celebración del matrimonio. Por eso escribe con razón el P. Perrone: «Provocamos á los adversarios á que muestren un sólo ejemplo en que la Iglesia haya reconocido por matrimonio legítimo el que se hubiese contraído según las leyes civiles, sin observar las condiciones impuestas por ella».

A la verdad, desde el principio del cristianismo los matrimonios de los fieles fueron considerados por la Iglesia como una cosa sagrada sujeta á su dirección y gobierno: y de hecho legisló sobre ellos prescribiendo ciertos ritos y ceremonias para su celebración, y estableciendo condiciones para su licitud y validez, ó sea impedimentos. Siendo el matrimonio de los cristianos primariamente un acto esencialmente religioso, como signo eficaz de la gracia que confiere para fomentar entre los cónyuges el amor sobrenatural, representación de la unión de Jesucristo con la Iglesia, se constituye en su sér de verdadero y legítimo matrimonio por un acto también religioso y no por un contrato civil. El sacramento es lo que forma propiamente el lazo conyugal, y la ley civil sobreviene al matrimonio ya hecho y constituido en su sér.

Jamas entre los cristianos el matrimonio se ha celebrado en dos actos distintos, uno para el contra-

to, y otro para el sacramento. Jamas el consentimiento de los cónyuges se ha dividido en partes ó tiempos, quedando como en suspenso de un acto para otro, esto es, del acto civil para el acto religioso; sino que en un sólo y mismo acto se celebra el matrimonio legítimo y válido, que es verdadero sacramento. Consistiendo éste, como el contrato, en el consentimiento mútuo, si una vez pudieran separarse, no podrían ya reunirse en *una misma* unión conyugal, la cual sólo tendría el carácter ó de mero contrato ó de sólo sacramento, según el acto que se hubiera realizado primero, siendo el acto segundo supérfluo, inútil y sin objeto.

Como ya queda demostrado, en el mero hecho de haber elevado nuestro Señor Jesucristo el matrimonio de su antigua razón de contrato natural á la dignidad de sacramento, santificando y perfeccionando aquél contrato y enriqueciéndole con su gracia, identificó, como no podía ménos, la razón de uno y otro; y por eso los cristianos no pueden, fuera del sacramento, unirse en verdadero matrimonio aunque lo mande cualquiera ley civil, que en esta parte no tiene competencia. Si el matrimonio, en cuanto al contrato esencial con que se celebra está sometido al poder eclesiástico, ¿qué otra cosa corresponde al poder civil más que el cuidado sólo de los efectos civiles que nacen de aquél contrato esencial?

Nunca se ha celebrado el matrimonio entre los cristianos como un contrato meramente civil, ni se ha pensado que tuviera éste carácter hasta los in-

faustos tiempos de la reforma protestante. Lutero y Calvino fueron los primeros que enseñaron que el matrimonio cristiano nada tiene de sagrado, sino que es un contrato puramente natural como el de los gentiles, y con el cual nada tiene que ver la Iglesia. Del protestantismo nacieron aquéllos Regalistas y Jansenistas que por primera vez llevaron su temeridad hasta el extremo de afirmar que el vínculo conyugal estaba bajo la dependencia del poder civil. Tales fueron el Obispo apóstata de Spalato, Marco Antonio de Dóminis; el adulador Juan Lannoy, doctor de París; Oberhanser, Richer, Tamburini y el pseudosínodo de Pistoya. En estos principios se fundó la Constitución de Austria dada por José II á fines del siglo pasado, que consideraba al matrimonio como un contrato profano sujeto á la jurisdicción real ordinaria. Al mismo tiempo la revolución francesa proclamaba el principio de que el matrimonio no era más que un contrato civil, y como consecuencia lógica, «que el divorcio estaba esencialmente comprendido en los derechos de la libertad individual».

Pero ántes no sucedió así, y nadie disputaba á la Iglesia su derecho sobre el matrimonio. La potestad civil, dice Perrone, tanto la imperial como la real, desde que pasó á ser cristiana, dejó á la Iglesia el cuidado de dar sus disposiciones acerca del matrimonio, y si aquélla dió alguna ley sobre el particular, nunca afectaba al vínculo ó se promulgaba con el consentimiento de la Iglesia: y si era contraria, no se observaba ni surtía otros efectos que los me-



ramente civiles. — Tampoco se halla vestigio en toda la sociedad cristiana de que los imperantes hubiesen alguna vez mandado á sus súbditos que presetasen su consentimiento nupcial ante los magistrados, y mucho ménos se encuentra que hubiesen establecido por ley que pudieran darse por satisfechos con haber contraído su matrimonio ante ellos, ni reputado válidos los matrimonios que la Iglesia no tenía por tales. Finalmente, en ninguna parte ni en tiempo alguno se valieron aquéllos de la insulsa distinción entre el contrato y el sacramento, para mezclarse en lo relativo al matrimonio. Nada se encuentra en los escritos de los Padres y autores eclesiásticos que ni ligeramente indique esa distinción de la que pueda inferirse división de atribuciones entre la Iglesia y el Estado acerca de los matrimonios de los fieles. ¿Quién duda que si en la antigüedad se hubiera conocido tal distinción, hubieran resultado cuestiones, disputas y contiendas innumerables entre ambos poderes, como en nuestros tiempos han nacido, y bien graves, y nacen con harta frecuencia? Pero ni los Obispos en particular, ni reunidos en Concilios ya provinciales, ya nacionales ó generales, ni los Sumos Pontífices se han quejado jamas, ni nos han trasmitido memoria de tales conflictos. Luégo es evidente que en la antigüedad (y lo mismo decimos de la Edad Media), fueron del todo desconocidos los matrimonios meramente civiles».

Y efectivamente, ¿qué puede la ley civil para formar matrimonios? ¿Quién es el hombre para unir si no une en nombre de Dios? ¿Y quién puede unir

en nombre de Dios, sinó quien tiene su representación sobre la tierra, y recibió del mismo la augusta misión de ministrar las cosas sagradas?

Una ley civil que decreta la validez del matrimonio civil, es tan nula, como si decretase la legitimidad de la unión pasajera de los dos sexos. Nos recordaría aquellas disposiciones abominables y destructivas de la familia, de la ley *Papia-Poppea*, que autorizaban la poligamia y el concubinato libre, que podía cesar por la simple voluntad de una de las partes <sup>1</sup>. Tal unión sería legal, pero nunca legítima: hay una distancia inmensa de que una cosa sea legal á que sea también honesta y lícita en conciencia. En la ley del matrimonio civil respecto á los cristianos, sucedería esto, y los que contrajesen matrimonio en virtud de ella, no contraerían de hecho matrimonio alguno, sino tan sólo una unión ilegítima y reprobada. Y si lo hacían, como es probable, por eludir las leyes de la Iglesia, añadirían además un gravísimo pecado á la nulidad misma de su enlace. De nada les serviría la falsa tranquilidad de hallarse autorizados por la ley, pues Dios no ha de juzgar á los hombres según las leyes humanas, sino según sus leyes eternas. Y además, una disposición de cualquier Gobierno que autorizase una cosa inmoral, como sucede en el caso presente, jamas podrá ser elevada á la sublime dignidad de ley.

De manera que los matrimonios civiles que el

<sup>1</sup> *Quas personas per hanc legem uxores habere non licet, eas concubinas habere jus esto: ingenuam honestam in concubinato habere jus ne esto.*—Act. 7, et alt. 6 et 15.

Gobierno considera como válidos, aunque se celebren ilegítima é inválidamente según la doctrina de la Iglesia, no son verdaderos matrimonios, sino criminales concubinatos, tanto más funestos, cuanto que la licencia está cubierta con el manto de la legalidad.

En cualquier lugar de la cristiandad donde se haya publicado el Decreto del Concilio tridentino, cualquiera ley mandando que sean válidos los matrimonios de los cristianos contraídos ante el magistrado secular sin la presencia del párroco, esa ley será injusta y sacrílega, y los fieles que la observen, sólo quedan ligados con un vínculo, el vínculo de la iniquidad.

Quitar á la Iglesia la autoridad de arreglar el contrato con que los cristianos deben formar el vínculo conyugal, y traspasar esa autoridad á los príncipes seculares, es lo mismo que destruir el matrimonio cristiano. Ahora bien, como escribía la *Civiltá Catholica*: «El matrimonio civil consiste en este atentado sacrílego é injusto á la institución divina: sacrílego, porque viola su sacramento; injusto, porque ofende los derechos de las cosas sagradas, las cuales de ningún modo pertenecen al poder secular, sino que son propias de la potestad eclesiástica». — «Por esta razón, añadía, los fieles que contraigan matrimonio, deben abstenerse de obedecer las leyes de aquéllos gobiernos que se atreven á poner sus manos en el matrimonio, en la parte relativa al vínculo conyugal. Estas leyes son contrarias á los cánones de la Iglesia; son leyes nulas y sacrílegas, y los cristianos

que á ellas se someten, violan la institución divina y las disposiciones de la Iglesia. De sólo la Iglesia dependen desde que se unen en el matrimonio, por lo mismo que, obligándose con este vínculo, por ordenación divina, administran y reciben un Sacramento. Por otra parte, el cuidado de los sacramentos ha sido confiado á la Iglesia sólo; y sólo á la Iglesia, según la facultad que Dios le ha conferido, corresponde prescribir las reglas con que los Sacramentos se han de recibir y administrar».

Con todo, la Iglesia, como madre cariñosa, no se opone á que sus hijos, después de haber celebrado el matrimonio canónico, vayan á cumplir las ceremonias de la ley civil, y áun aconseja que así se haga, pues los católicos tienen la obligación, y eso lo sabe ella muy bien, de cumplir las leyes del Estado en todo lo que se refieren al órden temporal.

Es muy fácil, como decimos en nuestras *Lecciones sobre el Syllabus*, y lo demostraremos más adelante, conservar ilesos los derechos de ambas potestades sobre el matrimonio y la libertad de conciencia (donde esté autorizada la libertad de cultos ó la tolerancia), sin necesidad de crear adrede conflictos graves y perturbaciones entre los católicos con leyes impías y opresoras. La ley civil no toque al vínculo del matrimonio; deje que los no católicos lo contraigan cada uno según el rito de su respectiva religión y los católicos según las leyes de la Iglesia, sin poner á ninguno trabas ni obstáculos para ello, y sin favorecer á los díscolos ó rebeldes; y para asegurar los derechos y buen gobierno del Estado, mande

que los matrimonios ya hechos sean inscritos en el registro civil, y si es preciso, castigue á los que no cumplan esta disposición; pero no ofenda á la religión y al sentido común pretendiendo que sea verdadero y legítimo el matrimonio celebrado solamente ante la autoridad civil, y declarando que entre los cristianos puede haber matrimonio verdadero, si se excluye el sacramento. Use el Estado su facultad de dar leyes que tengan efectos civiles, pero no dispute á la Iglesia su derecho sobre el matrimonio y la forma en que lo ha de administrar. De este modo el Estado conseguirá su objeto, y la Iglesia será la primera que le ayude, en cuanto esté de su parte, á hacer cumplir sus disposiciones. ¡Tan lejos está siempre de poner trabas á la acción justa y razonable del poder civil!

---

---

## CAPÍTULO IX.

Consecuencias fatales del matrimonio civil.—El divorcio.—La corrupción de las costumbres.—El indiferentismo religioso.—La degradación de la familia.—La colisión de derechos.—La conciencia y la ley.

*No puede el árbol malo producir buenos frutos*, dijo nuestro Señor Jesucristo.—El matrimonio civil los produce tales, que desde luégo demuestran la raíz perversa de donde proceden.

Es preciso indicar brevemente los más principales. Así se verá que este llamado matrimonio no solamente es nulo, sino que además es funesto y pernicioso en alto grado á la sociedad.

Repetirémos una vez más que aquí se trata del matrimonio civil entre cristianos, en los países donde se ha publicado el Concilio tridentino, contraído sólo con arreglo á las leyes civiles, con menosprecio de las leyes eclesiásticas; cuyo matrimonio es reprobado por la Iglesia como un concubinato.

Esta es la primera consecuencia de su malicia: que en virtud de tal supuesto matrimonio, quedan legalmente autorizadas las uniones ilegítimas y pecaminosas verificadas al amparo de la ley.

Algunos que blasonan de católicos, y que pasan por eminencias científicas, han dicho: «No podemos llevar en paciencia que el matrimonio civil sea cali-

ficado de público concubinato. Es un matrimonio legítimo por más que no sea sacramento; es un matrimonio *verdadero*, por más que no sea *rato*. El católico que sólo contraiga el matrimonio civilmente, pecará sin duda, mas no por eso su matrimonio merecerá el odioso calificativo de concubinato, ni en su conciencia, ni á los ojos de la sociedad».

Mas por sensible que sea para algunos que se atrevan á pensar de distinta manera que la Iglesia, no se podrá evitar que las cosas se llamen con su propio nombre; y en mano de todos está evitar aquella odiosidad cumpliendo las leyes de la Iglesia, casándose en la forma determinada por el Concilio tridentino. Los adversarios no quieren comprender la diferencia esencial respecto al valor de los matrimonios clandestinos, *ántes* y *después* del decreto de aquél Concilio. *Ántes* los matrimonios no celebrados ante el párroco eran ciertamente verdaderos aunque no *ratos*, y eran *válidos* aunque *ilícitos*. Después del Concilio son radicalmente *nulos*, y por consiguiente no son matrimonios. La ley civil tampoco puede darles validez, como ya hemos demostrado. ¿Qué resta, pues, sino que tales uniones sean justamente calificadas de escandalosos concubinatos? Sólo se diferencian de los concubinatos privados y ocultos, en que se hallan cubiertos con capa de legalidad. La inseparabilidad del contrato y del sacramento entre los cristianos, ciertamente no es un *dogma de fe*, pues hasta ahora no ha sido definida expresa y solemnemente; pero la doctrina de la Iglesia sobre este punto está bien terminante, y no deja lugar á

duda ni tergiversación. La doctrina de que el matrimonio celebrado con arreglo á las leyes de cada país es válido, aunque no tenga el carácter de sacramento, es verdadera si se habla de matrimonios de infieles; pero si se habla de matrimonios de los cristianos, es errónea, falsa y anticatólica.

Otro de los graves daños del matrimonio civil es ser contrario á la indisolubilidad del matrimonio, pues como ya vimos al tratar de este punto, la ley civil no tiene fuerza para crear ni asegurar una unión perpétua é indisoluble. Para esto hay que poner las miras más altas que en las cosas de la tierra; hay que remontarse hasta el cielo para buscar allí la firmeza y solidez del vínculo conyugal. Por más que haga la ley humana, no puede penetrar hasta el fondo de la conciencia para poner un freno á la intemperancia de las pasiones y á la veleidad de los ánimos, y si el matrimonio no tuviera más firmeza que la que le da la ley, sería como un árbol sin raíces á merced de todos los vientos. El divorcio es el corolario lógico de reducir el matrimonio á la simple condición de un contrato. Lo que una ley hace, otra lo deshace al día siguiente; y esto es tanto más temible, cuanto que todos ó la mayor parte de los defensores del matrimonio civil, opinan, según los principios de su escuela, que el matrimonio no es indisoluble por derecho natural, y que en muchos casos es conveniente, y hasta necesario, el divorcio. Por otra parte, todas las legislaciones antiguas, y todas las modernas influídas del espíritu del liberalismo, han establecido que el ma-



rimonio puede ser disuelto, en cuanto al vínculo, en muchos casos, no por otra razón sino por su cualidad de contrato. En lo cual ciertamente son lógicos. De lo cual se deduce que el matrimonio civil es, por su naturaleza, contrario á la principal propiedad del matrimonio verdadero, que es la indisolubilidad <sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Para que no se crea, dice Perrone, que esta doctrina se funda en teorías y especulaciones, se aducirán hechos públicos y notorios que la confirmen. Alemania, la América Septentrional y otros países, donde prevalece el protestantismo, nos proveerán de esta clase de pruebas. En el momento en que los protestantes, sacudido el yugo de la autoridad de la Iglesia, sustrajeron de su jurisdicción el matrimonio, y lo sometieron al conocimiento del poder del siglo, abrieron las puertas del divorcio. Al principio no designaron más causas para justificarlo, que dos, á saber, el adulterio y la afectada ausencia de uno de los cónyuges; pero más tarde admitieron otras muchas, pues las interpretaron de la manera con que interpretan la Biblia, esto es, haciéndola decir lo que les acomoda. — Desde entónces, despojado el matrimonio de su carácter religioso, se convirtió en un contrato civil, del que por tanto sólo la autoridad civil tenía que conocer, y todas las causas matrimoniales que ántes se ventilaban ante su consistorio, pasaron al conocimiento de los jueces profanos, para que éstos las discutiesen y dirimiesen, en cuyo ejercicio, por cierto, no fueron muy comedidos, como lo vamos á ver. Federico II, rey de Prusia, en 1780 dispuso que no se opusiesen demasiadas dificultades á la separación de los matrimonios, porque esto era contrario al aumento de la población.—Los tribunales civiles dieron gusto á Federico, pues de tal manera se mostraron fáciles en dar sentencias de divorcio, que durante el año de 1637, decretaron dos mil trescientos noventa y dos divorcios, de tres mil ochocientas ochenta y ocho demandas que se entablaron.—El periódico protes-

Es, por lo tanto, el matrimonio civil una cosa inmoral, porque tiende directamente á fomentar la degradación de la más santa de las instituciones sociales, y la más desenfrenada disolución de las costumbres. Desde que se considera al matrimonio como un convenio profano instituído para fines temporales y terrenos, y se le despoja de toda idéa de su santidad, no es posible conseguir los elevados fines de la unión conyugal. Las pasiones dominan entre los cónyuges más bien que el temor de Dios; y bien pronto, en cuanto la pasión satisfecha se entibia ó se apaga, no estando detenidos por la saludable influencia de la religión, se dejan arrastrar á todos los vicios y se multiplican los adulterios y las amistades escandalosas. Por otra parte, considerado el matrimonio como un contrato civil, los hombres que se cuidan poco de la religión, para legitimar sus enlaces, fácilmente tambien prescindirán de la formalidad legal, y se unirán en criminales mancebías. Mas, aun-

tante *Kirchelage*, decía en Marzo de 1855: «Todo el mundo sabe que la legislación prusiana ha venido á relajar de tal manera el vínculo conyugal, que basta la menor incompatibilidad de génio para romperlo, y aún para reanudarlo con la misma consorte, cuando uno se cansa de la segunda. —En los Estados-Unidos se decretan cinco mil divorcios poco más ó ménos al año. En la California, durante el mes de Febrero de 1854, en la ciudad de San Francisco, se celebraron sólo *cuatro* matrimonios no más, y hubo *diez* divorcios. Los protestantes de América, para animar á los jóvenes á que se casen, *facilitan* el divorcio, porque dicen que si se les propusiera el matrimonio con el carácter de perpetuidad, no se animarían muchos á casarse.—*De Matrimonio christiano*, lib. 1, sect. II, cap. 1, art. 2.

que se contraigan con arreglo á la ley, tales matrimonios producen un grande escándalo entre los fieles, que los consideran con razón como concubinatos. ¿Y cómo no se escandalizarían los fieles, viendo que estas uniones son una negación, á lo ménos implícita, de la verdad del sacramento del matrimonio, y una desobediencia formal á la Iglesia, con desprecio de su autoridad y áun de la religión? ¿Y cómo no se escandalizarían viendo que los que contraen el matrimonio civil son, por lo general, los malos católicos, indiferentistas y entregados á los vicios, y que viven en el olvido absoluto de las prácticas religiosas, como si no fueran cristianos? Sólo aquellos que carezcan de todo sentimiento religioso, son capaces de contraer unos enlaces que la Iglesia reprueba y condena como ilegítimos y nulos.

Desde que la santidad del tálamo cristiano es profanada por la torpe unión del concubinato legal, se abre la más ancha puerta á la disolución y á la corrupción de las costumbres, ya porque los esposos carecen de la gracia sacramental que les ayuda á amarse mutuamente y á sobrellevar las molestias del matrimonio; ya porque estos fingidos matrimonios están fuera de la influencia de la religión, que es la verdadera tutora de la honestidad y de la fidelidad conyugal; ya porque los que se casan civilmente, con desprecio de la religión, se cuidarán muy poco de educar cristianamente á sus hijos, y por el contrario los imbuyen en malas doctrinas; ya, en fin, porque el mal ejemplo arrastrará fácilmente á otros á contraer tales uniones; ya porque viviendo habi-

tualmente en estado de pecado, las consecuencias no pueden ménos de ser fatales en el órden moral.

No hay que buscar en otra parte la deplorable degradación de la familia, que en el olvido y desprecio de los preceptos de la religión. Así los vínculos de la sociedad doméstica van siendo cada día más débiles, porque les falta la firmeza de la piedad y de la virtud, que es lo que hace respetable á la familia. Para cumplir ésta sus grandes deberes y su destino sublime, necesita hallarse fundada sobre la religión. La familia cristiana ha de estar modelada en la santidad, como la familia primitiva, santificada por la mano del mismo Dios. Entre los cristianos se ha considerado siempre el matrimonio como un paso decisivo y solemne que inaugura una era de sagrados deberes entre los esposos, para cumplir de común acuerdo su elevada misión respecto á Dios y respecto á la sociedad. Por eso el sacramento del matrimonio es un manantial fecundo, del cual brotan para los esposos gracias proporcionadas al número y á la gravedad de sus nuevos deberes. Así se forma la familia cristiana, que vive feliz en el interior del hogar doméstico, y dota al Estado de ciudadanos fieles y virtuosos. La pureza de corazón, el amor mútuo más acendrado, la santidad de las costumbres, y la educación piadosa de los hijos, tales son los principios que constituyen y robustecen la familia cristiana.

En vano se buscará esto en el simulacro de familia formada en virtud de la ley civil. Estas uniones, promovidas por el interés, el capricho ó la con-

cupiscencia, llevan en su origen el vicio que las degrada y las hace infecundas para el bien. Reducido el matrimonio á la naturaleza de un contrato meramente civil, el acto augusto que une á los esposos santificándolos, queda despojado de toda su dignidad; el sensualismo reaparece, y la familia retrocede en su estado hasta los tiempos del paganismo. Al apartarse de la influencia de la religión, quedando solamente á merced de la ley humana, la familia ha sido quebrantada hasta en sus fundamentos: la unidad, la indisolubilidad y la santidad; y á un mismo tiempo ha sufrido tres degradaciones: el desprestigio de la autoridad paterna, la falta de respeto á la dignidad de la mujer, y el envilecimiento de la condición de los hijos. Se olvidan las antiguas tradiciones, y ya no se ven en el hogar doméstico ni ejemplos de virtudes, ni hábitos de oración, ni educación religiosa. En una palabra, el matrimonio civil ataca esencialmente la constitución cristiana de la familia.

Cómo decía muy bien un eminente y distinguido Prelado, sin familia bendecida por la religión, andan las gentes *ut in grege taurus*. Horacio, siendo pagano, reconocía y lamentaba que la degradación de la familia era debida á la violación de las leyes matrimoniales, y que á esto se debían también las desgracias de Roma y las guerras civiles que la asolaron<sup>1</sup>. Es un hecho histórico indudable, que siem-

<sup>1</sup> Fæcunda culpæ fecula nuptias  
Primum inquinavere, et genus, et domos:

Hoc fonte derivata clades  
In patriam populumque fluxit.

Horat., lib. III, od. VI, vers. 17 et seq.

pre que la sociedad doméstica se ha encontrado en decadencia, han estado igualmente en decadencia las costumbres y todas las instituciones públicas. Monseñor Gaume lo ha demostrado con evidencia en su obra inmortal: *Historia de la sociedad doméstica en todos los pueblos antiguos y modernos*, probando con innumerables datos, que ántes de la predicación del Evangelio, la familia se hallaba en la degradación más profunda, sin que todas las fuerzas humanas fueran bastantes para levantarla del abismo en que yacía; y que sólo después de la predicación del Evangelio la familia halló sus santas leyes, y se elevó á una perfección tanto mayor, cuanto más profundamente la penetró el espíritu cristiano, que se degrada de nuevo cuando el cristianismo pierde su influencia sobre ella, y que parece si él la abandona del todo. El que no quiere recibir el sacramento del matrimonio, es porque no levanta sus groseros afectos sobre el nivel de la tierra y de los sentidos. ¿Y qué podrá esperarse de unos matrimonios contraídos con estas disposiciones? Por eso los matrimonios civiles son una miserable llaga de nuestro cuerpo social.

Por sabia que fuera la ley, no podría impedir estas funestas consecuencias; pero en nuestro caso la ley misma, fomentando el indiferentismo religioso, es quien las desarrolla y las provoca. La ley que declara al matrimonio un simple contrato civil, dice el escritor citado, pone, en cuanto nuestras costumbres lo permiten, la unión conyugal al nivel del paganismo. Es cierto que el legislador no niega el sacramento;

pero tampoco le reconoce fuerza alguna obligatoria. Esta chocante y antisocial anomalía, porque es anticristiana, somete Dios al hombre, los intereses morales á los intereses materiales, el espíritu á la carne. Es un estímulo para el concubinato, esto es, la ruina y la vergüenza de la familia. Tal es, en efecto, el lenguaje que por su conducta dirige el Estado á todos los ciudadanos: «El matrimonio no es un acto religioso y sagrado; poco os importan las bendiciones del cielo. Con tal que vuestro enlace esté confirmado por mi representante, ninguna necesidad tenéis de las oraciones ni de la consagración del sacerdote: vuestros mútuos derechos son sagrados, y vuestros hijos serán considerados por mí como legítimos. Yo he bendecido vuestra unión, no os curéis de si el cristianismo la reprueba. Yo os recibo en mi seno, no os curéis de si la sociedad cristiana os excluye del suyo. Yo adopto vuestros hijos, no os curéis de si la Iglesia los tiene por ilegítimos. Á ellos y á vosotros os haré lugar en la tierra; poco os importa que no lo tengais en el cielo <sup>1</sup>». Sí: desde que la ley se separa de los preceptos divinos para seguir las inspiraciones de un naturalismo repugnante, despoja al matrimonio de su fin espiritual y le priva de la importancia moral que debe tener como base y fundamento de la sociedad.

«¿Debemos admirarnos después de esto, exclama Augusto Nicolás, de que en nuestros grandes centros populosos se halle tan rebajada la barrera entre

<sup>1</sup> *Historia de la sociedad doméstica*, 4.<sup>a</sup> parte, cap. vi.

el matrimonio civil y el concubinato, hasta el punto de honrarse éste con el título de *existencia marital*, y de no diferenciarse de aquél por lo común, sino en la discordia y el abandono que esto ocasiona? ¿De que, si en las clases acomodadas de la sociedad hacen prevalecer el matrimonio los intereses legales de la legitimidad, esto no se verifica comunmente tampoco sino con una mira interesada ó de negocio mercantil? Y finalmente, ¿de que el mismo matrimonio religioso, reducido á un simple ceremonial, no sea ya un sacramento, sino para ser un sacrilegio, y para atraer la maldición celestial sobre las uniones que es llamado á consagrar? Hé aquí lo que es la revolución con respecto al matrimonio: ella ha introducido en él la disolución, reduciéndole á un simple contrato civil <sup>1</sup>».

No sería, pues, aventurado afirmar que la ley del matrimonio civil en un país católico se establece principalmente en obsequio de los malos católicos, de los hombres sin religión y sin fe, para favorecer su impiedad. Y por el contrario, respecto á los buenos católicos, esta ley parece inventada adrede, con el objeto de causarles perjuicios y vejaciones; creando lamentables conflictos, y siendo para ellos una piedra de escándalo y de tropiezo. ¿Puede darse situación más angustiosa para un católico que colocarle en la dura alternativa de faltar á su conciencia ó de faltar á la ley civil? ¿Y puede en el orden religioso imaginarse un escándalo y una injuria mayor

<sup>1</sup> *El Estado sin Dios*, § IV, pág. 81.



que sancionar civilmente un acto que la religión desapruueba y condena? Dada la ley civil del matrimonio, en cualquier momento y en cualquiera forma que se plantee, el conflicto nace, la lucha entre la conciencia y la ley resulta formidable, la colisión actual entre el derecho civil y el eclesiástico es necesaria, y la condición de los católicos se hace insostenible. Y éste es otro de los graves daños del matrimonio civil, que todo legislador prudente está obligado á evitar.

La colisión actual entre los preceptos de ambas potestades siempre es para los sinceros católicos una verdadera desgracia, uno de los más funestos acontecimientos que pueden ocurrirles en su vida pública, por un doble motivo. En seguida se suscita para ellos una doble cuestión de *derecho* y de *hecho*. La primera es, si en caso de conflicto, la ley ha de prevalecer contra el dictámen de la conciencia, como quieren los modernos liberales partidarios de la omnipotencia del Estado; la segunda, cuál debe ser la regla de conducta que se ha de observar, y cuál es el deber principal que se ha de cumplir. En teoría estas cuestiones no ofrecen dificultad alguna. La Iglesia y el Estado son dos sociedades distintas, pero compuestas de los mismos miembros, que no pueden dividirse entre una y otra y han de cumplir sus deberes de ciudadanos y sus deberes de cristianos; y como tales las leyes civiles y las leyes eclesiásticas. Si ocurre colisión, ¿quién duda que la ley de la Iglesia, como sociedad más perfecta y de orden más elevado, ha de anteponerse á la ley civil, puesto que la

infracción de ésta es un mal menor que la de aquélla, y el bien espiritual es preferible al bien temporal?

Pero como hay algunos que defienden el error contrario, como hay periódicos que extravían en esta parte la opinión, fácilmente se introduce la duda en los católicos poco instruídos, y se les pone en ocasión de prevaricar por malicia, por flaqueza ó por error.

Sin embargo, los católicos creen y deben creer, que si la ley civil se halla en oposición con la eclesiástica, están obligados en conciencia á obedecer á Dios ántes que á los hombres. Esta es la doctrina que nos enseñaron los Santos Padres. «*No siendo en materia de religión, escribía San Justino al Emperador, en lo que no podemos en conciencia convenir contigo ni obedecerte, te servimos con alegría en lo demás.*» — «*Debemos obedecer al príncipe cuando se ocupa de asuntos políticos, exclamaba Tertuliano; pero no cuando se constituye en legislador sobre cosas de la religión.*» — «*Cuando la ley civil, escribía Orígenes, ordena cosas opuestas á la ley divina, la razón misma nos dice que no se debe hacer caso de las leyes y de los legisladores humanos, para obedecer al soberano Legislador, á Dios mismo, á fin de reglar nuestra vida por sus preceptos, cualquiera sean los trabajos y peligros que se hayan de arrostrar; pues de otra manera, es imposible agradar á un mismo tiempo á Dios y á los hombres, y sería hasta absurdo el preferir agradar á éstos y conformarse con sus leyes impías.*» Nadie duda que las leyes sobre el matrimonio son de esta índole, puesto que como sacramento es un acto de religión.

Pero la dificultad está en la *práctica*, pues por desgracia no todos tienen valor y abnegación para obrar conforme á sus ideas con perjuicio de sus intereses. Aquí se verían los fieles en esta triste alternativa, como ya se han visto en otras ocasiones, y por consiguiente obligados á cometer un pecado, ó á sacrificar sus intereses y los de sus hijos, ó á infringir la ley. No puede imaginarse mayor tiranía que dictar una ley, sabiendo que el mayor y mejor número de los ciudadanos se verá en la triste necesidad de infringirla. Por otra parte, los Prelados y sacerdotes, cumpliendo su deber, se verán precisados á predicar contra la ley del matrimonio civil, y entónces serán molestados y perseguidos, como lo acredita la experiencia. Y no sólo eso; se verán precisados á imponer las penas de la Iglesia á los casados sólo civilmente, negándoles la sepultura eclesiástica, los honores de padrinos del bautismo, etc.; de lo cual resultan á cada paso disgustos y discusiones, y mucho más si la autoridad civil se entrometiese en tales casos mandando lo que no es de su competencia. Por todo lo cual, el Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago suplicaba á las Córtes en 1870, que librasen á los Prelados españoles de este inevitable conflicto, desechando el proyecto en todo lo que se refiere á la esencia del matrimonio.

Por último, es bien sabido que todo conflicto en el orden religioso se convierte bien pronto en perturbaciones en el orden político. Cuando se hiere á un pueblo en sus sentimientos religiosos, se le ponen las armas en la mano y se le lanza á la rebelión.

Pero pasemos de largo sobre un punto tan delicado... que por otra parte no necesita otras pruebas que volver un poco la vista atrás.

Tales son en compendio las funestas consecuencias que se deducen de la ley del matrimonio civil. Dicho matrimonio no solamente es nulo, sino que la misma ley que lo autoriza es odiosa, inconveniente y perjudicial.

Pero esto se verá más claro en los capítulos siguientes.

---

---

## CAPÍTULO X.

El proyecto del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—Es contradictorio, —Inconveniente, —Extemporáneo, —Impolítico. — Pretex-  
tos que se alegan. —Insuficiencia de los mismos.

Expuesta ya la verdadera doctrina de la Iglesia y de la sana filosofía acerca del matrimonio, demostrada la nulidad del matrimonio civil y sus funestas consecuencias, podíamos dar por terminado este librito, dejando que cada uno hiciera las fáciles, naturales y lógicas aplicaciones á la situación actual.

Quando se trata de sentar una doctrina, basta con presentar sus pruebas, sin descender con ella á los apasionados y ardientes debates de la política, en los cuales, por lo general, no se escucha la voz de la razón, sino el interés de partido. En caso que la necesidad obligue á hacerlo, como sucede ahora, debiera emplearse para ello, no la pluma de un humilde teólogo, que ni siquiera lee los periódicos, sino la pluma intencionada y valiente de algún experimentado periodista. Sin embargo, atendiendo á que esta doctrina es eminentemente práctica, de palpitante interés en la actualidad, y de inmensa trascendencia para la Iglesia y para la pátria, el trabajo quedaría incompleto si en las circunstancias presentes nos contentásemos sólo con la exposición doctrinal.

Estamos, pues, obligados á ir más allá.

Debemos examinar el matrimonio civil *en concreto*, por decirlo así, como una dificultad de *hecho* que nace contra la doctrina, ó si se quiere, como una negación *práctica* de la misma, que no es otra cosa el empeño de autorizarlo en España, en un país tan eminentemente católico, por medio de una ley.

Nos permitiremos examinar el proyecto de ley de bases para el Código civil, presentado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en lo que se refiere al matrimonio, que es lo que principalmente nos interesa. La cuestión varía de aspecto, y en cierto modo gana en interés; de las teorías pasamos á la práctica, de los principios á los hechos, de la verdad á la conveniencia, de la doctrina á la aplicación. No debemos salirnos del asunto, ni divagar en estériles digresiones, y sólo hemos de tener por guía la razón serena, el buen sentido práctico, el patriotismo más acendrado, la conveniencia y la utilidad de la nación.

Ante todo debo declarar y asegurar formalmente que este libro es enteramente ajeno á toda influencia y á toda mira política: que de ningún modo es un acto intencionado de oposición al Gobierno ó al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, pues he mirado siempre como una triste gloria la que algunos han alcanzado derribando ministerios: que no he puesto jamás mi pluma, ni la pondré al servicio de ningún partido, aunque no una vez sólo he sido invitado y aún rogado para ello: y que si censuro el proyecto del Sr. Ministro, no por eso dudo que él es perso-

nalmente un buen católico. Este libro es por consiguiente una voz leal, una voz desinteresada, grito para detenernos en el camino que nos lleva al precipicio. Hecha esta advertencia, no hay ningún temor en manifestarse francamente partidario de la doctrina católica, y adversario decidido del error; y podemos con toda libertad emitir nuestro juicio.

La base tercera del mencionado proyecto dice así:

«Base 3.<sup>a</sup>—Será válido:

(A) »El matrimonio celebrado con arreglo á las disposiciones del Concilio de Trento.

(B) »El matrimonio civil celebrado en España con arreglo á las disposiciones del nuevo Código.

(C) »El matrimonio contraído por españoles en el extranjero en la forma establecida por las leyes del país donde tuviere lugar su celebración.

»Este matrimonio no producirá, sin embargo, efectos civiles en España, si no hubiere sido contraído en conformidad con la ley española en cuanto á la capacidad civil de los contrayentes, á su estado y á todo lo demas que no se refiera á la forma externa del acto.

»Ningún matrimonio, cualquiera que sea la forma en que se hubiere celebrado, producirá efectos civiles, sino desde la fecha de su inscripción en el registro civil».

En este proyecto resalta á primera vista una grave contradicción.

El Sr. Ministro reconoce validez al matrimonio canónico y lo mismo al matrimonio civil. ¿Cómo

han de ser igualmente válidas dos cosas diametralmente opuestas? ¿Dos cosas enteramente contrarias de las cuales la una es la negación de la otra? ¿Cómo ha de ser válido ante la ley lo que es nulo ante la conciencia? ¿Cómo ha de ser lícito sólo en virtud de la ley humana lo que es un pecado y un crimen según la ley divina? ¿Cómo ha de autorizar el Estado lo que reprueba la religión? ¿Cómo la afirmación y la negación pueden tener igual valor ante la ley?

El Sr. Ministro, como católico que es, y lo mismo que él todos los que blasonando de católicos aprueben este proyecto, sabe que el matrimonio civil entre cristianos es nulo, según las repetidas y terminantes declaraciones de la Iglesia, y sin embargo lo reconoce como válido; quiere que tenga validez un matrimonio que en su conciencia de fiel no puede menos de ser reprobado, y que él mismo de seguro no contraería: quiere que dos formas contrarias sean igualmente eficaces para constituir un acto esencialmente único é indivisible. ¿Puede darse contradicción más patente entre las ideas y la conducta, entre las creencias y los actos, entre los principios y su ejecución? Adviértase que este argumento no estrecha solamente al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, sino á todos los que en este punto piensen como él. Es preciso ser lógicos: en estas materias no hay más que una regla de conducta en conformidad con las convicciones íntimas, como no hay más que una fe, y una conciencia, y una moral.

Reconocemos sin duda que muchas veces las personas oficiales, para gobernar bien un pueblo, se ven



precisadas á autorizar cosas que rechazan como personas particulares. Pero si se va á examinar bien esto, se verá que, propiamente hablando, tales disposiciones se limitan únicamente á *tolerar* alguna cosa mala, á no coartar ciertos abusos hondamente arraigados, á sufrir, en fin, aquellos males que no se pueden evitar. Así se toleran, por ejemplo, las casas de prostitución, *ne omnia turbentur libidinibus*, por la necesidad de precaver un mal mayor. En este caso el legislador obra prudentemente permitiendo tales cosas contra sus convicciones personales; pero esta tolerancia en ningun caso las hace lícitas y legítimas, y ménos todavía puede hacerlas base y fundamentos de derechos ante la sociedad.

Pero en el caso presente no sucede así.

La distinción entre el hombre público y la persona particular, entre el miembro del Gabinete y el católico privado, es ficticia, ilusoria y sofisticada. No se trata de un acto de tolerancia, sino de un acto de *derecho*; no se trata de disimular un mal ya existente, sino de crear y legitimar un mal que no existe, y que existirá sólo en virtud de la ley: no se trata de permitir aquéllo que se reprueba, sino que se trata de darle *validez*. Es preciso entenderlo bien: no es un acto de gobierno, es una declaración jurídica: no es un hecho que se tolera, es un principio que se afirma, y que se va á poner como principio gubernamental. En esta parte no puede ser distinto el criterio del hombre público y del hombre privado: el tal matrimonio *es* válido ó *no es* válido. El juicio que se ha formado acerca de esto se resuelve en una con-

vicción parecida á la que resulta de la enunciación de un hecho: *es ó no es*.

Observaremos además que aquí no cabe aquella distinción. Precisamente con el mismo carácter de hombre público, de ministro del Gabinete, y de intérprete de la ley, declara la validez del matrimonio canónico y la del matrimonio civil. Al mismo tiempo, en el mismo sentido, bajo el mismo respecto y para los mismos efectos, reconoce la validez del uno y del otro, basando esta validez precisamente en la *forma* de su celebración, que es lo que afecta á su sustancia. «Es válido, dice, el matrimonio celebrado en la *forma* prescrita por el Concilio tridentino». — «Es válido, añade, el matrimonio celebrado en la *forma* dispuesta por el nuevo Código». — Lo uno, como es evidente, es la negación expresa y terminante de lo otro, puesto que el Concilio exigió aquella forma suya como condición indispensable de la validez. Son, pues, dos cosas contradictorias, que se repelen y se excluyen mutuamente. *La validez del uno ó del otro está de sobra*. ¿Se reconoce la del primero? Por consiguiente no se puede admitir la del segundo. ¿Se quiere dar validez á éste? En vano pues se afirma la validez de aquél.

No queremos insistir en que la ley del matrimonio civil sería abiertamente anticatólica. Mientras la Iglesia dice: «*Esto es nulo*», la ley civil diría: «*Esto es válido*». No hay aquí lugar á tergiversaciones ni subterfugios. Ante la fuerza inexorable de la lógica, ante el choque de una contradicción patente, de nada sirven las palabras. Es inútil hacer protextas

de catolicismo y de respetar las doctrinas de la Iglesia. ¡Singular respeto que dice «sí» cuando aquélla dice «no», en una materia puramente doctrinal.

Así, pues, no hay medio. Niéguese francamente el uno, ó no se sostenga el otro: es preciso escoger.

La elección no es ciertamente dudosa, si la ley siguiera las inspiraciones del buen sentido político, y aún del simple buen sentido. Basta añadir una sencilla observación. La validez del matrimonio canónico no ha sido jamás negada ó puesta en duda por nadie, ni aún por los incrédulos é impíos, ni aún por aquellas leyes neronianas que no la querían reconocer para los efectos civiles. ¿Y cómo la negarían? Para esto sería preciso haber perdido el juicio ó el sentido moral, incurriendo en el enorme absurdo y en el inconcebible desvarío de decir que todos los que se han casado y hoy se casan canónicamente, nuestros padres y nuestros abuelos, nuestros parientes y nuestros amigos, han vivido y viven en una unión ilegítima y nula. La validez del matrimonio cristiano es reconocida *por todos, sin excepción ninguna*. Por el contrario, la validez del matrimonio civil es negada por la inmensa mayoría de la nación, y aún muchos de sus partidarios no la reconocen sino en virtud de la ley; pero no quedan tranquilos en conciencia si no hacen bendecir por la Iglesia sus enlaces ó los de sus hijos. Esta es una prueba harto elocuente y significativa, y ella sólo debiera bastar para rechazar el proyecto de ley. Estoy seguro que ninguno de los que lean estas líneas quisiera ser hijo de padres casados *sólo* civilmente; y que ninguno que-

rría casarse *sólo* así, excepto aquellos que se cuiden muy poco del nombre y deberes de cristianos.

Que la ley exija el registro civil de todos los matrimonios celebrados en España según la conciencia y la religión de cada uno, enhorabuena; esto es justo, es útil, es prudente. Esto basta para todos los fines del Estado, y nadie haría por ello ni la más mínima oposición al Gobierno; por el contrario, los católicos todos, clero y fieles, le prestarían el más decidido apoyo. Pero que pretenda degradar el sacramento igualándolo con una unión ilegítima, y dando validez á ésta, es buscar adrede conflictos. ¿Qué ventajas, qué utilidad se propone la ley con entrar en el terreno vedado de la validez de un acto nulo? No puede citarse ninguna que no se logre con sólo el registro civil, sin ofender á nadie y sin perturbar las conciencias. Por el contrario, y hay que tenerlo muy en cuenta, de esta proyectada innovación, que ya ántes de nacer es repugnante y odiosa, seguirán irremediabilmente muchos daños y muchos conflictos, como ántes queda demostrado. ¿Qué más? Su sólo anuncio los ha provocado ya bien graves.

Se dice que en España hay ó puede haber incrédulos, y es menester darles términos hábiles para que puedan casarse y ser buenos padres de familia, pues en ello tiene gran interés la sociedad civil. ¡Solicitud paternal la del Gobierno, que mira sólo á unas cuantas docenas de incrédulos posibles! Pero ya volvemos al mismo círculo vicioso, del cual no salen los que pretenden secularizar el matrimonio con tan fútiles pretextos. En primer lugar, si esos incrédulos

los no son atéos, profesarán alguna religión: contraigan su enlace con arreglo á ella, ó como les dicte su conciencia, para su validez y perpetuidad, y vayan después al registro civil. En segundo lugar, si esos incrédulos son malos cristianos que han renegado prácticamente de sus creencias, sepan que su incredulidad no les exime de las leyes de la Iglesia. ¿Y á éstos se propone favorecer la ley? ¿Y sólo en obsequio suyo se introduce una reforma tan anticatólica y perturbadora? Hemos llegado, en verdad, á unos tiempos bien desdichados. Y en último término, ¿se establece el matrimonio civil para los disidentes? Sed, pues, justos en vuestra ley, y sed sinceros: decidlo así francamente; expresad que ese matrimonio es sólo *para los que no profesan la religión católica*, y veréis quién quiere ir á él por el camino de la apostasía. Entónces la ley será inútil, porque no habrá quien se aproveche de ella.

¡Cuán diferente es el espíritu inmortal de nuestras antiguas leyes, inspiradas en la religión! Léjos de buscar conflictos con la Iglesia, nuestros códigos son los más celosos defensores de sus derechos, y confiesan que tienen el deber de protegerla: léjos de sancionar cosas inmorales y favorecer la impiedad, sus disposiciones se dirigen todas á fomentar la más severa moralidad y la pureza de las costumbres. «La ley, dice el Fuero-Juzgo, es por demostrar las cosas de Dios, que demuestra bien venir, y es fuente de disciplina, é que muestra el derecho, é que hace é ordena las buenas costumbres, é gobierna la ciudad, é ama justicia, y es maestra de virtudes, y es

«maestra de tot el pueblo <sup>1</sup>». El Fuero Real se expresa en el mismo sentido: «La ley ama y enseña las cosas que son de Dios, y es fuente de enseñamiento é muestra de derecho, é de justicia, é de ordenamiento de buenas costumbres, é guiamiento del pueblo é de su vida <sup>2</sup>». Ábranse todos los Códigos españoles, y lo mismo que en el Fuero-Juzgo y en el Fuero Real, se hallará el mismo espíritu en el de los Fijos-dalgos, en el Viejo de Castilla, en el Espéculo, en el de las Siete Partidas, en el Ordenamiento de Alcalá y en la Nueva y Novísima Recopilación, todos reconociendo en el matrimonio un sacramento, una institución sagrada, y no reconociendo legitimidad ni fuerza á otras uniones, aunque muchas veces había necesidad de tolerarlas. Pero ¡qué leyes tan sabias sobre los concubinatos, las barraganías, las mancebías y otras uniones criminales! ¡Qué profunda diferencia entre sus efectos legales y los del legítimo matrimonio! ¡Cómo se hubiera ocurrido á ninguno de nuestros eminentes legisladores dar una ley contra los sentimientos y protestas de la nación entera, para emancipar á algunos hombres incrédulos, ó apóstatas por añadidura, del lazo religioso del matrimonio y de la autoridad de la Iglesia? ¡Ah! si así lo hubieran hecho, sus Códigos no serían hoy nuestro orgullo y la admiración de los extranjeros.

Se dice que hoy han variado mucho las costum-

<sup>1</sup> Ley II, tít. II, lib. I.

<sup>2</sup> Ley I, tít. VI, lib. I.

bres. Es cierto; por desgracia no nos parecemos en ellas á nuestros abuelos, y si nos pareciéramos, á nadie se le ocurriría dar en España una ley de matrimonio civil. Y, sin embargo, todavía nuestras costumbres son mejores que nuestras leyes modernas. Medítenlo bien todos, y especialmente aquellos á quienes toca poner el remedio: más que hacer leyes nuevas, sobre todo en las cosas fundamentales, conviene practicar lo mucho bueno que hay en las antiguas. Tenemos más necesidad de paz que de reformas, de administración que de política, de justicia que de Códigos. Tenemos hambre de pan para el cuerpo, de instrucción y de moralidad para el espíritu: dadnos eso, Gobiernos y Asambleas, dadnos eso y bendeciremos vuestro nombre; pero no intentéis arrebatarnos la felicidad doméstica, no deshonreis á la noble mujer española igualándola con la concubina.

En esto no cabe igualdad ante la ley, porque no puede haberla entre los que están *dentro* y los que están *fuera* de ella. La ley del matrimonio sólo es una para nosotros; la ley de Jesucristo, el sacramento, y aquí es donde se verifica la verdadera igualdad de los que lo reciben. Y esa ley civil que aspira, según dice, á la igualdad, es la que directamente la destruye, puesto que hace insoportable la condición de los católicos, concediendo un odioso privilegio á los que no lo merecen. ¡Extraña manera de entender la igualdad! En lugar de elevar á los pocos á la altura de la santidad del sacramento, para igualarlos á todos, rebaja á los muchos al nivel de los pocos, á

la degradación del concubinato. Y además el proyecto de ley no advierte otra nueva contradicción en que incurre: en lugar de conseguir la igualdad ante la ley, lo que logra en realidad es autorizar la desigualdad más patente, en el mero hecho de admitir dos formas, dos leyes, dos criterios opuestos para la validez del matrimonio, que siempre constituirán una línea divisoria, una diferencia radical entre las familias constituidas en una forma, y las constituidas en la otra. La igualdad ante la ley es ilusoria y vana, si no se funda en la igualdad ante la conciencia pública: ¿crée alguno que esta igualdad se logra con un decreto? Más lógica fue la revolución de Setiembre secularizando por completo el matrimonio, y haciendo obligatorio para todos el matrimonio civil.

Sin embargo, el proyecto actual sólo entra con un pie en el campo de la revolución, sin advertir que vienen otros por detrás empujándole, y que en el camino de la revolución nadie se puede detener donde quiere. ¡Y hoy, hoy se va á halagar y fomentar incautamente el espíritu revolucionario! Decía con razón un protestante inglés, hablando de los liberales españoles, con motivo de la expulsión de los frailes, que los años pasan en valde sobre su cabeza, que de nada les sirven las duras lecciones de la experiencia, y que nada aprenden en la escuela del escarmiento. No hay que remover imprudentemente cenizas todavía calientes. Cuando se debe pensar seriamente en dar arraigo á las más venerandas instituciones; cuando hay una necesidad imperiosa de rodearlas de simpatías para asentarlas, si pudiera



ser, sobre bases inconvencibles, es preciso caminar con la mayor cautela, y conservar unidas todas las fuerzas. Es una política funesta la que con sus actos divide y separa lo que constituye el principal elemento de robustez y de vida. Hoy más que nunca todos los partidos políticos se hallan fraccionados y descompuestos, y con un poco de tacto y discreción, es más fácil que nunca formar un sólo partido fuerte, compacto y numeroso, que atraiga todos los elementos afines. Y hoy, en estas circunstancias, es cuando se arroja sobre España el más fecundo germen de discordias. Es lamentable que los hombres de la situación, cegados por el espíritu de escuela ó de partido, no vean lo que está viendo todo el mundo ménos ellos.

Estos son ciertamente los deberes de una política elevada, conservar y unir. Aquí es donde está verdaderamente encerrada la cuestión de alto gobierno, que según ha declarado el Sr. Ministro, es la que le ha movido á presentar la base tercera, y que ni siquiera ha querido llevar á la Comisión de Códigos. No estamos en las interioridades de la política, ni penetraremos jamás en esos arcanos, más envueltos en sombras que los antiguos misterios eleusinos; pero ¿no será lícito á los profanos pedir la explicación del enigma? ¿Puede haber cuestión de más alto gobierno, que gobernar bien? ¿Puede darse cuestión de alto gobierno, por alto que sea, ante la cual nada signifiquen las protexas y los intereses de más de diez y seis millones de españoles? ¿Qué guerras nos amenazan? ¿Qué invasiones extranjeras tememos? ¿Qué

revolución se va á evitar? Ó por el contrario, ¿qué provincias se nos agregan? ¿Qué tratados ventajosos se firman? ¿Qué Gibraltar se nos restituye? ¿Qué nuevos horizontes se abren á la grandeza y prosperidad de la patria? Aún cuando así fuera, no son estas ventajas dudosas suficiente compensación de los daños ciertos que provienen, si llega á ser ley el proyecto. Miétras no conozcamos el pensamiento del Sr. Ministro, miétras no podamos apreciar la verdadera importancia de sus motivos, hoy por hoy, y tal como se presenta, nos parece que este proyecto es impolítico. Bastantes elementos de división hay, por desgracia, en España, sin añadir todavía ese. Es un proyecto contrario á la enseñanza de los Prelados, contrario á la opinión de la inmensa mayoría del país. Es un proyecto que no contenta ni satisface á ningún partido político; á los unos porque va más allá que ellos desean, á los otros porque no llega hasta donde ellos quieren. Es un proyecto que enagena al Gobierno muchas simpatías, le suscita muchos obstáculos, le crea muchos adversarios. ¿En dónde están, pues, sus ventajas? ¿En dónde su acierto político? ¿En dónde su necesidad?

Quando un gobierno sério arrostra la impopularidad por sostener un proyecto, debe tener, en verdad, motivos graves, y sin duda es guiado por el más sincero deséo de acierto. Pero como puede engañarse en sus apreciaciones, ocurre con frecuencia que su opinión no está modelada en el conocimiento exacto de las verdaderas necesidades del país, y de esto provienen sus yerros.

No se debe invocar en España el ejemplo de otras naciones, como para el gobierno de una casa no se debe traer el ejemplo de otra casa. Cada pueblo, como cada familia, tiene sus necesidades propias y sus circunstancias especiales. Tal disposición ó cual órden será convenientísima en Francia ó Inglaterra, que sería funestísima en España. Nuestra nación no se halla en las condiciones de ninguna otra, en donde es considerable el número de los disidentes, y en donde la libertad de cultos se halla de *hecho* establecida hace muchos años. Aquí tenemos una tolerancia suficiente para que todos los falsos cultos puedan vivir tranquilos sin temor á la persecución ó al insulto, y esta es sin duda para ellos una libertad bien grande; pero no pueden exigir en virtud de ella, ni el Gobierno concederles, según el espíritu de la Constitución vigente, iguales *derechos* que á los católicos. Es muy distinta la condición del que vive con derecho propio en un pueblo, y la del que vive á merced de la tolerancia. Es muy distinta la condición de los protestantes en Francia y la de los protestantes en España; y todas las razones que allí persuaden la conveniencia del matrimonio civil, no tienen valor alguno en nuestra patria. No por eso permaneceremos estacionarios en el camino del progreso. ¡Ojalá tuviéramos siempre unidad católica y obrásemos todos fielmente según ella, y bien pronto nos pondríamos á la cabeza de las naciones de Europa!

Si el progreso consistiera en la libertad de cultos y en el matrimonio civil, tendrían razón aquéllos

que dicen que el progreso, tal como se entiende en nuestra época, es el progreso del error y del mal. Nadie tema que dejemos de progresar, y mucho y bien, aunque no tengamos matrimonio civil, y precisamente por no tenerlo. Otras son las causas que se oponen á nuestros verdaderos adelantos, y ellas no son seguramente del órden religioso. Estas causas, de todos conocidas, son las que ofrecen un vasto campo al celo del Gobierno para meter la hoz de las reformas. Corrija los abusos que todos deploran, cure los males que todos lamentan, fomente la agricultura, proteja la industria, dé vida al comercio, moralice la administración, organice bien los servicios públicos, y entónces sí que habrá hecho al país un señalado beneficio. Entónces recibirá los aplausos y bendiciones de todos, y su nombre pasará con gloria á la posteridad. Pero, si dejando subsistir todos esos males, añade á ellos el matrimonio civil, sucederá todo lo contrario.

Pensamos erradamente que llegaremos á la civilización de otros pueblos, imitándolos en todo lo malo que hay en ellos. Siendo así, ya estamos, por desgracia, bastante civilizados. No; la verdadera civilización consiste en tomar lo bueno de ellos, conservando lo mejor nuestro. ¿Qué saben de civilización los que opinan que es una parte de ella la degradación del matrimonio? ¿Qué entienden de cultura los que excluyen de ella la santificación de la familia? Los que conocen el verdadero bien y los verdaderos intereses de la sociedad, piensan, con razón, que cuanto más santo sea el matrimonio, se

halla más floreciente un pueblo y más asegurada la civilización verdadera, y que la civilización digna de este nombre no llegará á su completo desarrollo, mientras no se practiquen fielmente por todos las máximas del Evangelio. Nadie mejor que la Iglesia conoce y aprecia las necesidades humanas <sup>1</sup>; y sus disposiciones se encaminan siempre, no sólo al bien espiritual, sino también al bien temporal de los pueblos. Al defender la santidad del matrimonio ha hecho más por la causa de la civilización, que todos los legisladores y todos los filósofos juntos. Sin matrimonio no hay costumbres, sin costumbres no hay sociedad. Por eso el cristianismo es llamado con acierto *la religión de la civilización*.

Respecto á la libertad de conciencia, que es la principal razón que se alega en favor del matrimonio civil, ya hemos dicho lo suficiente. Precisamente este principio de libertad de conciencia, bien entendido, obliga á no sancionar por una ley en un

<sup>1</sup> Entre otras impertinencias, con ribetes de majadería, que se han escrito en favor de la secularización del matrimonio, una de ellas es «que la Iglesia no sabe lo que es el amor». — ¡Ella que ha sabido purificar el verdadero amor, convirtiéndole de pasión abrasadora, en sentimiento sublime! ¡Ella que ha enaltecido el amor en todas sus manifestaciones, hasta las alturas de la caridad! ¡Ella que ha emancipado y regenerado á la mujer, librándola del oprobio y de la servidumbre á que estaba condenada en el paganismo! El desdichado autor de tal ocurrencia, demuestra con ella que no sabe lo que es la Iglesia, ni lo que es el matrimonio, ni cuáles son sus elevados fines, y que no conoce otro amor sino el sensual y torpe de la pasión carnal.

país católico, lo que tanto repugna á la conciencia católica. ¿Por ventura esta libertad se concederá á todos ménos á nosotros? ¿Ó esta libertad consiste en la autorización expresa á muchos malos católicos para eludir las leyes de la Iglesia, y poder vivir en una unión criminal? Con el pretexto de libertad de conciencia, la ley daría motivo para faltar impunemente á los deberes que les impone la misma conciencia; y obligaría además á que todos tuviesen por legítimo tal enlace, que la conciencia católica no puede ménos de reprobar como nulo. La legislación, pues, de un país católico, si ha de marchar en armonía con la religión oficial, no puede ni debe autorizar lo que la religión condena. No son los pueblos para las leyes, sino las leyes se hacen para los pueblos.

De donde se infiere claramente que todos los motivos que pueden alegarse para introducir esta innovación en España, son insuficientes; son pretextos fútiles y vanos.

Vemos, pues, lo que es el proyecto del Sr. Ministro, *considerado en sí mismo*: veamos ahora lo que es, con relación á nuestras costumbres, á nuestras idéas y á nuestros sentimientos; veamos lo que es con relación á nuestro carácter y á nuestro espíritu nacional.



## CAPÍTULO XI.

El matrimonio civil en España.—Nuestro carácter, nuestras tradiciones, nuestras costumbres.—La retirada de los Prelados.—La prensa y la opinión.

Se ha repetido una y mil veces, y á mi ver nunca se ha meditado bastante, que los pueblos no se han hecho para las leyes ni para los reyes, sino por el contrario, los reyes y las leyes se han hecho y se han de hacer para bien de los pueblos. Un Gobierno prudente y justo estudia el carácter y condiciones de su país, y de ahí deduce sus verdaderas necesidades; y entónces sus leyes se acomodan á ellas, y son sabias, fáciles de guardar, útiles y estables. La ley ha de ser la expresión exacta del espíritu del país, el intérprete fiel de sus deséos, la norma de sus intereses; y en otro caso, ni será bien recibida, ni será observada, ni producirá otra cosa que perturbaciones y disgustos. El Gobierno que haya tenido la desgracia de no interpretar como debe el espíritu público, caerá pronto, y por lo regular no volverá á subir. No es otro el origen de todas las revoluciones que registra la historia. No es otra asímismo la causa de la confusión y embrollo que reina en las legislaciones modernas, que cambian á cada cambio de Gabinete, por haber sido inspiradas por los intereses de partido más bien que por las necesidades del país.

Siendo esto así, ¿se ha meditado bastante el efecto que causaría en España la ley del matrimonio civil? ¿Se ha reflexionado bien lo que sería en España una innovación tan trascendental?

Por mucho que hayan corrido los tiempos, no ha cambiado todavía nuestro carácter nacional, ni se han olvidado nuestras gloriosas tradiciones. Somos como siempre, un pueblo creyente, un pueblo que ama la religión y respeta á sus ministros; un pueblo dócil y obediente á la voz de sus Prelados y á los preceptos de la Iglesia. Así como se ha dicho que Italia es un pueblo artista, Francia un pueblo político, Inglaterra un pueblo mercantil, se ha dicho con más acierto que España es un pueblo eminentemente religioso. Otro dijo (el Sr. Castelar, si no estamos equivocados), que Italia es un museo, Francia una academia, Inglaterra un bazar, España un templo. La idea es la misma, y retrata bien á nuestro pueblo. España, pues, nunca ha sufrido, ni querrá sufrir, leyes contrarias á las doctrinas de la Iglesia. La religión católica domina todavía, por fortuna, en el entendimiento y en el corazón de los españoles, á pesar de los rudos ataques que ha sufrido en este siglo de parte de la incredulidad y de parte del protestantismo; y todo lo que se haga en menoscabo de la religión, se considera como un atentado contra la patria.

Como decía muy bien el Sr. Pinto en un excelente artículo publicado en *La Cruz* en 1870, «el proyecto de que tratamos, no sólo contradice las reglas fundamentales de toda ley, sino que se presen-



ta en abierta oposición con las condiciones particulares de nuestro pueblo. Dos son los caracteres más culminantes que distinguen á la sociedad española: el sentimiento nacional y el sentimiento religioso. Estos dos caracteres propios y distintivos de nuestro país, los encontramos fijos, inalterables, en el desarrollo de la ciencia, en el progreso de las artes, en la literatura, en su organización política y social, y por último en todas las manifestaciones que á través de la historia nos ofrece de su vitalidad y existencia. De estos fundamentos determinantes de nuestro espíritu social, se desprenden como resultado natural y necesario, el enaltecimiento del honor nacional, el culto de la honra privada, el respeto más profundo hácia las costumbres y gloriosas tradiciones, y un amor vivo é inquebrantable á la religión del Crucificado. La secularización del matrimonio rompe todas y cada una de estas condiciones capitales de la nación católica por excelencia. La religión de nuestros mayores, las tradiciones más venerandas, las costumbres populares, la honra de la mujer, el honor de las familias, todo, todo queda profundamente alterado, si no completamente destruido con la aprobación del proyecto que estudiamos. Ahora bien: si una de las condiciones esenciales de toda ley es que se acomode á las ideas, creencias, hábitos y condiciones propias del país para que se dicta; si es una verdad innegable que los pueblos no se hacen para las leyes, sino que, al contrario, son las leyes las que se forman para responder á las necesidades de los pueblos, ¿qué importancia científica, qué valor moral

podrá tener ese proyecto, cuando desatiende por completo estos principios elementales; cuando nace en abierta contradicción con los fundamentos constitutivos de nuestra sociedad? Porque es indudable, el matrimonio *nacional*, el matrimonio verdaderamente *español*, no es ni puede ser otro que el celebrado *in facie Ecclesie*; pues en primer lugar se acomoda á la religión dominante, á los usos y costumbres públicas, y después de todo, nuestro pueblo ha comprendido perfectamente que el matrimonio católico, autorizado con la presencia del propio Párroco y la asistencia de los testigos, es la única garantía para asegurar el honor de la mujer, la felicidad de los esposos y la paz y tranquilidad de las familias».

Ademas del espíritu religioso, nuestro pueblo se distingue por su proverbial nobleza é hidalguía, por un espíritu ceballeresco y delicado. Corre por nuestras venas la sangre fogosa y ardiente de los árabes mezclada con la generosa y altiva de los godos, y al mismo tiempo participamos de la susceptibilidad y delicadeza de los griegos. Cada español quisiera en cierto modo divinizar á la mujer á quien elige por compañera, y todo le parece poco para la que es su esposa, en deferencias y consideraciones. Él no la quiere recibir de mano de un empleado público, esto le parecería injurioso y humillante: su imaginación entusiasta y su corazón generoso necesitan apreciar á su esposa como un dón del cielo, necesitan recibirla de mano de la religión. La mujer española, altiva y pudorosa como ninguna, noble y piadosa por educación y por instinto, se creería degradada y

ofendida, si hubiese de ir ante el alcalde á contraer su matrimonio, que debe ser bendecido por el sacerdote. Preguntad á todas las madres y á todas las esposas españolas, si hubieran querido pasar por el juzgado ó por el templo para llegar hasta su lecho nupcial. Sólo la duda las ofendería como un insulto á su dignidad.

La misma conducta de los defensores del matrimonio civil, es en la práctica la negación de su teoría. ¿Quién de ellos permitirá que sus hijas no reciban al casarse la bendición de la Iglesia? Ellos han comprendido que arrojarlas en brazos de un hombre por autorización de otro hombre, sería en cierto modo profanar su pudor, pisotear su blanca corona y desgarrar su velo virginal. Para el acto solemne de unir su suerte á un hombre en un lazo perpétuo é indisoluble, se necesita la intervención divina: la vírgen cristiana no debe sacrificar su dignidad augusta, ni despojarse de la diadema de pureza que corona su frente inmaculada, sino para convertirse en madre cristiana bajo el amparo de la religión.

Los españoles todos, con rarísimas excepciones, no se casarán jamas *por lo civil*, como ellos dicen. Quieren que sus bodas, á semejanza de las de Caná, sean presididas por Jesús y María, es decir, por la pureza y la santidad. Los españoles, ó no se casan ó quieren casarse bien, como Dios manda; quieren que sus amores sean santificados para que sean constantes y felices; quieren que su matrimonio sea bendecido para que sus hijos no se avergüencén un día de sus padres, y tengan que bajar la frente con rubor.

Recuérdese lo que sucedió en el período de la revolución de Setiembre. Apenas anunciaron los periódicos que se iba á plantear la ley del matrimonio civil, y cuando se vió que todos los esfuerzos y reclamaciones de los Prelados para impedir la eran inútiles, se celebraron precipitadamente un número asombroso de matrimonios canónicos, para sustraerse á ella. Más tarde, la casi totalidad de los matrimonios contraídos no quisieron presentarse á la ceremonia civil, por la odiosidad que para ellos envolvía, arrojando las consecuencias de verse privados de derechos civiles, y de ser tenidos sus hijos por ilegítimos. ¡Tan opuesta era la ley á los sentimientos religiosos y nacionales! Por el contrario, nadie habrá olvidado las repetidas demostraciones de desprecio público que se hicieron en muchos pueblos á los casados sólo civilmente, designándolos con la frase denigrante de *casados por detrás de la Iglesia*, y con otras expresiones no ménos epigramáticas y depresivas. En algunos puntos los así casados perdieron todas sus relaciones de amistad, viéndose aislados y sólos, porque nadie quería su trato, ni áun sus parientes cercanos. En otras partes se frustraron algunos matrimonios proyectados, sólo porque alguno de los novios se obstinó en que *después* de casarse en la Iglesia, habían de ir á la ceremonia civil. Estas y otras cosas de que todos hemos sido testigos, se repetirían hoy seguramente; y todo ello debiera mover al Gobierno á observar una conducta algo más atinada y previsora.

El pueblo español considera como sagrados los derechos antiguos, garantidos por las costumbres,

confirmados por las tradiciones y asegurados por una prescripción secular. Los españoles no reconocen ni admiten como verdadero y legítimo otro matrimonio que el que celebraron sus padres y sus abuelos, sin intervención de ningún empleado público. Se ha dicho que somos un pueblo ingobernable, refractario á toda clase de adelantos, y no se ha comprendido que más bien somos un pueblo formal, constante y fiel depositario de las buenas tradiciones. Naturalmente es ingobernable aquel pueblo á quien se intenta gobernar contra la corriente de sus ideas y de sus costumbres, que, como es bien sabido, en la inmensa mayoría dominan más que las mismas leyes. Pero si España fuera gobernada como lo exigen sus verdaderas necesidades, se vería sin duda que somos el pueblo más gobernable de la tierra.

En España cualquiera reforma de alguna importancia jamas se ha planteado, ni se planteará, en virtud de una ley ni de un decreto. En Francia durante la revolución de fin del siglo pasado, aquellas Asambleas armadas de una piqueta demoledora, echaron abajo todo lo antiguo, y establecieron lo nuevo, casi sin oposición de parte del pueblo. Además de alterar todas las leyes fundamentales y toda la organización pública, cambiaron también los pesos y medidas, el calendario, los nombres de los meses, y hasta los días de la semana, y lo que es más raro, aquellas innovaciones fueron muy pronto aceptadas, y algunas todavía duran. Pero se equivocaría gravemente quien pensára que podía hacerse lo mismo, ni aún la mitad, en nuestra España; no sólo en una

materia tan grave y trascendental como el matrimonio, sino en cualquiera otra ménos interesante. ¿Cuánto trabajo y cuántos esfuerzos no costó privar de sus fueros á Valencia, Aragón, Cataluña, y recientemente á las Provincias Vascongadas? ¿Cuántos años hace que se dieron las órdenes más formales y terminantes para establecer en España la unidad de lengua? Y, sin embargo, todos los medios han sido hasta ahora estériles, ó al ménos han producido escaso fruto. Los niños aprenden á leer en castellano, pero al salir de la escuela hablan en sus casas y entre ellos el vasco, el catalán ó el valenciano. No es tan fácil como se créé cambiar el modo de ser de un pueblo, ni hacerle olvidar aquellas cosas encarnadas, por decirlo así, en su misma naturaleza. Y sin hablar de cosas tan trascendentales, bien sabido es que todos los esfuerzos de los Gobiernos no han logrado todavía hacer una verdadera estadística, ni formar un catastro exacto, ni siquiera establecer el sistema decimal. ¿Y esto sería más fácil tratándose del matrimonio?

No se deje alucinar el Gobierno en esta parte, favoreciendo la causa de los enemigos, que acaso se proponen derribarle, haciéndole tropezar en la piedra del matrimonio civil. La opinión pública, la verdadera opinión del país, rechaza esta odiosa innovación. Considere y medite despacio las condiciones del pueblo á cuya cabeza se halla, y sepa de una vez, que más que por la impiedad, pecarémos por el fanatismo, por exceso de celo religioso; y que si el pueblo vé que se dicta una ley contraria al espíritu

católico que le anima, no puede ménos de irritarse é indignarse contra ella y sus autores. España ha demostrado y demuestra con su conducta, que esa sería una ley funesta que no responde al fin bueno y honesto que debe proponerse todo legislador sabio y prudente, puesto que se dirige á reducir el sacramento á un mero contrato y á debilitar la firmeza del matrimonio. Si quereis consultar la verdadera opinión pública, no la vayais á buscar en las grandes capitales, en los grandes comercios y en los grandes talleres, en donde se anidan, principalmente en nuestra patria, los elementos anticatólicos, compañeros inseparables de las ideas más avanzadas y disolventes en política; sino buscadla, como es debido, en la mayoría inmensa de la nación. Esta mayoría se compone de aquella parte sana del país, siempre sensata, que léjos de turbar el órden, lo sostiene y lo conserva; qué es el apoyo más seguro de todos los Gobiernos, puesto que les da la fuerza, los tributos y los soldados. Ella no habita en las ciudades populosas, sino que vive diseminada en los campos y aldéas, y en las poblaciones de segundo órden que por su situación y demás circunstancias no están sujetas á las influencias irreligiosas de las grandes capitales. En esta población numerosa es donde viven y se conservan todavía en toda su pureza, salvas algunas excepciones bastante raras, las antiguas tradiciones y costumbres nacionales. Aquí es donde hay que buscar la verdadera opinion pública, y á esta gran mayoría debe conformarse el espíritu y la letra de toda ley, para que sea conveniente y útil.

En nuestro caso la opinión de esta inmensa mayoría respecto al proyecto de ley que nos ocupa, ha sido claramente manifestada por boca de los distinguidos Prelados de Santiago, de Barcelona y de Salamanca, que asistieron á las sesiones de la Comisión del Senado que entiende en el proyecto de ley de bases para el nuevo Código. Ellos representaban allí á la Iglesia y á la España católica. Su doctrina es la misma que la de todos los demás Prelados y católicos españoles, sin excepción alguna. Al exponer de una manera solemne la doctrina de la Iglesia, exponían igualmente las creencias de sus fieles como únicos encargados de vigilar sobre ellas, y únicos que pueden dar testimonio de lo que se cree en sus diócesis. Ellos declararon con la mayor energía que combatirían por todos los medios que están en su mano, la ley perturbadora y funesta del matrimonio civil.

Todo el mundo sabe lo que pasó en la sesión del día 24 de Noviembre, en la cual, á fin de no prolongar inútilmente la discusión que ellos en su carácter no debían tolerar sobre un punto doctrinal, de lo cual son ellos sólo jueces competentes, el Sr. Cardenal-Arzbispo de Santiago leyó un importante documento pontificio en el cual se dice, que entre los cristianos toda unión de hombre y mujer fuera del sacramento verificada en virtud de cualquiera ley civil, no es otra cosa que un torpe y detestable concubinato, muchas veces condenado por la Iglesia. Y después de esto se retiraron de la sesión <sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Algunos calificaron este paso de poco prudente y meditado. ¿Pero quiénes son ellos? ¿No son por ventura



Nadie desconoce ni puede desconocer la importante significación de aquel acto, y la trascendencia incalculable que puede tener en lo sucesivo. Para convencerse de ello, basta leer los periódicos de aquellos días que juzgaron la retirada de los Prelados, ora aplaudiéndola, ora censurándola, cada uno

ciertos periódicos ya conocidos por sus ideas anticatólicas? ¿Qué hubieran hecho ellos en el caso de los Prelados? ¿Para qué asistieron éstos á la Comisión, sino para decir francamente su parecer? ¿No era aquel el modo más breve y adecuado de cortar la discusión? La verdadera opinión acerca de esto debe buscarse en los periódicos que representan las ideas de la inmensa mayoría de la nación. *La Fé* del día 24 de Noviembre decía lo siguiente: «Los Prelados no podían ménos de salir por los fueros de la verdad desconocida y ultrajada; y, en efecto, las observaciones que hicieron ante la Comisión, el Ministro de Gracia y Justicia y otros senadores, impresionaron vivamente á los que, por lo visto, se figuraban que en las cosas de dogma y de doctrina pueden los señores Obispos ni soñar siquiera en la más insignificante transacción.—Y cuenta que las verdades dichas por los señores Prelados, aunque explicadas con gran copia de razones, son verdades que tiene obligación de conocer cualquier cristiano, y por consiguiente, que no deben sorprender á nadie, y mucho ménos moverle á llevarse las manos á la cabeza como en señal de escándalo.—Esta firmeza en sostener la verdad asombraba y casi escandalizaba á los oyentes, por lo que dice *El Liberal*, y, sin embargo, no hay en todo eso nada que no sea natural y corriente en la Iglesia, y á lo cual no tengamos los católicos la obligación de asentir, si no queremos renunciar á nuestro honroso título de hijos sumisos de la Iglesia de Dios».—Y en su número del día 25 se añadía: «La persecución más ó ménos solapada que tiene empeño en iniciar el Gobierno contra la Iglesia, ha de producirle, Dios mediante, gravísimos

según sus ideas; pero que no pudieron ocultar la viva impresión que aquel acto inesperado había producido tanto dentro de la misma comisión como fuera de ella. Significaba ciertamente una protesta contra el proyecto, y una reprobación pública del mismo. Significaba en cierto modo que se retiraba de la si-

disgustos, porque los insignes Prelados están dispuestos á no cesar un punto en el terreno firme en que se han colocado...—Los señores Obispos no podían hacer ya otra cosa que lo que hicieron...—La actitud de los príncipes de la Iglesia no ha podido ser más digna de su altísima y sagrada representación. Han discutido bondadosamente con sus inferiores, tratando de llevar á su ánimo el convencimiento de la verdad; han amonestado como padres, han advertido como jefes, y por último, han aceptado el reto que se les lanza al rostro. De las consecuencias que esto traiga, serán responsables la ceguedad de muchos que van tras del Gobierno como corderos, y la perfidia de otros que no tienen otra mira que afligir á la Iglesia, declarando al Estado soberano hasta de las conciencias».

Por su parte, *El Fénix* del día 24 decía lo siguiente: «Iniciase, pues, según todos los indicios, una cuestión de verdadera lucha, en la cual los católicos no podemos dejar de estar en el puesto que nos señala la más apremiante de todas las necesidades, la de defender los últimos baluartes de la familia cristiana, que se dispone á desmantelar la revolución... La cuestión es gravísima. Nosotros reunimos nuestras impresiones con la siguiente declaración: Los Prelados toman la iniciativa. El deber de los católicos es dar fuerza á los Prelados, teniendo el mayor cuidado de que no se convierta una manifestación de defensa católica, en maniobra de partido.—Todos tenemos señalado nuestro puesto. Los fieles detrás de los Párrocos, los Párrocos siguiendo á los Obispos, y el Papa al frente de todos, constituyendo así una fuerza, que de esta manera organizada, podrá librar á

tuación la España sinceramente católica, y las simpatías de los fieles adictos á la doctrina de la Iglesia, que nunca dejan de escuchar la voz y seguir el ejemplo de sus Pastores. Significaba, por último, un obstáculo insuperable para llevar á cabo el proyecto, dejando á sus autores toda la responsabilidad de las consecuencias.

Pero no insistamos más sobre un punto tan delicado.

España del peligro de que se ve amenazada».—En su número del día 25 añadía: «Los Prelados sostuvieron ayer con majestuosa y enérgica palabra los derechos de la Iglesia y los de la familia cristiana. Pero los Prelados van á todas partes á enseñar y no á disputar. A continuación del Obispo de Salamanca, tomó la palabra el Cardenal de Santiago, y después de leer la última Encíclica de Pío IX, que condena el matrimonio civil, se retiró seguido de sus venerables hermanos.—La retirada de los Prelados, dice *La Correspondencia*, causó viva impresión».

*La Correspondencia* refería aquellas impresiones en esta forma: «En los círculos políticos se discutían anoche con calor y apasionamiento las declaraciones de los Prelados, los discursos de los Sres. Montero Rios y Romero Girón, y las afirmaciones del Sr. Ministro de Gracia y Justicia con motivo del matrimonio canónico y civil.—La actitud resuelta de los Prelados, contraria al matrimonio civil, y la oposición enérgica de los Sres. Cardenal Arzobispo de Santiago y Obispo de Salamanca, encontraban partidarios sobre todo en las fracciones moderada y tradicionalista.—Las afirmaciones de los Sres. Montero Rios y Romero Girón eran celebradas y aplaudidas por los partidos democráticos, desde los pactistas hasta los posibilistas.—La declaración franca, sincera y firme del Sr. Alonso Martinez, era elogiada por su espíritu conciliador y por la defensa que entrañaba de las prerrogativas del Estado».

Esta actitud, sin embargo, ha podido convencer á los más ciegos, que el proyecto nace en oposición abierta con los más poderosos elementos de fuerza que hay en el país, y que no podrá llevarse á cabo sin graves y numerosas dificultades. El Gobierno daría una prueba de sensatez y cordura, si abandonase este proyecto que está llamado á producir hondas perturbaciones. Los católicos no podrán menos de oponerse á él con todas sus fuerzas, y desde el momento que se convirtiera en ley, se habría arrojado imprudentemente sobre España la tea más funesta de la discordia, tanto más cuanto que es sumamente fácil evitar los conflictos, sólo con que el Gobierno se mantenga dentro de su esfera, legislando acerca de los efectos civiles del matrimonio y dejando decidir su validez á la Iglesia.

Este será el modo de pagar un tributo á la creencia general de los españoles, como se ha propuesto el Sr. Ministro, según ha declarado en la Comisión, al reconocer como válido el matrimonio canónico. No basta esto sólo mientras no se rechace el civil como nulo.

Se ha creído hacer bastante por la inmensa mayoría del pueblo español, con reconocer la validez del matrimonio católico. ¡Sólo faltaba que se hubiera negado! ¿Es acaso un favor, es una gracia, ó es un acto de la más estricta justicia? España nada tiene que agradecer por ello al Sr. Ministro, al paso que puede quejarse con razón de que no se guarda el debido respeto á sus creencias. En vano se dice que no pueden quejarse los católicos, puesto que la ley

no les impide casarse ante la Iglesia, y en vano se reconoce que todos los católicos no se casarán en otra forma que la del Concilio de Trento. Esto mismo es otro argumento que demuestra la inconveniencia de la ley. Si es así, si la sensatez y religiosidad del pueblo español no se pone en duda, y si todos los españoles son católicos, ¿entonces para qué y para quiénes se decreta el matrimonio civil? ¿Por qué tiene el Gobierno tanto empeño en autorizarlo? Es bien extraño que no se tema arrostrar la impopularidad para establecer una reforma que si sus autores son sinceros en lo que dicen, sería de todo punto superflua é inútil.

Si se desatendieran todas estas razones para seguir las inspiraciones de una prensa dispuesta siempre á aplaudir toda tendencia anticatólica, bien pronto una triste experiencia vendría á demostrar, que en las circunstancias actuales de España sólo los enemigos del Gabinete ó sus amigos indiscretos le han podido aconsejar una novedad tan opuesta á los sentimientos religiosos, al carácter y á las costumbres de la nación. ¡Y desdichado el Gobierno que no teme sacrificar á las exigencias políticas la paz de las familias y los sentimientos de un país!

---

---

## CAPÍTULO XII.

Nuevos inconvenientes en la práctica.—Los malos católicos.—  
Matrimonios mixtos.—Matrimonios de conciencia.—Penas del  
matrimonio civil.

El proyecto de ley del matrimonio civil nos ha parecido impolítico, inconveniente é inoportuno, *considerado en sí mismo*, y con relación á las circunstancias especiales de nuestro país.

En el capítulo ix hemos visto los funestos resultados del matrimonio civil bajo el punto de vista de la moralidad y de los intereses de la sociedad en general, manifestando los gravísimos daños que de él provienen, y demostrando, por consiguiente, la necesidad de que el matrimonio se mantenga siempre defendido y custodiado por la legislación de la Iglesia.

Ahora, para completar la prueba, nos falta señalar otros nuevos inconvenientes, que resultarían en España en muchos casos particulares, si el proyecto llegase á ser ley.

Serémos breves y sólo indicaremos los más principales, pasando en silencio otros muchos que fácilmente ocurrirán á la penetración de los lectores.

Es indudable, según todo lo dicho hasta aquí, que la ley del matrimonio civil en España en nada favorecería á los buenos católicos, los cuales siguiendo el ejemplo de sus mayores, celebrarían sus enla-

ces ante la faz de la Iglesia. Este es un punto en el cual sería supérfluo insistir más. Es, pues, evidente que la ley sólo aprovecharía á los malos católicos, que al abrigo de ella se atreverían á eludir las leyes y disposiciones de la Iglesia. Pero esto no sólo produciría un grave escándalo y disgusto entre los fieles, sino que ocasionaría una multitud de dificultades al Gobierno, que impedirían el cumplimiento de la ley, y la harían doblemente odiosa á la nación.

Aquellos serían probablemente hombres de costumbres libres y de idéas pervertidas, que sólo conservasen de cristianos el nombre y el carácter del bautismo, ó serían, como también es frecuente, católicos ligados con algún impedimento dirimente, cuya dispensación les hubiera sido negada, ó no la hubieran querido pedir.

Respecto á los primeros, podría ocurrir y ocurriría seguramente muchas veces un conflicto grave. Si por disgustos domésticos, ó por infidelidad del cónyuge, ó por malos tratamientos se les hiciese insoportable su criminal unión, y abriendo los ojos á la luz de la verdad, volvieran arrepentidos al seno de la Iglesia, ésta los recibiría con los brazos abiertos, como madre cariñosa. Convencidos entónces que su matrimonio celebrado sólo civilmente era nulo, les ocurriría el deséo de contraer matrimonio válido y legítimo con otra, *in facie Ecclesie*. En este caso la Iglesia, consecuente con sus doctrinas, los admitiría sin dificultad, puesto que considera á los unidos civilmente como no casados. ¿Qué haría entónces el Gobierno? ¿Por cuál validez del primero ó

del segundo matrimonio se pronunciaría la ley? ¿Si se interpusiera una demanda de nulidad por la primera esposa, cómo sentenciaría el juez? ¿Declaraba la validez del primero? Esto era violentar abiertamente á la conciencia católica y condenar á este hombre á vivir solitario, ó en una unión concubina-ria que su conciencia ya católica reprueba y condena <sup>1</sup>. Esto era también declarar nulo el mismo matrimonio canónico ya celebrado. Y celebrado el matrimonio canónico por un católico persuadido de la nulidad del matrimonio civil que hubiere celebra-do primero, ¿se atrevería algún juez á condenarle por *bígamo*? Por el contrario, en la demanda citada, desechando la reclamación de la esposa civil y juz-gando según los cánones, ¿declaraba el juez la vali-dez del segundo? Entónces era hacer inútil é iluso-ria la ley del matrimonio civil y manifestar que éste

<sup>1</sup> «Habiendo contraído su matrimonio á la faz de la Iglesia, dice Perrone, estaría obligado en conciencia á vi- vir con la segunda mujer ; pero el juez le obligaría á de- jarla, y á vivir con la primera, principalmente si tuviera hijos de ella. Hé aquí una pugna detestable entre la conciencia y la ley, entre la Iglesia y el Gobierno».—No podemos estar conformes con lo que dice M. Carrion- Nisas, en su libro *Motivos del Código*, lib. 1, tít. vi: «Puede »darse contrato civil, y de ninguna manera pacto religioso, »ó vice-versa, pacto religioso y de ningún modo contrato »civil. Puede alguno vivir con una misma mujer que sea »su esposa según la ley, y su concubina según la concien- »cia, ó esposa según la conciencia y concubina según la »ley, etc.» Esto es confundir lo que se intenta aclarar. En estas materias conviene emplear siempre términos preci- sos y claros, para no dar lugar á dudas.



no tenía validez en ningún caso. Lo mismo hemos de decir en el supuesto de la muerte civil de alguno casado sólo civilmente condenado á cadena perpétua ó á deportación ó destierro, en cuyo caso el cónyuge inocente quisiera contraer con otra persona matrimonio canónico. Y de todo esto, como es fácil discurrir, nacen otra porción de cuestiones jurídicas, trayendo consigo un semillero de pleitos, que seguramente darían mucho en que entender. ¡Y todo eso dentro de la misma ley!

Por parte de la Iglesia es evidente lo que venimos diciendo. Los casados sólo civilmente quedan desligados entre sí, y libres de toda obligación conyugal. Esto consta claramente de la famosa causa discutida y largamente debatida en la Sagrada Congregación del Concilio en 16 de Junio y 28 de Julio de 1866 <sup>1</sup>. La causa versaba sobre un matrimonio celebrado en Inglaterra ante un magistrado civil: el contrayente quería desposarse con otra mujer *in facie Ecclesie*, y el padre y familia de la consorte, alegando los gravísimos daños y perjuicios que se ha-

<sup>1</sup> Puede verse con todos sus incidentes y curiosos detalles en la «Revista romana», *Acta apud Sanctam Sedem*, tomo II, pág. 385. Entre las varias decisiones que se alegaron entónces para la resolución de esta causa célebre, es muy notable una *in Granaten*, dada para el Arzobispado de Granada: es sumamente expresiva y terminante, y abraza cuatro puntos importantísimos que darán mucha luz á los párrocos, tanto para el fuero externo como para el interno, y que á la letra dicen así:—I. *¿An contrahens non servata Concilii solemnitate, obligatus sit saltem obligatione naturali, cujus vigore aliquo ecclesiastico remedio compelli*

bían irrogado á su persona é intereses por el matrimonio civil y otras razones jurídicas, pedían que, ó se declarase válido, ó se le obligase á legitimarlo según la forma de la Iglesia; mas la Sagrada Congregación una y otra vez resolvió y declaró que era nulo el matrimonio, y que no impedía ni podía impedir que el contrayente se casase legítimamente con otra mujer, y que en cuanto á los daños y perjuicios que la familia de la contrayente alegaba haberle causado el matrimonio civil, procediesen las partes á usar de sus derechos respectivos, *prout et quatenus de jure*, ante los tribunales competentes.

Agréguese que los matrimonios civiles se deshacen con el acto de la separación, sin seguir las formalidades que ordinariamente han de guardarse en otras causas de nulidad. Siendo ellos por sí mismos absolutamente nulos, no sólo como matrimonios, sino aún como contratos, se dudó por algunos, si para declarar su nulidad se debían seguir ó no todos los trámites marcados en la Constitución del Papa Benedicto XIV, de 3 de Noviembre de 1741, que principia *Dei miseratione*<sup>1</sup>, y la Sagrada Congregación

possit ad observanda promissa? R. *Non esse obligatum etiam obligatione naturali*.—II. ¿Quid si in hujusmodi contractu interpositum sit juramentum? R. *Idem, etiam si contrahens jurasset*.—III. ¿An talis contractus valeat saltem ut sponsalia de futuro? R. *Non valere*.—IV. ¿An sic contrahens peccet mortaliter non adimplendo suam promissionem? R. *Non peccare censuit*.—Medítenlo bien los padres que no quieran exponer á sus hijas á este peligro de verse burladas y abandonadas.

<sup>1</sup> En esta Constitución, sumamente notable, prescribe

del Concilio contestó *negativamente* en 29 de Enero de 1853. Además los casados civilmente no pueden ser compelidos por la autoridad á contraer *in facie Ecclesiæ*, como consta de la declaración de la misma Sagrada Congregación del Concilio en 8 de Junio de 1595, *in Nullius*, que dice terminantemente: *Matrimonium sine præsentia parochi per verba de præsentia contractum, etiam copula subsequuta, et irritum et nullum esse, et in sponsalia de futuro minime resolvi.*

Así, pues, la Iglesia obrará con perfecto derecho admitiendo á los casados civilmente al matrimonio canónico con otra persona, y este segundo matrimonio será válido y legítimo. ¿Qué hará, pues, el poder civil? Cuando un matrimonio es declarado válido por la Iglesia, el Gobierno debe también reconocerlo como válido, si no quiere ser inconsecuente consigo mismo y con su propia ley. ¿Se atrevería á disolver ó declarar nulo el legítimo matrimonio canónico, cuya validez él mismo ha sancionado? ¿Se atreverá á poner el impedimento de *ligamen*, en virtud del matrimonio civil, al canónico, haciendo así imposible en muchos casos su celebración, y por consiguiente ilusoria su validez? <sup>1</sup> Se encuentra, pues,

los trámites que se han de seguir en las causas de nulidad de matrimonio, y que se nombre un *defensor*, para sostener en todo caso su validez, é interponer las apelaciones necesarias.

<sup>1</sup> Entiéndase el sentido en que hablamos, empleando un argumento *ad hominem* contra el proyecto de ley. El poder civil carece en absoluto de facultades para poner impedimentos que anulen ó invaliden el matrimonio canóni-

encerrado en un círculo de hierro, viéndose obligado á permitir que á un mismo tiempo un hombre pudiera estar casado válidamente con dos mujeres, con la una según la ley, con la otra según la Iglesia; lo cual es un absurdo y una impiedad.

Podrá también ocurrir que se presenten al matrimonio civil algunas personas entre las cuales medie impedimento dirimente. ¿El Gobierno los admitirá y autorizará su enlace? ¿Se propasará á dispensar el impedimento? Claro es que no tiene para ello autoridad alguna, puesto que la potestad de dispensar los impedimentos dirimientes del matrimonio, es propia y exclusiva de la Iglesia, como arriba hemos demostrado. Y no hay remedio: si el proyecto se

co; y si alguna vez los ha puesto, no son más que condiciones necesarias para adquirir los derechos y el goce de los efectos civiles. La Sagrada Penitenciaría, consultada muchas veces sobre la validez de los matrimonios contraídos canónicamente con alguno de los impedimentos civiles existentes actualmente en Francia, ha respondido siempre que estos matrimonios eran válidos. Igualmente la Congregación del Santo Oficio declaró en 1720, relativamente á los impedimentos establecidos en sus países por los príncipes infieles, que en nada se oponen á la validez del matrimonio: *Impedimenta autem a principe infideli nova in suo regno promulgata, non impediunt valorem conjugii duorum catholicorum.*—Respecto á los impedimentos civiles, la Sagrada Penitenciaría declaró en 6 de Junio de 1824: «*Hisce matrimoniis suam quoad maritalem nexum inesse vim et valorem, qualiacumque tandem fuerint impedimenta a sæculari potestate, Ecclesia non consulta, nec probante, perperam ac nulliter constituta*». Véase también la respuesta *Ad Episc. Aniciens.* en 7 de Abril de 1826.

convierte en ley, el Gobierno debería arrogarse esta facultad, usurpándola á la Iglesia, ó permitir estas uniones ilegítimas, por ejemplo, entre dos primos carnales. Esto es tan absurdo, como si se atreviese á autorizar el matrimonio civil de un sacerdote. La razón es la misma, porque el impedimento de *consanguinidad* y el impedimento de *orden* son igualmente dirimentes. Habría además el inconveniente, de que si algunos casados civilmente con impedimento canónico, quisieran renovar su consentimiento á la faz de la Iglesia, para que su enlace fuese rato y sacramento, y de este modo tranquilizar su conciencia, no podrían hacerlo por causa del dicho impedimento.

Pero si el Estado reconoce la validez del matrimonio canónico, por la misma razón ha de admitir los impedimentos establecidos por la Iglesia, pues en tanto el matrimonio es válido en cuanto se celebra entre personas legítimas, libres entre sí de todo impedimento. Ha de reconocer, por consiguiente, y confesar, que la Iglesia tiene autoridad para poner y quitar los impedimentos en la unión conyugal de los fieles. Ahora bien, el que tiene impedimento para el matrimonio canónico, ¿por qué no lo ha de tener también para el civil? ¿Con qué derecho, pues, abre la puerta en absoluto al enlace civil, sin respeto á los impedimentos eclesiásticos, sobre todo tratándose de católicos como son la mayoría de los españoles? ¿Y si la abre, por qué no les exige la dispensación de la Iglesia? Esto sería, en verdad, un contrasentido. Mas si no exige la dispensación de la Iglesia, ¿no

usurpa él mismo la facultad de dispensar? Este sería un contrasentido mayor, pues desmentiría con la conducta el respeto que se afecta con las palabras tener á la Iglesia, poniéndose en abierta pugna con ella, y levantando de hecho la bandera del cisma oficial.

No son estos los únicos inconvenientes.

La ley reconoce validez al matrimonio contraído por españoles en el extranjero en la forma establecida por las leyes del país donde tuviere lugar su celebración.

¿Qué hará, pues, el Gobierno con los que hayan contraído en el extranjero matrimonio válido canónicamente, pero no en la forma establecida por las leyes de aquel país, ni en conformidad con la ley española en cuanto á la capacidad de los contrayentes, á su estado y á todo lo demas que no se refiera á la forma externa del acto? ¿Por qué no reconoce la validez del matrimonio celebrado en el extranjero exclusivamente con arreglo á las disposiciones del Concilio de Trento? Podría ocurrir, y ocurre sin duda, que los españoles celebren matrimonio canónico solamente en los países donde es obligatorio el matrimonio civil. ¿Aquel matrimonio sería ó no válido en España? Cualquiera contestación que se dé siempre resultará una contradicción palmaria con uno ú otro punto de la base tercera del proyecto de ley.

Es también sabido que los matrimonios clandestinos sin la presencia del párroco celebrados en aquellos países donde no se haya promulgado el Concilio de Trento, son todavía válidos; y lo mismo los ma-

trimonios celebrados en países infieles por católicos que viven allá cautivos ó empleados en sus negocios. Sería fácil que algunos españoles estando algún tiempo en aquellos países, contrajeran matrimonio en esa forma, válidos según la *conciencia*. La ley de que nos ocupamos, no ha previsto este caso, y si hubiéramos de atenernos literalmente á los términos de las bases, si aquellos españoles volviesen á la patria, su matrimonio sería reputado como nulo, y tendrían derecho de contraer otro con arreglo á las disposiciones del nuevo Código. Y si no se concede este derecho, se abriría una brecha desastrosa en las bases fundamentales de la ley que se intenta establecer.

Todavía podría ocurrir otro caso más grave. Una española algo despreocupada ó deslumbrada por alcanzar una posición brillante, podría contraer matrimonio con un turco, en la forma establecida por las leyes de Turquía, en donde se supone celebrado el matrimonio. Para los católicos es indudable la nulidad de tal matrimonio, por haber el impedimento de *disparidad de culto*, que tiene lugar entre un católico y un infiel, ó sea entre una persona bautizada y otra no bautizada. Pero á los ojos de la ley, aquel matrimonio sería válido por haberse verificado conforme á las leyes de Turquía, y á pesar de que allí se permite la poligamia, y el turco podría tener muchas mujeres, dicho matrimonio podría inscribirse en el registro español, y producir desde luego efectos civiles, lo cual es una enormidad. Mas si la ley sólo se refiere á la unión de españoles entre sí en el extranjero, lo cual no es probable que sea la ment<sup>o</sup>

del legislador, puesto que quitaría á los españoles la libertad de contraer matrimonios ventajosos con extranjeros, lo cual sucede todos los días, en este caso no dejaría de ofrecer al ménos todos los demas inconvenientes que en general hemos señalado arriba.

Però si no se quieren llevar las cosas á tal extremo, sin embargo, dada la ley del matrimonio civil, nada podría impedir, conforme á ella, que un turco domiciliado en España se casase civilmente con una española. Tenemos, pues, resucitada en otra forma la cuestión de los impedimentos dirimentes, que hemos indicado más arriba, y el matrimonio de éstos tendría un doble vicio de nulidad. No sabemos si el Estado, erigiéndose en pontífice máximo, se atrevería á dispensar en la *disparidad de cultos*; ó si por el contrario, proclamando el principio del *Estado sin Dios*, bello ideal de la incredulidad de nuestros días, tendría á todas las religiones por iguales ante la ley. Porque no ha debido ni debe ocultarse á la perspicacia del Sr. Ministro, que así como en España hay ó puede haber incrédulos, á quienes, según él decía en la Comisión, es menester dar términos hábiles para que puedan casarse y ser buenos padres de familia, de la misma manera puede haber en España turcos ó idólatras, y aún atéos, á quienes no debe negarse el mismo derecho ó privilegio. Y entónces queda sancionada de hecho la más ámplia libertad de cultos, y el Gobierno va mucho más lejos de lo que le permite la Constitución actual.

Però á lo ménos será inevitable el peligro de los matrimonios *mixtos* tan severamente prohibidos por



la Iglesia, porque los considera con razón como una raíz funesta de males y desórdenes, no sólo en el orden religioso, sino también en el orden político. Como recomienda nuestro sapientísimo Pontífice León XIII en su admirable Encíclica *Arcanum divina sapientiæ*, de 10 de Febrero de 1880: «Debe evitarse el contraer matrimonio con personas que no sean católicas, pues apenas se puede esperar paz y concordia entre esposos que disienten en punto á religión. Tales matrimonios deben evitarse con sumo cuidado, muy principalmente porque dan ocasión á juntarse y comunicar en cosas sagradas con quien no es lícito, créan un peligro á la religión del cónyuge católico, sirven de impedimento á la buena educación de los hijos, é inclinan frecuentemente los ánimos á formarse igual idéa de todas las religiones, olvidando la diferencia que hay entre lo falso y lo verdadero». La Iglesia desde los primeros siglos del cristianismo ha reprobado y prohibido los matrimonios de sus hijos con los herejes, cismáticos y paganos. El Concilio de Illiberis celebrado hácia el año 305, prohibió terminantemente en su cánón XVI, dar en matrimonio las doncellas católicas á los herejes, á no ser que éstos, abjurando sus errores, volviesen á la Iglesia. Igual prohibición hallamos en el Concilio II de Laodicéa del año 366, en el ecuménico de Calcedonia del año 451, y en otros Concilios antiquísimos, los cuales todos recomiendan con la mayor solicitud que se eviten estos enlaces á fin de conservar la pureza de la fe y de las costumbres. Innumerables Pontífices han inculcado repetidas veces

los mismos preceptos, y si alguna vez han dispensado en esto, ha sido con gravísimas causas y exigiendo imperiosamente estas tres condiciones: 1.<sup>a</sup> Que el consorte católico ha de procurar con ahinco la conversión del otro consorte al catolicismo: 2.<sup>a</sup> Que el infiel ó heterodoxo prometa con juramento delante de testigos que no molestará á la otra parte sobre sus creencias, y que le dejará libre el ejercicio de su religión: 3.<sup>a</sup> Que los hijos que nazcan del matrimonio han de recibir el bautismo y ser educados en la doctrina católica. Pero el Estado se verá en la precisión de autorizar tales matrimonios, ó al ménos se halla en el deber de no impedirlos, por la misma razón que no impide los de los incrédulos, arrostrando así todos los males de perversión, perjuicios de la próle, escándalos y desuniones que son consiguientes á ellos, como acredita la experiencia. Este es un punto en que debe fijar su atención todo Gobierno ilustrado, siguiendo, en esta parte al ménos, la previsión y cordura de la Iglesia. Si se quiere que los matrimonios sean felices, se ha de procurar que no sean solamente una unión de los cuerpos, sino también de los ánimos, de las ideas y de la religión.

Reconocémos de buen grado que los matrimonios mixtos son válidos, pero todo el mundo sabe que son ilícitos y que sólo pueden autorizarse en casos de grave y urgente necesidad, que regularmente son aquellos en que se interesa el bien de la sociedad en general. Recordarémos también que dichos matrimonios son altamente recomendados por los protestantes como un medio eficaz de hacer pro-

séritos en las naciones católicas; y que esto será de temer, especialmente en España, donde hasta hoy ha adelantado muy poco su propaganda de Biblias, hojas, predicaciones y escuelas públicas. Los españoles no son fácilmente pervertidos en las ideas, pero con mucha facilidad sucumben á la corrupción de las costumbres. Esta es la causa principal de las grandes precauciones que toma la Iglesia para conceder estos matrimonios, exigiendo que los hijos sean educados en el catolicismo. Mas aquí el Gobierno en nada se cuida de una cosa tan interesante. Es preciso promulgar esa ley, aunque haya de ponerse en peligro la España de hoy y del porvenir. No tememos que llegará á adoptar en esta parte las medidas de José II y de los Gobiernos de Prusia y de Bélgica, que tanto afligieron á los Papas Pío VI y Pío VII, pero bastará abrir la puerta para que entren por sí solos en España los males que aquellos lamentaban <sup>1</sup>.

Otras veces es necesaria la celebración de los matrimonios de *conciencia*, bien sea en el artículo de la muerte cuando ya no se pueden cumplir las formalidades prescritas por los cánones ó por las leyes

<sup>1</sup> Véase *Historia de Pío VII*, por Artaud de Montor. —Véase principalmente *Traité des Mariages mixtes, question Prusienne*, por el Ab. J. B. Ferrero, donde toda esta materia se halla tratada con extension.—Como decía Gregorio XVI: «Estos matrimonios deben censurarse ácremente porque fomentan el absurdo é impío sistema del *indiferentismo*, ó mejor dicho, sobre él estriban necesariamente, y son abiertamente contrarios á la verdad católica y á la doctrina de la Iglesia, etc.» Encíclica *Commissum divinitus*, 17 Mayo 1835.

del país, bien sea durante la vida en circunstancias extraordinarias, para legitimar la unión de dos personas de condición muy desigual; en cuyo caso, por grandes y poderosas razones, conviene que tales matrimonios permanezcan secretos ó no se declaren al público. La Iglesia reconoce la validez de ellos, si se celebran ante el párroco, y sobre todo cuando se celebran en el artículo de la muerte por la necesidad de reconocer y legitimar la próle, y para otros efectos externos de sucesión ó herencia, que no puede ménos también de reconocer la ley civil. ¿Pero qué sucederá en adelante? ¿Cuál será, según la nueva ley que se proyecta, la situación de los así casados? ¿Qué efectos civiles tendrá este matrimonio válido ante la Iglesia, pero que no ha podido ser inscrito en el registro civil, ni se ha celebrado, como se supone, con arreglo á las disposiciones del nuevo Código? ¿Y por qué el Estado negaría los efectos civiles á este matrimonio válido? ¿Y con qué derecho obligará á inscribir en el registro un matrimonio que por altos motivos debe permanecer secreto? ¿Qué fuera si este matrimonio se hubiera contraído con alguna hija de familia para reparar su honor? ¿Los hijos de este matrimonio válido canónicamente y legitimados en virtud de él, permanecerían siempre ilegítimos ante la ley? Este es otro caso que se deberá meditar con mucha madurez <sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sobre los matrimonios de *conciencia* véase la sapientísima Constitución de Benedicto xiv, *Satis vobis*, en donde se dan las reglas y condiciones para celebrarlos, y las minuciosas precauciones que deben tomarse para que per-

No queremos insistir en enumerar otra multitud de casos difíciles que demostrarán prácticamente cuán poco meditado ha sido el proyecto de ley. Y no se crea que estas son suposiciones imaginarias ó cavilaciones sofisticas; son hechos reales y positivos que se repiten todos los días en aquellos países en donde está vigente la ley del matrimonio civil; pero que con mayor motivo se repetirán en España, puesto que se reconoce la validez del matrimonio canónico al par que la de aquél, y una y otra forma se dejan á la libre disposición de los contrayentes.

No debemos, sin embargo, dejar de señalar otros conflictos que indudablemente tendrán lugar en España particularmente, atendido nuestro carácter.

Nadie ignora las gravísimas penas con que la Iglesia castiga á los casados sólo civilmente, considerándolos como públicos concubinarios. Aunque no puedan realizarse respecto á ellos todas las disposiciones de los Concilios ecuménicos de Letran v, y de Trento, puesto que algunas de ellas requieren para su cumplimiento el auxilio del brazo secular, dado que la ley civil está en oposición con la de la Iglesia, quedan, sin embargo, muchas y graves penas exclusivamente eclesiásticas, de las cuales nadie los puede eximir <sup>1</sup>.

manezcan secretos y puedan producir en su día efectos de legitimidad. Deben anotarse en un libro especial *apposite compacto, clauso et sigillis obsignato, episcopati Cancellaria caute custodiendo*, etc. ¿Es esto compatible con el registro civil?

<sup>1</sup> Conc. Lateran. v, ses. ix, in Bulla *Reform. curiæ*, et

Entre estas penas se cuenta, en primer lugar, la de pública infamia, por la cual los concubinarios son excluidos del foro eclesiástico para que no puedan ser en él ni acusadores ni testigos <sup>1</sup>. Son además privados de sacramentos <sup>2</sup> y de sepultura eclesiástica después de su muerte, á no ser que ántes den manifiestas señales de arrepentimiento; y en el caso de haber sido sepultados en lugar sagrado, manda la Iglesia que sus cadáveres sean exhumados y llevados á un lugar profano <sup>3</sup>. Mientras viven, si no revalidan su matrimonio canónicamente, prohíbe la Iglesia que sean admitidos por padrinos del Bautismo ó de la Confirmación, por altos y poderosos que sean <sup>4</sup>; sus hijos no pueden ser bautizados solemnemente con pompa y aparato de órgano, música y toque de campanas, aunque lo pidieren los padres, sino sim-

ex cap. *Audita* 6, dist. 33, et alibi.—Conc. trident., ses. xxiv, *De Reformat. matrim.*, cap. viii.

<sup>1</sup> Cap. *Cum dilectus*, 20; *De accusatoribus*, addita Glosa ibid, *Concubinarios*.

<sup>2</sup> Resolución de la Sagrada Penitenciaría en 15 de Febrero de 1866, instrucción 4.<sup>a</sup>—Véase al final de la obra, documento núm. X.

<sup>3</sup> Cap. *Sacris*, 10, *De sepulcris*, Clement.

<sup>4</sup> Catecismo Romano, *De Baptismi sacramento*, n.<sup>o</sup> 207; se deduce de que afirma que «no ha de darse esta tutela á los que no quieran ó no puedan desempeñarla con fidelidad». Los Obispos lo han declarado repetidas veces. El boletín *Eco de Badajoz*, de Julio de 1871, cita una resolución del Gobernador civil de aquella provincia, en la cual desestima el expediente instruido por un alcalde contra el párroco, por no haber admitido como padrino del bautismo á uno casado civilmente.

plemente con las ceremonias del Ritual romano; deben ser inscritos como ilegítimos en los libros parroquiales (habiendo además de tener en cuenta que el derecho canónico considera como *irregulares* para recibir órdenes y beneficios *ex defecto natalium*, á los hijos de matrimonio no celebrado *in facie Ecclesiæ*) <sup>1</sup>. Y, por último, no debe darse la bendición *post partum* á las mujeres casadas sólo civilmente <sup>2</sup>.

Recordarán todos cuántos disgustos ocurrieron por la aplicación de estas penas en España en el período de la revolución de Setiembre, y concederán, sin duda, que los mismos se repetirían también en lo sucesivo <sup>3</sup>. El español es de un carácter altivo y soberbio, que se cree con derecho á todo, que nunca acepta la justicia de una pena que se le imponga, y no teme por ello apelar á las violencias y promover

<sup>1</sup> Así lo decidió la Sagrada Congregación del Concilio en 31 de Julio de 1867.—Id. la Sagrada Penitenciaría en 2 de Setiembre de 1870.—Véanse los documentos al final de este libro.

<sup>2</sup> La Sagrada Congregación del Concilio dió esta decisión en 18 de Junio de 1859: *Ad benedictionem post partum jus tantummodo habent mulieres quæ ex legitimo matrimonio pepererunt*.—Circular del Sr. Arzobispo de Granada en 25 de Enero de 1872.

<sup>3</sup> Son muy notables las disposiciones de los tribunales civiles de España sobre el matrimonio civil. El tribunal Supremo de Justicia sentenció en 4 de Noviembre de 1879 en causa seguida contra uno casado civilmente por haber contraído matrimonio canónico con otra mujer, y contra el párroco que lo autorizó con aprobación de su Obispo, que dicho párroco no había cometido delito alguno. La Audiencia de Cáceres sentenció en Junio de 1872 que el

escándalos. Pero si se diera la ley del matrimonio civil, ¿se respetarían los legítimos derechos de la Iglesia? ¿Sería amparada al imponer las penas dichas á los contraventores de sus leyes? ¿La secularización del matrimonio, supone también la secularización del cementerio? Sepan, pues, el Gobierno y los particulares, que la Iglesia y sus ministros no podrán ménos de cumplir con su deber, y que la responsabilidad de los conflictos será toda de los que imprudentemente los provocan. Nadie puede exigir derechos religiosos y privilegios de la Iglesia, si no se someten á las leyes de la misma Iglesia; y nadie podrá quejarse, si por su culpa es privado de algún bien. En esto no se puede alegar ignorancia, y el Gobierno está en el deber de evitar de antemano los conflictos á que la ley daría lugar.

Nos hemos limitado á indicar ligeramente los más principales, no los únicos. Otros muchos que pasamos en silencio, y algunos que hoy no son previstos, vendrán con el tiempo á confirmar lo dicho, y á darnos la más completa razón.

Dejad, pues, á la nación española, tan noble como desventurada, en posesión tranquila de la úni-hecho de negar un párroco la sepultura eclesiástica á un feligrés suyo casado sólo civilmente, no constituye delito ni falta. Arriba hemos visto la resolución del Sr. Gobernador civil de Badajoz. Por último, el Jurado reunido en Aranda de Duero en 10 de Marzo de 1874 para fallar una causa seguida á un párroco por haber leído la excomunión fulminada por el Obispo de Osma contra unos casados civilmente, pronunció veredicto declarando que el párroco no había cometido delito.



ca felicidad que todavía disfruta, la felicidad doméstica. No ponga nadie sus manos profanas en la santidad del matrimonio, porque es un sacramento grande y misterioso; y siempre han sido terribles, y hoy más que nunca, las consecuencias de su profanación.

---

---

## CAPÍTULO XIII.

Los deséos del Gobierno.—Doctrina de León XIII.—Prudencia del Sr. Nuncio.—Ansiedad de España.—Lo que puede esperar de la discusión.—Lo que se hace en otras naciones.—Lo más que aquí se podría conceder.—Una voz desinteresada.—Conclusión.

En vista de las razones que, aunque ligeramente, se han expuesto en los capítulos anteriores, la razón y el buen sentido demuestran que el proyecto de que tratamos, no es conveniente en España.

Aquí lamentamos no tener la más ámplia libertad de hablar, para hacer todavía reflexiones de otro género. El medio más eficaz de rebatir ese proyecto no es, en mi humilde juicio, la exposición de la doctrina, que ni el Gobierno, ni el Ministro, ni nadie ignora; la discusión debiera llevarse á otro terreno, en el cual no nos es permitido entrar.

El Sr. Ministro, según dicen, expresó con toda claridad el pensamiento del Gobierno, á saber: que el matrimonio canónico y el civil tengan igual validez, como contrato, aunque como sacramento el matrimonio sólo puede ser conferido por la Iglesia. Si tales son los deséos del Gobierno, y si detrás de ellos no se oculta algún otro pensamiento, ya queda demostrado que son irrealizables.

Se ha dicho que el Sr. Presidente del Gabinete abraza el firme propósito de no promover durante su

mando cuestiones irritantes, y de mantener en lo posible el *statu quo*, especialmente en las materias que se relacionan con la religión, á fin de no sublevar contra su política el sentimiento de las masas católicas, como aconteció cuando otras veces fue ministro. Siendo así, ahora se le presenta la más oportuna ocasión de demostrarlo, pues no puede ignorar cuáles son los sentimientos y los verdaderos deseos de los católicos españoles, sin distinción de partidos. Debe recordar que la situación actual tiene muchos puntos de contacto con la que había en España en 1848, y que nos hallamos en el caso de reparar los agravios causados á la Iglesia en estos últimos años, más bien que de hacer otros nuevos. Ahora, como entónces, observamos con pena que en el órden político se camina en completo desacuerdo con el social. Mientras continuemos en tal estado, nos hallamos en una posición violenta y falsa que no será beneficiosa para nadie. Armonizar, pues, una y otra, combinar estos distintos elementos, unir la acción del poder político á la influencia que en nuestra nación ejercen los principios religiosos, tal es la grande y elevada misión de todo jefe de Gobierno. Para conseguir la unidad y la fuerza política, que es la gran necesidad de nuestra patria, es preciso asegurar primero la unidad y la fuerza de la religión.

En materia de matrimonio no cabe transacción, como declararon los Prelados; y es bien extraño que la ilustración y elevado talento del dignísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia se haya propuesto conseguir una transacción imposible.

Viene á propósito copiar aquí lo que decía *La Correspondencia* en 24 de Noviembre último: «El Sr. Alonso Martínez ha buscado una fórmula de transacción, considerándola beneficiosa á ambas potestades, y esa fórmula es la que defendió ayer ante la Comisión, y los Sres. Montero Ríos, Romero Girón, Ortiz de Pinedo, Marqués de Seoane y Escudero.

«La fórmula se aparta algo del propósito de los Rvdos. Prelados, y bastante del ideal que acaricia el Sr. Montero Ríos. Pues bien, ese es el proyecto del Gobierno y el que servirá de base á las negociaciones con la Santa Sede.

«¿Se llegará á un acomodamiento entre el Estado y Su Santidad León XIII?

«La mayoría abriga esperanzas de que se obtendrá un resultado satisfactorio para la Iglesia y para el Estado.

«Las minorías desconfían del éxito de las negociaciones diplomáticas, sin tener en cuenta que el Concordato de 1851 y el convenio con la Santa Sede de 1861, constituyen la más honrosa de las transacciones.

«El Gobierno y el Sr. Alonso Martínez creen haber puesto de su parte todos los deberes de la conciliación y de la prudencia, y confían en que el augusto Jefe de la cristiandad se inspirará en esta ocasión, como siempre, en sus sentimientos conciliadores y en su admirable buen sentido».

Grande es, sin duda, la sabiduría de León XIII, reconocida su prudencia, aplaudida por todos su dis-

creción, y celebrado con justicia su espíritu de conciliación y de tolerancia; pero se equivocan mucho los que, conociendo tan eminentes dotes del Pontífice, sin embargo hayan llegado á formarse ilusiones.

No se trata aquí de un punto disciplinal ó de intereses puramente políticos, á los cuales siempre está dispuesta á acceder la Santa Séde, sino de una materia dogmática, de una doctrina católica, y de la santidad de un sacramento. Podemos estar seguros que el Papa no dirá otra cosa que lo que ha dicho; lo que dijeron Pío IX, Gregorio XVI, Pío VI, Benedito XIV y todos los demás Pontífices. León XIII repetirá constantemente la doctrina que enseñó en su admirable Encíclica *Arcanum divinæ sapientix* en 10 de Febrero de 1880, á saber: «Que Jesucristo elevando el matrimonio á sacramento, encomendó su régimen á la Iglesia, la cual en todo tiempo y lugar ejerció sus atribuciones sobre el matrimonio de los cristianos, de tal manera que aparecen aquellas como propias suyas, no obtenidas por concesión de los hombres, sino recibidas de Dios, por voluntad de su Fundador... Pero ya es tiempo, dicen los adversarios, que los que gobiernan la república vindiquen varonilmente sus derechos, comenzando á intervenir, según su arbitrio, en todo cuanto diga relación al matrimonio. De aquí han nacido los que vulgarmente se llaman *matrimonios civiles*; de aquí las leyes sabidas sobre contratos conyugales válidos ó viciosos... Determinar y mandar lo que pertenece al sacramento, de tal modo es propio, por la voluntad de Cristo, de sólo la Iglesia, que es totalmente

absurdo querer hacer participantes de su potestad á los gobernadores de la cosa pública... Ni prueba nada en contrario la famosa distinción regalista, según la cual, el contrato matrimonial se diferencia del sacramento, distinción que no tiene más objeto, que reservando á la Iglesia los sacramentos, conferir á los Gobiernos civiles toda potestad y derecho sobre el contrato. Ciertamente no puede admitirse esta distinción, mejor dicho, *disgregación*, siendo cosa averiguada que en el matrimonio cristiano no puede separarse el contrato del sacramento, y que por lo mismo no existe verdadero y legítimo contrato, sin ser por el mismo hecho sacramento... Siendo así, todos los gobernadores y administradores de la cosa pública, si hubiesen querido seguir los dictámenes de la recta razón, de la verdadera ciencia, y contribuir á la utilidad de los pueblos, hubieran debido preferir dejar intactas las leyes del matrimonio, aceptar la cooperación de la Iglesia para tutelar de las costumbres y prosperidad de las familias, á constituirse en enemigos de la misma y acusarla falsa é inícuamente de haber violado el derecho civil.—Y esto con tanta más razón, cuanto no pudiendo la Iglesia católica declinar en cosa alguna del cumplimiento de su deber y defensa de su derecho, por eso mismo suele ser más propensa á benignidad é indulgencia en todo aquello que puede componerse con la integridad de sus derechos y santidad de sus deberes. Por esta causa jamás estableció nada acerca del matrimonio, sin poner ántes la vista en el estado de la comunidad y en las condiciones de los pueblos; y

más de una vez mitigó, en cuanto pudo, lo prescrito por sus leyes, cuando á ello le impulsaron justas y graves causas».

Esta doctrina tan terminante deberá arrebatar toda esperanza á los amigos de innovaciones. Esperemos tranquilos el resultado de las anunciadas negociaciones con la Santa Séde, y nosotros seremos los primeros en humillar la frente ante su fallo. ¡Ojalá todos siguieran nuestro ejemplo con la misma docilidad!

Entre tanto, después de haber expuesto la verdadera doctrina repetida por todos los escritores católicos, imitemos todos la acreditada prudencia del Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en estos reinos, quien ha sabido con el mayor tacto eludir los compromisos de su alta y delicada posición, comprendiendo, mejor que otro alguno, las críticas circunstancias por que hoy atraviesa España, y las exigencias cada día más apremiantes de los partidos políticos, así como también la actitud de ciertos personajes importantes y las inspiraciones de los periódicos. Él está, sin duda, en interioridades que nosotros no vemos, conoce algo que nosotros no conocemos, y siguiendo la conducta trazada por su augusto representado León XIII, no pronuncia una sola palabra sin necesidad, pero las que pronuncia son notables y dignas de estudio. Repite la doctrina, advierte los peligros, señala el camino, pero no va más allá.

Tal es la conducta que por hoy deben observar los católicos. Estamos en la posición más ventajosa,

porque defendemos una causa justa, y no somos impulsados por algún móvil ó interés político.

En estas materias suele suceder muchas veces que la pasión de partido, las defensas interesadas de la prensa ministerial, y los ataques apasionados de la oposición, echan á perder las mejores causas. Nosotros debemos huir de uno y otro extremo, porque no nos proponemos defender ni atacar los actos del Ministerio, cosa muy secundaria, sino sólo y exclusivamente sostener nuestro derecho, guardar incólume la doctrina de la Iglesia y la tradición de nuestros mayores, y defender nuestro glorioso timbre de nación eminentemente católica, del cual estamos en posesión desde tiempo inmemorial.

Hemos seguido con interés el movimiento producido en España á consecuencia del proyecto de ley sobre el matrimonio, que ha presentado el Sr. Ministro, los debates de la prensa, las brillantes conferencias del Sr. Marqués de Vadillo en el Círculo de la Unión Católica, y los aplausos justísimos que ha merecido por ellas; hemos visto las excitaciones de los adversarios, y hasta sus innobles caricaturas; hemos leído los artículos de los periódicos católicos; hemos visto, sobre todo, la actitud imponente de los Prelados, y hemos tenido muchas conversaciones con importantes é ilustradas personas de diversos partidos políticos. Y sin embargo, los sentimientos católicos innatos en todos los españoles, no se han pronunciado todavía con aquella expansión y energía que han de tener en un día no lejano. La cuestión es más grave de lo que á primera vista parece,



y la inquietud de España es grande, esperando con ansiedad el resultado de la discusión, ó que algún inesperado acontecimiento político venga á modificar en uno ú otro sentido el mencionado proyecto. De la sensatez y cordura de algunos, todo se puede esperar; de las ideas é impaciencias de muchos, todo se debe temer.

Sería de la mayor importancia para el bien de la religión y la tranquilidad del país, que las personas influyentes, penetradas de la gravedad de lo que se intenta, olvidando por un momento sus diferencias, se pusiesen sinceramente de acuerdo, y uniesen sus esfuerzos para desvanecer las ilusiones de algunos, conjurar los peligros que amenazan y realizar las esperanzas que hay fundadas en su talento y posición. Así merecerán los aplausos de los presentes y los elogios de la posteridad, y alcanzarán una gloria sólida, no de haber favorecido los progresos de la revolución, de lo cual tendrían que arrepentirse algún día, sino de haber defendido las creencias y los sentimientos verdaderamente nacionales.

Si las circunstancias de los tiempos y las condiciones de España obligasen á hacer algunas concesiones, debe tenerse muy en cuenta que la mayor parte de los católicos españoles preferirán ser víctimas á ser cómplices. Y se logrará mucho, sin duda, si nadie se vale de la doctrina como de un arma política. Otros intereses más altos deben atraer las miradas; y aquí tiene oportuna aplicación el lema de un antiguo periódico: *Católicos ántes que políticos;*

*políticos en cuanto la política conduzca al triunfo práctico de la religión.*

No olvidemos, sin embargo, que vivimos en los últimos años del siglo XIX; pero esto nos sirve para recordar que los Gobiernos liberales han aprendido mucho en las duras lecciones de la experiencia. Es bien seguro que si las naciones de Europa se encontrasen en idéntica situación religiosa y política que España, no pensarían en introducir la novedad del matrimonio civil, al menos en la forma que aquí se trata de hacerlo.

En España por fortuna es tan escaso el número de incrédulos, que no merecen que se haga á su favor una innovación tan trascendental<sup>1</sup>; si estos que se suponen incrédulos no tienen religión alguna, en nada se les violaría su libertad de conciencia con obligarles á celebrar el matrimonio según las leyes de la Iglesia. Como dice muy bien Perrone, esta libertad no se viola cuando se manda practicar un acto que ellos consideran *superfluo*, puesto que no creen en él: sólo se violaría si se les mandase practicar un acto *ilícito*. ¿Si son incrédulos, qué más les da contraer ante el párroco, que ante el funcionario civil?

<sup>1</sup> Como escribe muy oportunamente Vaseille: «Dans nos sociétés civilisées, il ne faut pas supposer qu'il y ait des hommés sans croyance religieuse; et quand on serait certain qu'il en existe, on ne devrait point d'égard à leur folie. Ce ne serait pas leur faire une violence facheuse que de les obliger à porter aux pieds des autels les serments qu'ils font devant leur maire». — *Traité du mariage*, Paris, 1825.

Son tan especiales las condiciones de nuestro país, y tan distintas de las de otros, que ni aun podría concederse, como en el reino de Nápoles, que el acto civil ó el contrato no tuviese valor para los efectos civiles, á no ser que el matrimonio religioso se hubiera celebrado á la faz de la Iglesia, según la forma prescrita por el Concilio de Trento <sup>1</sup>; puesto que siquiera se conservaría la apariencia de un doble contrato, y cierta especie de matrimonio civil. Tampoco sería bien recibida la asistencia del magistrado civil á los templos católicos, para tomar razón del matrimonio verificado, como se hace en Inglaterra. Aquí parecería eso en cierto modo una fiscalización injustificada de un acto sagrado, una desconfianza hácia el párroco y hácia los mismos contrayentes, y un desprestigio del sacramento y de la autoridad eclesiástica. Y ménos podría mandarse que á continuación del matrimonio religioso pasasen los cónyuges á presentarse al funcionario público, para anotar en el registro su matrimonio y reiterar su consentimiento en presencia de aquél. Fácil es conocer los graves inconvenientes que resultarían de semejante disposición.

<sup>1</sup> Según refería *La Correspondencia*, el Sr. Vizconde de Campo Grande apoyó una enmienda á la base tercera, inspirada en el principio de que los matrimonios canónicos surtan desde su celebración efectos civiles, puesto que se reconoce su validez. No se opone á que de dichos matrimonios se lleven dos registros, que facilitarían en todo caso la comprobación, y manifiesta que es conveniente se imponga al párroco la obligación de remitir al registro civil la partida matrimonial dentro de un plazo breve.

A lo sumo podría concederse en España que los que contrajesen matrimonio en la forma prescrita por la Iglesia estuviesen obligados á inscribirlo en el registro civil dentro de un plazo breve, imponiendo alguna pena á los que faltasen á esta formalidad. Si se quisiera todavía más, podría añadirse que el matrimonio civil se establecía *sólo y exclusivamente para los que no profesasen la religión católica*, lo cual bastaría para satisfacer los deséos del Gobierno en favor de los disidentes en cuanto lo exigen las actuales circunstancias. Y no se diga que es duro obligar á algunos españoles á marchar al matrimonio civil por el camino de la apostasía, pues los que fueran capaces de ello contra los preceptos terminantes de la Iglesia, darían pruebas de no tener muy arraigadas sus convicciones religiosas. Los católicos para nada necesitan el matrimonio civil, porque siempre se casarán ante la Iglesia. El Gobierno tampoco, puesto que se le reconoce la más ámplia facultad de arreglar los efectos civiles. Sólo en caso lo necesitan aquellos que deséen en cierto modo legalizar su unión para que se distinga de las uniones torpes é inmorales que otros verifican, y por ser de distinta religión no quieran someterse á la ley eclesiástica. Pero si el Estado hiciera obligatoria para todos la forma del Tridentino, ¿esta forma no tendría para los incrédulos un carácter civil? ¿No sería indiferente para ellos contraer ante el párroco ó contraer ante el juez? Ellos no tienen derecho á fijar la forma del matrimonio, sino obligación de someterse á lo que determine la ley, y no pueden alegar que se viola su

libertad de conciencia, como no se viola en la teoría del matrimonio civil, sea cualquiera la categoría ó carácter del funcionario público que hubiere de intervenir en él. Es de todo punto indiferente para los incrédulos que el funcionario público sea militar ó seglar; ¿por qué, pues, no lo podría ser el párroco? De este modo, sin conflictos ni perjuicio de nadie, se podría cumplir á un mismo tiempo la ley eclesiástica y la ley civil. Los que considerasen como condición indispensable la intervención de un funcionario láico, demostrarían con ello que les movía principalmente el ódio á nuestra santa religión.

En último extremo, esto podría ofrecer una solución, aunque también reconocemos que no deja de tener sus inconvenientes.

— Aún así creemos que ha de ser muy costoso sacar adelante el proyecto, porque seguramente ha de encontrar una oposición muy fuerte, tanto de parte de los Prelados, como de parte de los fieles; tanto de parte de las Cámaras, como de parte de la prensa. Indudablemente se harán otras observaciones y se presentarán otros argumentos que aquí no hemos podido ni aún indicar. El Gobierno se hallará en una posición embarazosa que él mismo se habrá creado, y después de todo las discusiones acaloradas que de una parte y otra tendrán lugar, no serán provechosas para nadie.

— Lo mejor y más conveniente sería desistir del proyecto.

— Escuchen todos una voz desinteresada, que es la de la conveniencia y la de la razón. Algunos dipu-

tados se acercaron al célebre diplomático príncipe de Metternich para consultarle acerca de ciertas dificultades que se ofrecían para sancionar en Austria la ley del matrimonio civil, y el príncipe les contestó: «Señores, haced todas las leyes que querais, pero no hagais sobre el matrimonio otras leyes que las del Concilio de Trento. Cualesquiera que sean vuestras disposiciones, serán nulas y sin efecto alguno, en todo cuanto se opongan á la legislación de la Iglesia: yo considero como una locura pensar en mejorar algo en esta materia; no hay otro medio sino reconocer las instituciones de la Iglesia». Es un consejo sano que se deberá seguir en esta ocasión.

¡Ah! si nuestra humilde voz pudiera resonar en medio de los representantes de la nación, les repetiríamos las palabras del príncipe Metternich, y añadiríamos: Vosotros que conocéis la verdadera situación del país, y las necesidades que le apremian, vosotros sabéis que no se remedian con allanar los caminos á la revolución. Vosotros que sabéis apreciar los adelantos de la civilización moderna, sabéis también que la causa de la religión no está reñida con ellos, sino que, por el contrario, los más sólidos progresos se deben á la influencia del catolicismo. No estamos en tiempos de hacer concesiones funestas que ahondarían nuestras divisiones, sino de conservar y robustecer la *unidad*. Defended los principios tutelares de toda sociedad; defended la santidad del matrimonio, tal como fue instituido por Dios; no permitais que se introduzca su relajación, y habréis

hecho más por la prosperidad de la patria, que con todas las mejoras materiales que podais promover. España aprecia su fe religiosa como el mayor bien, y lamentaría la ley del matrimonio civil como un gravísimo mal.

FIN.

hecho que por la prescripción de la patria, que con  
 todas las mejoras materiales que podáis promover  
 España aparece en lo relativo como el mayor bien,  
 y lamentar la ley del matrimonio civil como un  
 mismo mal.

En el momento en que se celebró el matrimonio civil, se  
 dio un paso que no se había dado antes, y que  
 era el de separar el matrimonio de la Iglesia, y  
 ponerlo en manos del Estado. Este paso, que  
 era necesario para la libertad de conciencia,  
 no se dio sin que se hiciera un gran sacrificio,  
 y que se rompiera un vínculo que había  
 existido desde muy antiguo. Pero, como  
 el matrimonio civil era necesario para  
 la libertad de conciencia, y como  
 esta libertad era necesaria para  
 el progreso de la nación, se  
 hizo el sacrificio, y se rompió  
 el vínculo. Y esto, que  
 era un mal, era un mal  
 necesario, y un mal  
 que se hacía por un  
 bien mayor.



APÉNDICE.



DOCUMENTOS.

APÉNDICE.

---

DOCUMENTOS.

---

---

I.

CARTA

enviada por Su Santidad Pío ix, á S. M. el rey Víctor Manue ,  
en 19 de Setiembre de 1852, sobre el matrimonio civil.

---

La carta que con fecha 25 de Julio último, V. M. nos ha enviado, á consecuencia de otra que Nos le dirigimos, ha sido un motivo de consuelo para nuestro corazón, al ver en ella una consulta que un soberano católico dirige á la Cabeza de la Iglesia, sobre el gravísimo argumento del proyecto de ley sobre los matrimonios civiles. Esta prueba de respeto há-ia nuestra santísima religión, que V. M. nos ofrece, demuestra bien la gloriosa herencia que por sus augustos antecesores le fue transmitida, esto es, el amor á la fe por ellos profesada; por lo cual tenemos la firme confianza de que V. M. sabrá conservar puro el depósito de la fe en beneficio de todos sus vasallos, á pesar de la perversidad de los actuales tiempos.

Esta carta nos llama al desempeño de los deberes de nuestro apostólico ministerio, dándole una respuesta franca y decisiva; y hacemos esto con tanto más gusto, cuanto que V. M. nos asegura que tendrá en mucha cuenta esta respuesta. Sin entrar á discutir lo contenido en los pliegos de los reales Ministros que V. M. nos ha enviado, en los cuales se pretende hacer la apología de la ley del 7 de Abril, juntamente con el proyecto de la otra sobre el matrimonio civil, haciendo derivar esta última de los compromisos contraídos con la publicación de la primera; sin notar que esta apología se hace en el momento mismo en que están pendientes las negociaciones iniciadas para la conciliación de

los derechos de la Iglesia, violados por aquellas leyes; sin calificar algunos principios que en dichos pliegos se manifiestan, evidentemente contrarios á la sana doctrina de la Iglesia, nos proponemos sólo exponer, con la brevedad que conviene á los límites de una carta, la doctrina católica sobre dicho punto. Por esta doctrina comprenderá V. M. todo lo que es necesario, á fin de que este negocio se ponga en regla, lo cual estamos tanto más convencidos de poder conseguirlo, cuanto que sus Ministros han declarado que no consentirán en hacer una proposición contraria á los preceptos de la religión, cualesquiera que sean las opiniones que prevalezcan.

Dogma es de fe que el matrimonio ha sido elevado por Nuestro Señor Jesucristo á la dignidad de sacramento, y es doctrina de la Iglesia católica, que el sacramento no es una cualidad accidental adjunta al contrato, sino que es de esencia del mismo matrimonio, fuera del cual no hay sino el concubinato. Una ley civil que, suponiendo divisible para los católicos el sacramento del contrato matrimonial, pretenda regular la validez, contradice á la doctrina de la Iglesia, invade los derechos inalterables de la misma y equipara el concubinato con el sacramento del matrimonio, sancionando el uno por tan legítimo como el otro.

No se pondría en salvo la doctrina de la Iglesia, ni serían bastantemente garantizados sus derechos, donde fueran adoptadas en la discusión del Senado las dos condiciones indicadas por los Ministros de V. M., esto es: 1.º Que la ley tenga por válidos los matrimonios celebrados en regla ante la Iglesia: 2.º Que cuando se haya celebrado un matrimonio que la Iglesia no reconoce como válido, la parte que más tarde quiera uniformarse con sus preceptos, no esté obligada á perseverar en una cohabitación condenada por la religión. Mas en cuanto á la primera condición, ó se entienden por válidos los matrimonios celebrados en regla ante la Iglesia, ó en este caso es supérflua la disposición de la ley, que ántes bien sería una usurpación del poder legítimo, si la ley civil pretendiera conocer y juzgar si el sacra-

mento del matrimonio ha sido en regla celebrado, *in facie Ecclesiae*; ó se quieren entender por válidos ante la misma sólo aquellos matrimonios celebrados *regularmente*, esto es, según las leyes civiles, y aún en este caso, se vá á violar un derecho que es de exclusiva competencia de la Iglesia.

En cuanto á la segunda condición, dejándose á una de las partes la libertad de no perseverar en una cohabitación ilícita subsistiendo la nulidad del matrimonio, por no ser celebrado ante la Iglesia, ni con arreglo á sus leyes, se dejaría subsistir como legítima ante el poder civil, una condición que es condenada por la ley. Por consiguiente, no destruyendo la hipótesis y entrambas condiciones de donde parte la ley en todas sus disposiciones, esto es, de separar el sacramento del contrato, dejan subsistir la oposición arriba recordada entre dicha ley y la doctrina de la Iglesia respecto del matrimonio.

No hay, en consecuencia, otro medio de conciliación que, dando al César lo que es suyo, dejar á la Iglesia lo que le pertenece. Disponga el poder civil de los efectos civiles que se derivan de las bodas, pero deje á la Iglesia regular su validez entre los cristianos. Parta la ley civil de la validez ó invalidez del matrimonio como sea determinado por la Iglesia, y arrancando de este hecho, que está fuera de su esfera el constituirlo, disponga entónces de los efectos civiles.

La carta, pues, de V. M., nos llama á esclarecer otras proposiciones que hemos observado en la misma. Y ante todo, V. M. dice ha sabido por un conducto que debe creer oficial, que la propuesta de dicha ley no fué admitida por Nos como hostil á la Iglesia; sobre este asunto habíamos querido hablar, ántes de su partida de Roma, con el Ministro de V. M., el conde de Bertone, quien nos aseguró por su honor haber escrito únicamente á los Ministros de V. M., que el Papa nada podía oponer, si conservando al sacramento todos sus derechos sagrados y la libertad que le compete, hubieran querido hacerse leyes relativas sólo á los efectos civiles del matrimonio.

Añade V. M. que estas mismas leyes que están en vigor en ciertos Estados limítrofes al Piamonte, no han impedido á la Santa Séde el mirarlos con ojos de benevolencia y de amor. Responderémos á esto, que Su Santidad nunca ha permanecido indiferente á los hechos que se citan, y que siempre ha reclamado contra estas leyes apénas ha tenido noticia de su existencia, conservándose aún en nuestros archivos los documentos de las reclamaciones; pero estas protestas nunca han impedido ni impiden amar á los católicos de aquellas naciones que se vieron precisadas á someterse á la exigencia de estas leyes. ¿Por ventura no deberemos amar á los católicos de V. M., si se encontráran en la dura necesidad de someterse á esta ley? Ciertamente que sí. Aún más, ¿deberían cesar en Nos los sentimientos de caridad hácia V. M., en el caso en que se viera arrastrado, lo que plega á Dios no suceda, á sancionarla? Redoblaríase nuestra caridad, y con mayor celo dirigiríamos más fervientes oraciones á Dios, suplicándole que no retirára su poderosa mano de la cabeza de V. M., y que cada vez más y más le auxiliára con las luces é inspiraciones de su gracia.

Pero entre tanto no descuidamos, ántes bien comprendemos nuestro deber de prevenir el mal en cuanto de Nos dependa, y declaramos á V. M., que si la Santa Séde ha reclamado otras veces contra esta ley, hoy más que nunca está en el deber de hacerlo respecto del Piamonte, y por los modos más solemnes, precisamente porque el Ministro de V. M. invoca los ejemplos de otros Estados cuya funesta reproducción nos incumbe impedir; y también porque tratándose del establecimiento de una ley semejante, cuando están abiertas las negociaciones para el arreglo de otros asuntos, podría suministrar esta circunstancia ocasión á suponer que había alguna connivencia por parte de la Santa Séde. Tal paso Nos sería, cierto, penoso, pero podría disculparnos ante Dios, que nos confió el gobierno de su Iglesia y la custodia de sus derechos. Sólo V. M. podría procurarnos este gran confortamiento, quitándonos la ocasión; y una sola palabra á este propósito pondría el colmo al con-

suelo que hemos experimentado en haberse dirigidos á Nos, y cuanto más pronta sea su respuesta, tanto más grata nos será, toda vez que nos quitará un pensamiento que tanto aflige nuestro corazón; pero que nos veremos precisados á sentir en toda su extensión cuando un deber de conciencia reclamára de Nos este acto solemne.

Réstanos ahora declarar la equivocación en que está Vuestra Majestad acerca de la administración de la diócesis de Turín. Y sin entretenerle mucho sobre este asunto, sólo le pedimos que tenga la paciencia de leer dos cartas nuestras dirigidas á V. M., fecha una del 7 de Setiembre, y la otra el 9 de Noviembre de 1849. Su Ministro en Roma, el conde de Bertone, que ahora está en Turín, podrá referirle á este propósito una reflexión que le hicimos, y que ahora repetimos con toda ingenuidad á V. M. Insistiendo él sobre el nombramiento de administrador de la diócesis de Turín, le hicimos observar que habiéndose hecho responsable el Ministerio piomontés de la prisión y del destierro, tan dignos de reprobación, del señor Arzobispo, había obtenido un resultado que no sabemos estuviera en sus miras; esto es, había conseguido que el Prelado atrajera las simpatías y el respeto de una gran parte del catolicismo por tantas maneras demostrado, por lo cual hoy nos vemos en la imposibilidad de ir contra la admiración del mismo catolicismo, privando al señor Arzobispo del gobierno de su diócesis.

Respondemos finalmente á la última observación que Vuestra Majestad nos manifiesta, achacando á una parte del clero piomontés y pontificio el hacer la guerra á su Gobierno, y excitar á los súbditos á la revolución contra V. M. y contra sus leyes. De todo punto inverosímil nos parecería esta aserción, si no estuviera firmada por V. M., quien asegura tener en su poder los documentos; y en este caso es indudable que deben ser castigados los reos según su merecido. Duélenos, no sólo tener conocimiento de estos documentos por no saber quiénes son los miembros del clero que se han dedicado á la pésima empresa de excitar una re-

volución en el Piamonte. Esta ignorancia nos pone en la necesidad de no poder castigarlos; pero si se tuvieran por excitaciones á la revolución los escritos que por parte del clero han aparecido para oponerse al proyecto de ley sobre el matrimonio, diremos que, prescindiendo de los modos que hubieran podido emplear, el clero ha cumplido con su deber. Nos escribimos á V. M. que la ley no es católica, y si no es católica, el clero está obligado á advertirlo á los fieles, á pesar del peligro que les amenaza. Majestad, Nos le hablamos tambien en nombre de Jesucristo, de quien, aunque indigno, somos Vicario, y en su santo nombre le decimos, que no sancione esta ley, que es fértil en mil desórdenes.

Rogámosle, pues, se sirva ordenar que se ponga un freno á la prensa, que todos los días rebosa blasfemias é inmoralidad. Los pecados que nacen de la licencia en el hablar y escribir, son sin número. ¡Ay, que no se tornen, por piedad, estos pecados, contra los que, teniendo el poder, no impiden la causa! Laméntase V. M. del clero; pero este clero no ha dejado de ser en estos últimos años envilecido, perseguido, calumniado, befado, por casi todos los periódicos que se imprimen en el Piamonte. Imposible sería repetir todas las villanías y rabiosas invectivas lanzadas, y que se lanzan, contra este clero. Y ahora, porque él se ciñe á defender la verdad y la puridad de la fe, ¿habrá de caer este clero en desgracia de V. M.? No nos lo podemos persuadir, y con placer nos entregamos á la esperanza de ver sostenidos por V. M. los derechos de la Iglesia, protegidos sus ministros y librado su pueblo del peligro de someterse á ciertas leyes que llevan consigo la decadencia de la religión y de la moralidad de los Estijos.

Llenos de esta confianza, levantamos al cielo las manos suplicando á la Santísima Trinidad que haga descender la bendición apostólica sobre su augusta persona y toda la real familia.

Dado en Castel Gandolfo el 19 de Setiembre de 1852.



II.

ENCÍCLICA DE S. S. LEON XIII,

DE MATRIMONIO CHRISTIANO,

publicada en 10 de Febrero de 1880 r.

Nadie ignora, venerables hermanos, cuál sea el verdadero origen del matrimonio.—Pues aunque los detractores de la te cristiana pretendan desconocer la doctrina constante de la Iglesia sobre este punto, y hayan procurado desde muy antiguo borrar la tradición de todos los pueblos y de todos los siglos, no pudieron, sin embargo, extinguir ni debilitar la fuerza y la luz de la verdad. Recordamos cosas de todos sabidas y de que nadie duda: después que Dios formó al hombre del polvo de la tierra en el sexto día de la creación, é infundió en su rostro el soplo de la vida, quiso darle compañera, la cual sacó del costado del mismo varón, mientras dormía. Con lo cual quiso el providentísimo Dios que aquellos dos cónyuges fuesen el principio natural de todos los hombres, del cual se propagase el género humano, y por continuas procreaciones se conservase siempre. Y para que aquella unión del hombre y la mujer se adaptase mejor á los sapientísimos designios de Dios, ostentó desde el primer momento, como grabados profundamente, dos principales y nobilísimos caracteres, que son, la unidad y la perpetuidad.—Y esto lo vemos declarado y abiertamente confirmado en el Evangelio por la divina autoridad de Jesucristo, quien atestiguó á los judíos y á los Apóstoles que el matrimonio, por su misma institución, no puede verifi-

I En la imposibilidad de transcribir toda esta notable encíclica, copiamos los principales párrafos que más directamente se refieren á nuestro propósito, y objeto del presente libro.

carse sino entre dos individuos solamente, ó sea entre varón y mujer; que de los dos viene á hacerse como una sola carne; y que el vínculo conyugal está tan íntima y estrechamente enlazado por disposición de Dios, que nadie entre los hombres puede desatarlo ó romperlo. *Se ayuntará (el hombre) á su mujer, y serán dos en una carne. Así que ya no son dos, sino una carne. Por tanto, lo que Dios juntó, el hombre no lo separe...*

Pero esta forma de matrimonio, tan excelente y aventajada, empezó insensiblemente á corromperse y desaparecer entre los gentiles: y aún entre los mismos hebreos pareció como anublada y oscurecida...

Pero á tantos vicios y tan grandes ignominias como afeaban el matrimonio, buscóse al fin por disposición divina la enmienda y la medicina; supuesto que Jesucristo, restaurador de la humana dignidad y perfeccionador de las leyes mosáicas, aplicó oportuno y acabo lo remedio ..

Habiendo, pues, Jesucristo adornado de tal y tan gran excelencia al matrimonio, encomendó su régimen á la Iglesia. La cual, en todo tiempo y lugar, ejerció sus atribuciones sobre el matrimonio de los cristianos, de tal manera, que aparecen aquellas como propias suyas, no obtenidas por concesión de los hombres, sino recibidas de Dios, por voluntad de su Fundador.—Ahora bien; no hay para qué demostrar con cuántos y cuán vigilantes cuidados ha procurado conservar la santidad del matrimonio para que no sufriese menoscabo su firmeza, pues son de todos bien conocidos...

No faltan, sin embargo, hombres, que ayudados por el enemigo de las almas, se empeñan en repudiar y en desconocer totalmente la renovación y perfección del matrimonio, así como desprecian ingratamente los demás beneficios de la redención. Conocen perfectamente que la fuente y el origen de la familia y de la sociedad es el matrimonio, y por esto mismo no pueden llevar en paciencia el que esté sujeto á la jurisdicción de la Iglesia; por el contrario, se empeñan en desnudarlo de toda santidad y colo-

carlo en el número de aquellas cosas que fueron instituidas por los hombres y son administradas y regidas por el derecho civil de los pueblos

Necesariamente había de seguirse de esto el que diesen á los príncipes seculares un derecho completo en los matrimonios, quitándoselo totalmente á la Iglesia, la cual, si alguna vez ha ejercido su potestad en la materia, ha sido, según ellos, ó por condescendencia de los príncipes, ó indebidamente. Pero ya es tiempo, dicen, que los que gobiernan la república vindiquen varonilmente sus derechos, comenzando á intervenir según su arbitrio, en todo cuanto diga relación al matrimonio. De aquí han nacido los que vulgarmente se llaman matrimonios civiles; de aquí las leyes sabidas sobre contratos conyugales válidos ó viciosos. Finalmente, con tanto estudio vemos quitada toda facultad á la Iglesia católica para determinar sobre el matrimonio, que ya no se tiene en cuenta ni su potestad divina, ni las leyes previsoras con las cuales tanto tiempo ha vivido la sociedad, á la cual, juntamente con la sabiduría cristiana, llegó la luz de la civilización.

Empero los *Naturalistas*, y todos aquellos que más se glorían de respetar la auto-idad del pueblo, y que se empeñan en sembrar en él la mala doctrina, no pueden evitar la nota de falsedad. Teniendo el matrimonio á Dios por autor, y habiendo sido desde el principio sombra y figura de la Encarnación del Verbo divino, por esto mismo reviste un carácter sagrado, no adventicio, sino ingénito; no recibido de los hombres, sino impreso por la misma naturaleza. Por esto nuestros predecesores Inocencio III y Honorio III, no injusta ni temerariamente pudieron afirmar que el *sacramento del matrimonio existe entre fieles e infieles*. Esto mismo atestiguan los monumentos de la antigüedad, los usos y costumbres de los pueblos que más se aproximaron á las leyes de la humanidad y tuvieron más conocimiento del derecho y de la equidad: por la opinión de éstos nos consta, que cuando trataban del matrimonio no sabían prescindir de la religión y santidad que le es

propia. Por esta causa, las bodas se celebraban entre ellos con las ceremonias propias de su religión, mediando la autoridad de su pontífice y el ministerio de sus sacerdotes. ¡Tanta fuerza ejercía en esos ánimos, privados por otra parte de la revelación sobrenatural, la memoria del origen del matrimonio y la conciencia universal del género humano! Siendo, pues, el matrimonio por su propia naturaleza y por su esencia una cosa sagrada, natural es que las leyes por las cuales debe regirse y temperarse, sean puestas por la divina autoridad de la Iglesia, la cual sólo tiene el magisterio de las cosas sagradas, y no por el imperio de los príncipes seculares.

Hecho esto, hemos de considerar la dignidad de sacramento que caracteriza al matrimonio cristiano y que lo eleva á nobilísima altura. Determinar y mandar lo que pertenece al sacramento, de tal modo es propio, por la voluntad de Cristo, de sola la Iglesia, que es totalmente absurdo querer hacer participantes de su potestad á los gobernadores de la cosa pública. Finalmente, gran peso y mucha fuerza tiene la historia, que nos refiere clarísimamente cómo la Iglesia ejerció libre y constantemente la potestad legislativa y judicial de que venimos hablando, áun en aquellos tiempos en que inepta y ridículamente se finge que obraba por connivencia y consentimiento de los príncipes seculares. ¿Puede darse absurdo más increíble que el que Jesucristo, Nuestro Señor, hubiese condenado la inveterada costumbre de la poligamia y del repudio con una potestad delegada á Él por el príncipe de los judíos? ¿Es creíble ni áun verosímil, que San Pablo el Apóstol hubiese declarado ilícitos los divorcios y nupcias incestuosas, consinténdolo y tácitamente mandándolo Tiberio, Calígula y Nerón?

Ni cabe en la mente de hombre juicioso que la Iglesia hubiese promulgado leyes acerca de la santidad y solidez del matrimonio, sobre bodas entre siervos é ingénuas, impetrando para ello la facultad de los emperadores romanos, enemigos acérrimos del nombre cristiano, y que no tenían

otros deséos que acabar por medio de la fuerza y de la muerte, con la religión cristiana en su misma cuna; mucho más cuando aquel derecho, emanado de la Iglesia, disenta del derecho civil en tales términos, que Ignacio-Mártir, Justino, Atenágoras y Tertuliano condenaban por injustas y adulterinas aquellas bodas, á las cuales, sin embargo, favorecían las leyes imperiales. Después que el poder vino á parar á los emperadores cristianos, los Sumos Pontífices y los Obispos, congregados en Concilios, continuaron en la misma libertad y con entera conciencia de su derecho, mandando ó prohibiendo lo que creyeron del caso y oportuno en aquellos tiempos, sin tener en cuenta que discrepase ó no de las legislaciones civiles.

Nadie ignora las constituciones y leyes que se dieron por los Concilios Iliberitano, Arelatense, Calcedonense, Milevitano II, y por otros sobre impedimento de ligámen, voto, disparidad de culto, de consanguinidad, de crimen, de pública honestidad; decretos y constituciones que distaban mucho de ser conformes á las leyes del imperio. Y aún llegó á suceder que los príncipes seculares hicieron uso de toda su potestad cuan grande es, sobre los matrimonios cristianos; pero fué para reconocer y declarar que toda la potestad correspondía de derecho á la Iglesia. Efectivamente, Honorio, Teodosio el Joven, Justiniano, no dudaron confesar que en cuanto decía relación á los matrimonios no les era lícito el ser otra cosa que custodios y defensores de los sagrados cánones. Y si promulgaron algunos edictos acerca de impedimentos matrimoniales, dijeron paladinamente que lo habían hecho con permiso y autoridad de la Iglesia, cuyo juicio acostumbraron á inquirir y reverenciar en las controversias de honestidad, de nacimiento, de divorcios, y finalmente, de todo lo que en cualquier forma tuviese relación con el vínculo cónyugal. Así, pues, con derecho perfecto definió el Concilio de Trento que «la Iglesia tiene potestad de establecer impedimentos dirimentes de matrimonio, y que las causas matrimoniales pertenecen á los jueces eclesiásticos».

■ Ni prueba nada en contrario la famosa distinción regalista, según la cual, el contrato matrimonial se diferencia del sacramento, distinción que no tiene más objeto que, reservando á la Iglesia los sacramentos, conferir á los gobiernos civiles toda potestad y derecho sobre el contrato. Ciertamente no puede admitirse esta distinción, mejor dicho disgregación; siendo cosa averiguada que en el matrimonio cristiano no puede separarse el contrato del sacramento, y que por lo mismo no existe verdadero y legítimo contrato sin ser por el mismo hecho sacramento. Jesucristo nuestro Señor aumentó el matrimonio con la dignidad de sacramento, y el matrimonio es el mismo contrato, con tal que haya sido hecho legalmente. Allégase á esto que el matrimonio es sacramento por lo mismo que es señal sagrada que causa la gracia, y que es la imágen de las místicas bodas de Cristo con la Iglesia, cuya forma y figura claramente representa el vínculo de estrecha unión con el cual se unen entre sí el hombre y la mujer, y que no es otra cosa que el mismo matrimonio. Consta, pues, que entre cristianos, todo matrimonio justo es en sí y por sí sacramento, y que nada está más distante de la verdad que llamar al sacramento cierto ornato del matrimonio, ó cierta propiedad extrínseca que al arbitrio de los hombres, pueda separarse del contrato. Por todo lo cual, debemos confesar que, ni por la razón ni por la historia de los tiempos, puede probarse que la potestad acerca de los matrimonios cristianos haya pasado á los príncipes seculares. Y si en esta materia se ha violado derecho ajeno, nadie podrá con verdad decir que ha sido violado por la Iglesia.

¡Ojalá que los oráculos de los naturalistas, así como están llenos de falsedad y de injusticias, no fuesen también manantial fecundo de desdichas y calamidades! Muy fácil es comprender cuántos daños ha causado la profanación del matrimonio y cuántos ha de causar en adelante á la sociedad...

Separada y desechada la religión del seno de los matrimonios, necesario es que éstos vuelvan á la servidumbre

de la naturaleza corrompida de los hombres, de sus pasiones dominantes, no quedándoles ya más que la protección de su honestidad natural. De esta fuente han nacido toda clase de males, no sólo para las familias en particular, mas también para las sociedades. Desechado el santo temor de Dios, olvidado el cumplimiento de los deberes tan recomendado por la religión cristiana, frecuentemente sucede lo que naturalmente debe suceder, que apenas parezcan soportables las obligaciones del matrimonio y quieran muchos librarse del vínculo que creen impuesto por derecho humano, cuando la desigualdad de géneos, ó la discordia, ó la fe violada, ó el consentimiento de ámbos cónyuges ú otras causas, les mueven á desear esa libertad. Y si por acaso se les prohíbe por la ley satisfacer estos inícuos deseos, entónces claman contra las leyes diciendo que son inhumanas y repugnantes al derecho de los ciudadanos libres, que deben abrogarse y sustituirse con otras más suaves que permitan el divorcio.

Los legisladores de nuestros tiempos, manifestándose tenaces defensores del derecho de los príncipes, no pueden defenderse contra tanta perversidad, y esto aunque lo quieran eficazmente, no teniendo más remedio que ceder á las circunstancias de los tiempos y permitir la facultad del divorcio, como lo comprueba la misma historia...

Siendo todo esto así, todos los gobernadores y administradores de la cosa pública, si hubiesen querido seguir los dictámenes de la recta razón, de la verdadera ciencia, y contribuir á la utilidad de los pueblos, hubieran debido preferir dejar intactas las leyes del matrimonio, aceptar la cooperación de la Iglesia para tutelar de las costumbres y prosperidad de las familias, á constituirse en enemigos de la misma, y acusarla falsa é inícuamente de haber violado el derecho civil.

Y esto con tanta más razón, cuanto no pudiendo la Iglesia católica declinar en cosa alguna del cumplimiento de su deber y defensa de su derecho, por eso mismo suele ser más propensa á benignidad é indulgencia en todo aque-

llo que puede componerse con la integridad de sus derechos y santidad de sus deberes. Por esta causa jamás estableció nada acerca del matrimonio, sin poner ántes la vista en el estado de la comunidad y en las condiciones de los pueblos; y más de una vez mitigó, en cuanto pudo, lo prescrito por sus leyes, cuando á ello le impulsaron justas y graves causas. Demás de esto, no ignora la Iglesia ni niega que dirigiéndose el sacramento del matrimonio á la conservación é incremento de la sociedad humana, es necesario que tenga afinidad y parentesco con las mismas cosas humanas, que son, en verdad, inherentes al matrimonio, pero que se rozan con el derecho civil, de las cuales cosas razonablemente conocen y decretan los que presiden la república.

Ninguno duda que Jesucristo, fundador de la Iglesia, quiso que la potestad sagrada fuese distinta de la civil, y que ambas tuviesen camino libre y expedito para moverse en su terreno, pero con esta circunstancia, que interesa á ambas y á todos los hombres: que hubiese una mútua concordia y unión entre ellos respecto de las cosas, que son, aunque por diverso motivo, de derecho y juicio común, de tal manera, que la autoridad humana dependiese oportuna y convenientemente de la autoridad divina. Con esta composición, que puede llamarse armonía, no sólo se consigue dejar íntegra la razón suficiente de ambas potestades, sino que también se obtiene el modo oportunísimo y eficacísimo de ayudar á los hombres en lo que toca á las acciones de la vida y á la esperanza de la salvación eterna.

Nos, pues, conmovidos con la consideración de estas cosas, así como en otras ocasiones lo hemos hecho con diligencia, así en la presente exhortamos á los príncipes con toda la eficacia de nuestra alma á la amistad y á la concordia; y somos los primeros en alargarles con paternal benevolencia nuestra diestra, ofreciéndoles el auxilio de nuestra suprema potestad, tanto más necesario en estos tiempos, cuanto el derecho de mandar está más debilitado en la opinión de los hombres. Invadidos los ánimos de la más pro-



caz libertad, y despreciando con el mayor descaro todo yugo de imperio, por legítimo que sea, la salud pública exige la unión de fuerzas entre ambas potestades para conjurar los males que amenazan, no solamente á la Iglesia, sino también al Estado.

Mas cuando con tanta eficacia aconsejamos la amistad y unión de las voluntades, cuando rogamos á Dios, Príncipe de la Paz, què sugiera en todos los ánimos el amor de la concordia, no podemos ménos, venerables hermanos, de excitar exhortando más y más vuestra solicitud, vuestro estudio y vigilancia, que no dudamos es grande en vosotros. En cuanto dependa de vuestro empeño, en cuanto podais con vuestra autoridad, procurad que se retenga íntegro é incorrupta entre los fieles encomendados á vuestro cuidado la doctrina que Cristo Señor Nuestro y los Apóstoles, intérpretes de su voluntad celestial, enseñaron, y que la Iglesia católica guardó religiosamente y mandó guardar en todos tiempos á los fieles de Cristo.

Emplead vuestro principal cuidado en que los pueblos abunden en preceptos de sabiduría cristiana; que tengan siempre en la memoria que el matrimonio fué instituído desde el principio, no por la voluntad de los hombres, sino por la autoridad y disposición de Dios y bajo la precisa ley que ha de ser de uno con una; que Jesucristo, autor de la Nueva Alianza, lo elevó de contrato natural á sacramento; y por lo que toca al vínculo, dió á su Iglesia la potestad legislativa y judicial. Ha de precaverse con sumo cuidado en esta materia que las mentes de los fieles no sean inducidas á error por las falaces enseñanzas de los adversarios, que dicen haberse quitado á la Iglesia esta potestad.

Igualmente, para todos debe ser cosa cierta que si alguna unión se contrae entre los fieles de Cristo fuera de justo matrimonio, y aún cuando se haya verificado convenientemente dicha unión por las leyes civiles, nunca será esto más que un rito ó una costumbre introducida por el derecho civil; mas por el derecho civil tan solamente puede ordenarse y administrarse aquello que el matrimonio lleva

consigo por su misma especie en el terreno civil, y nada puede llevar consigo, no existiendo la razón suficiente del matrimonio, que consiste en el vínculo nupcial, y es su verdadera y legítima causa. Importa mucho á los esposos conocer todas estas cosas con perfección, y estar bien penetrados de ellas, para que puedan tácitamente prestar su obediencia á las leyes, á lo cual de ningún modo se opone la Iglesia, que quiere que el matrimonio surta sus efectos en todo y por todo, y que ningún perjuicio se siga á los hijos. .

Estos documentos y preceptos que acerca del matrimonio cristiano hemos querido comunicar con vosotros, venerables hermanos, fácilmente comprendereis que no contribuyen ménos á la conservación de la sociedad civil que á la salud eterna de los hombres. Quiera, pues, el Señor, que así como tienen en sí mismos gran peso y fuerza de convicción, encuentren también ánimos dóciles y prontos á sujetarse á ellos y obedecerlos.

### III.

#### INSTRUCCIÓN

de la Sagrada Penitenciaría Apostólica, para hacer frente á los males del concubinato que llaman matrimonio civil.

1.<sup>a</sup> Lo que de mucho tiempo se temía, y los Obispos, ó singular ó colectivamente con protestas llenas de celo y doctrina, y varones de todas las clases con sus plumas eruditas, y el mismo Sumo Pontífice con la autoridad de su voz procuraron apartar, lo vemos ¡ay! establecido en Italia. El llamado contrato civil del matrimonio no es ya un mal que, trasplantado en estas regiones de Italia, amenaza contaminar con sus apestados frutos la familia y sociedad cristiana. Y los Obispos y Ordinarios vieron estos funestos efectos,

de los cuales, unos con oportunas instrucciones, han dado el grito de ¡alerta! á su grey, y otros han acudido solícitos á la Silla Apostólica para tener normas seguras que les sirviesen de regla en negocio tan importante y peligroso. Y si bien de órden del Sumo Pontífice este Santo Tribunal haya dado no pocas respuestas é instrucciones á las preguntas particulares, todavía, para satisfacer á las instancias que de día en día se multiplican, el Padre Santo ha mandado, que por medio de este mismo Tribunal sea enviado á todos los Ordinarios de los lugares en donde ha sido publicada la infausta ley, una instrucción que les sirva de norma general á cada uno de ellos para dirigir á los fieles y proceder acordes en sostener la pureza de las costumbres y la santidad del matrimonio cristiano.

2.<sup>a</sup> Al ejecutar las órdenes del Padre Santo, esta Sagrada Penitenciaría cree supérfluo recordar lo que es dogma muy conocido en nuestra religión, es decir, que el matrimonio es uno de los siete sacramentos instituidos por Jesucristo, y por eso pertenece regularlo solamente á la Iglesia, á la que el mismo Jesucristo confió la dispensación de sus divinos misterios. También estima supérfluo recordar la forma prescrita por el santo Concilio de Trento, ses. xxiv, cap. 1.<sup>o</sup>, *De reformatione matrimonii*, sin cuya observancia no se podría contraer válidamente el matrimonio, en donde ha sido este Concilio publicado.

3.<sup>a</sup> En confirmación de este y otros principios y doctrinas católicas, deben los pastores de las almas hacer instrucciones prácticas, con las cuales den bien á entender á los fieles lo que nuestro Santísimo Padre proclama en el Consistorio secreto de 27 de Setiembre, á saber, que entre los fieles no puede existir «matrimonio sin que sea á un mismo tiempo sacramento, y que por consiguiente toda otra unión de hombre y mujer entre los cristianos fuera del sacramento, aunque tenga lugar en virtud de una ley civil, no es otra cosa más que un torpe y perjudicial concubinato.»

4.<sup>a</sup> Y de aquí podrán deducir fácilmente que el acto

civil, á los ojos de Dios y de su Iglesia, no puede ser considerado de ningún modo, no ya como sacramento, sino que ni tampoco como contrato; y siendo el poder civil incapaz de ligar á alguno de los fieles en matrimonio, así también lo es de desatarlo; y por lo mismo, según esta Santa Penitenciaría ha declarado, contestando á dudas particulares, toda sentencia de separación de cónyuges unidos en legítimo matrimonio ante la ley pronunciada por una autoridad láica, sería de ningún valor, y el cónyuge que abusando de tal sentencia se atreviese á unirse con otra persona, sería un verdadero adúltero, como también sería verdadero concubinario el que presumiese permanecer en matrimonio en virtud del sólo acto civil, y uno y otro sería indigno de absolución mientras no se reportára, y sujetándose á las prescripciones de la Iglesia, no volviese á penitencia.

5.<sup>a</sup> Aunque el verdadero matrimonio de los fieles entonces solamente se contrae cuando el hombre y la mujer, libres de impedimentos, declaran el mútuo consentimiento en presencia del párroco y de los testigos, según la citada forma del santo Concilio de Trento, y el matrimonio así contraído tenga todo su valor, ni haya necesidad alguna de ser reconocido ó confirmado por el poder civil; no obstante, para evitar vejaciones y penas, y para el bien de la próle, que de otro modo no sería reconocida como legítima por la autoridad láica, y para evitar también el peligro de poligamia, se considera oportuno y conveniente que los mismos fieles, después de haber contraído legítimamente matrimonio ante la Iglesia, se presenten á cumplir el acto impuesto por la ley; pero con intención (como enseña Benedicto XIV en Breve de 17 de Setiembre de 1746, *Reddita sunt nobis*), de que presentándose al oficial del Gobierno no hacen otra cosa más que una ceremonia meramente civil.

6.<sup>a</sup> Por las mismas causas, y jamas en sentido de cooperar á la ejecución de la infausta ley, los Párrocos no deberán admitir indiferentemente á la celebración del matrimonio ante la Iglesia, á aquellos fieles que por prohibición de la ley no serían después admitidos al acto civil, y por lo

mismo no reconocidos como legítimos cónyuges. En esto deben proceder con mucha cautela y prudencia, pedir consejo al Ordinario, que en esto no sea fácil en condescender, sino que en los más graves casos consulte á este Santo Tribunal.

7.<sup>a</sup> Empero si es oportuno y conveniente que los fieles presentándose al acto civil se den á conocer por legítimos cónyuges ante la ley, no deben jamas cumplir este acto sin haber ántes celebrado el matrimonio en presencia de la Iglesia; y si alguna vez la coacción ó una absoluta necesidad, que no debe fácilmente admitirse, ocasionare invertir este orden, entónces debe emplearse toda la diligencia posible, para que cuanto ántes sea celebrado el matrimonio en presencia de la Iglesia; en el ínterin manténganse separados los contrayentes.

Y sobre esto recomienda esta Santa Penitenciaría que se atengan todos á la doctrina expuesta por Benedicto XIV en el mencionado Breve, á la de Pío VI á los Obispos de Francia *Laudabilem majorum suorum* de 20 de Setiembre de 1781, y Pío VII en sus letras de 11 de Junio de 1808 á los Obispos de Pisenno, remítan para su instrucción á los mismos Obispos que habían pedido normas para regular á los fieles en semejante contingencia del acto civil. Después de todo, es fácil ver que de ningún modo se altera la práctica hasta aquí observada sobre el matrimonio, y especialmente en los libros parroquiales, esponsales é impedimentos matrimoniales de cualquier naturaleza establecidos ó reconocidos por la Iglesia.

8.<sup>a</sup> Y estas son las normas generales, que obedeciendo los mandatos del Santo Padre, esta Santa Penitenciaría ha creído señalar, y sobre las cuales se alegra de ver que muchos Obispos y Ordinarios han calcado sus instrucciones, y espera que todos los demás harán otro tanto, y así mostrándose Pastores vigilantes, conseguirán mérito y premio de Jesucristo, Pastor de todos los Pastores.—Dado en Roma á 15 de Febrero de 1866.—A. M. Cardenal Cagliano. P. M. L. Periano, Secretario».

IV.

BREVE IMPORTANTE DE BENEDICTO XIV,

SOBRE EL MATRIMONIO CIVIL.

---

*A nuestro amado hijo Pablo Simón de San José,  
carmelita descalzo.*

Benedicto Papa xiv. Querido hijo, salud y bendición apostólica:

Nos expusísteis que con frecuencia acontece ahí, que los católicos que entre sí han de contraer matrimonio acuden al magistrado civil, ó al ministro subalterno hereje, á quienes por las leyes patrias están obligados á presentarse; y delante de ellos manifiestan el mútuo consentimiento en su unión, cuyo consentimiento, sin embargo, no cuidan después de renovar ante el ministro católico y dos testigos, como manda el Tridentino, ó lo retardan por mucho tiempo; pero en tanto, tienen entre sí todo el trato conyugal, como si fueran legítimos consortes. Nos consultásteis después qué debe juzgarse de aquel consentimiento prestado ante el magistrado civil, ó el ministro subalterno hereje, á saber: si basta para hacer matrimonio válido, siquiera como contrato, lo que uno de vosotros afirma y el otro niega; aunque no se eleve á la dignidad de sacramento, lo que ninguno de vosotros pone en duda; pero si fuera lo que el primero juzga, la unión subsiguiente entre los que así consienten estaría exenta de todo pecado, aún ántes de renovarse el consentimiento delante del Párroco católico, y la próle nacida desde el principio debería, sin la menor duda, ser reputada como legítima.

Ahora bien, para responder á vuestras preces breve, simultánea, y claramente, y á la vez cortar con nuestro juicio

toda cuestión, tened esto entendido: donde quiera que haya sido promulgado y recibido el decreto del Concilio tridentino del cap. 1.º, ses. xxiv, *De Reform. del Matr.*, allí son enteramente nulos é írritos en todo concepto, los matrimonios celebrados de otro modo que no sea delante del legítimo párroco de uno de los contrayentes, ó de otro sacerdote que haga las veces del párroco y de dos testigos.

No ignoramos ciertamente que hay teólogos que en el mismo matrimonio de los fieles separan el contrato del sacramento, de modo que creen que á veces hay matrimonio absolutamente perfecto sin que obtenga la excelencia de sacramento; pero, sea lo que quiera de esta opinión, de que ahora no nos ocupamos, ella ciertamente, por lo que respecta al presente asunto, no puede tener lugar entre aquéllos á quienes obliga la disposición tridentina; pues el Concilio tridentino terminantemente declara írrito, no sólo el sacramento, sino el contrato mismo de aquéllos que intentan contraer matrimonio, prescindiendo de la forma por él establecida, y para valernos de sus mismas palabras: *Los hace enteramente inhábiles para contraer de tal modo, y declara que semejantes contratos son írritos*. Por tanto, habiendo sido ya promulgado y recibido aquel decreto del tridentino entre los católicos que viven en esas provincias, lo que ambos confesais, es evidente que el matrimonio contraído por los mismos entre sí ante el magistrado civil ó el ministro subalterno no católico, y no delante del párroco propio de alguno de los contrayentes y de dos testigos, no puede sostenerse ó reputarse de algún modo válido, ni en cuanto de sacramento. Mas ni las razones en cuya virtud hemos declarado válidos los matrimonios que se contraen sin guardar la forma del tridentino, por los herejes entre sí ó por los católicos con los herejes en esas provincias federadas, pueden aplicarse á las uniones que entre sí celebran los católicos que se reconocen obligados por el decreto tridentino y hacen profesión de someterse á su autoridad.

Sean, pues, los católicos encomendados á vuestro cuidado, que cuando se presentan al magistrado civil ó al

ministro subalterno hereje para celebrar matrimonio, practican un acto meramente civil, por el cual muestran su respeto á las leyes y á las instituciones de los príncipes; pero que entónces ciertamente no contraen matrimonio: adviertan que si no celebran sus nupcias ante el ministro católico y dos testigos, nunca serán verdaderos y legítimos cónyuges delante de Dios y de la Iglesia, y que si en tanto tuvieren entre sí trato conyugal, no será sin grave culpa: sepan, finalmente, que si de semejante unión resultase próle, ella será ilegítima á los ojos de Dios, como nacida de mujer no legítima, y que si los cónyuges no renuevan el consentimiento conforme á la prescripción de la Iglesia, también en el foro eclesiástico será siempre ilegítima.

Será, por último, deber vuestro explicar todo esto con más prolijidad á cada uno, cuando se presente cómoda ocasión, y con la circunspección y cautela que las circunstancias de las cosas aconsejaren emplear, y al mismo tiempo prevenir á todos que si se ven obligados á someterse á la práctica de la religión, y á los mandatos del príncipe de la tierra, háganlo en buen hora, pero sin perjuicio de su religión, y que den el primer lugar á las santísimas leyes de la Iglesia, por las cuales se rigen los matrimonios de los fieles. Debeis cuidar también de que, aun cuando dos católicos hayan celebrado delante de los herejes aquella ceremonia civil y sinceramente política, no se traten con demasiada familiaridad ó habiten reunidos en una misma morada, á no ser que ántes se hayan enlazado con verdaderas y legítimas nupcias, según la norma del Tridentino; pues aunque tal familiaridad puede existir sin pecado, no está ciertamente exenta de peligro ni de sospecha de pecado; y una y otra cosa debe evitarse por los fieles de Jesu-cristo buenos y morigerados. Para evitar, por tanto, semejantes peligros, entendemos que sin duda sería lo más conveniente que los católicos no se presentaran al magistrado secular ó al ministro inferior hereje para llenar esa formalidad civil, sino habiendo ya ántes celebrado legítimo matrimonio entre sí ante la Iglesia; mas, por cuanto conoce-



mos por vuestras letras que esto no puede cumplirse sin peligro y perturbaciones, cuidado, por lo ménos, en cuanto podais, que después de haber ellos acatado al poder civil, no tarden en obedecer las leyes de la Iglesia y celebrar su alianza conyugal según la forma establecida por el Tridentino; y si juzgais que debiérais proponernos alguna otra cosa, tanto sobre este particular como sobre otros referentes á esa misión, p̄did de común acuerdo nuestro auxilio, que siempre hallaréis pronto».

(17 de Setiembre de 1746.)

V.

INSTRUCCIÓN

del Eminentísimo Cardenal Vicario de Roma sobre el matrimonio, y contra el llamado *civil*.

El matrimonio no es, como pretenden los falsos políticos y libertinos de nuestros tiempos, un mero contrato civil, sino, por el contrario, es un sacramento, y como tal ha sido instituído por Dios, quien bendijo la unión conyugal como medio para la propagación del género humano... Declaramos por tanto:

1.º Siendo el matrimonio, como ya hemos declarado, uno de los siete sacramentos instituídos por Jesucristo, se sigue de aquí que entre los fieles no puede darse matrimonio que al mismo tiempo no sea sacramento, y que, por lo mismo, cualquiera otra unión de hombre y mujer entre los cristianos, fuera del sacramento, aunque celebrado en fuerza de ley civil, no es más que un torpe y pernicioso concubinato.

2.º De aquí se deduce fácilmente que el acto civil ante los ojos de Dios y de su Iglesia, no puede ser considerado de modo alguno ni como sacramento, ni como contrato; y

como la potestad civil es incapaz para unir á los fieles en matrimonio, como para disolverlo, por lo mismo toda sentencia de separación de los cónyuges unidos en matrimonio legítimo ante la Iglesia, pronunciada por la potestad laical, será de ningún valor; y el cónyuge que, abusando de tal sentencia, se atreviera á unirse con otra persona, será un verdadero adúltero, como sería un verdadero adúltero y como sería un verdadero concubinario quien pretendiese haber celebrado matrimonio en fuerza sólo del acto civil; y uno y otro serían indignos hasta que no resarciesen el escándalo é hiciesen penitencia.

3.º El verdadero matrimonio de los fieles únicamente se contrae cuando el varón y la mujer, libres de impedimento, declaran su mútuo consentimiento ante el párroco y testigos, según la forma del Santo Concilio de Trento. El matrimonio así contraído recibe y produce todo su valor, y no hay necesidad de que sea reconocido ó confirmado por la potestad civil. A pesar de todo esto, para evitar vejaciones y penas por bien de la próle, que de otro modo no sería reconocida como legítima por la potestad lega, y para alejar el peligro de la poligamia, oportuno y conveniente parece que los mismos fieles, después de haber contraído legítimo matrimonio ante la Iglesia, se presenten á cumplir el acto impuesto por la ley, pero con la intención (como enseña Benedicto xiv en su Breve de 17 de Setiembre de 1746, *Redditæ sunt nobis*) de que, presentándose al juez municipal del Gobierno, no hacen otra cosa más que una ceremonia meramente civil.

4.º Si es oportuno y conveniente que los fieles, presentándose al acto civil, se den á conocer por cónyuges legítimos ante la ley civil, no deben, sin embargo, realizar semejante acto sin haber celebrado primero su matrimonio ante la Iglesia. Si alguna vez quizás fuese necesario invertir este orden, lo que fácilmente no debe admitirse, en este caso debe procurarse con toda diligencia que el matrimonio sea contraído cuanto ántes *in facie Ecclesie*, quedando entretanto separados los cónyuges.

5.º De todo esto es fácil deducir que en nada se altera la práctica observada hasta aquí sobre el matrimonio, libros parroquiales, esponsales, impedimentos matrimoniales de cualquier naturaleza que sean, establecidos ó reconocidos por la Iglesia.

Hé aquí la doctrina que deben retener los fieles y las prescripciones á que han de conformarse, si quieren celebrar santamente el matrimonio. Ante todo sea el rito de la Iglesia católica el que santifique las bodas; sea la bendición sacerdotal la que una las manos de los esposos, y la protección de Dios invocada para ellos por el ministro del altar después de ofrecida la hostia de propiciación, sea la que los acompañe, si desean vivir en el temor del Señor, procrear y educar la prole, dar á la Iglesia hijos obedientes, gozando en la tierra de aquella paz y alegría que es prenda de la eterna felicidad. Si alguno hubiese que procediera en contra de estas instrucciones, atraerá sobre sí la maldición de Dios, así como sobre sus hijos, que, frutos de un concubinato, no serán reconocidos como legítimos ante la Iglesia...

(7 de Febrero de 1871.)

## VI.

### CÁNONES DEL CONCILIO TRIDENTINO,

en su sesión xxiv, relativos al matrimonio.

- I. Si alguno dijere que el matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley evangélica instituído por Cristo Nuestro Señor, sino inventado por los hombres en la Iglesia, y que no confiere gracia, sea excomulgado.
- II. Si alguno dijere que es lícito á los cristianos tener á un mismo tiempo muchas mujeres, y que esto no está prohibido por ninguna ley divina, sea excomulgado.
- III. Si alguno dijere que sólo aquellos grados de con-

sanguinidad y afinidad que se expresan en el Levítico pueden impedir el contraer matrimonio y dirimir el contraído, y que no puede la Iglesia dispensar en alguno de aquellos ó establecer que otros muchos impidan ó diriman, sea excomulgado.

IV. Si alguno dijere que la Iglesia no pudo establecer impedimentos dirimientes del matrimonio, ó que erró en establecerlos, sea excomulgado.

V. Si alguno dijere que se puede disolver el vínculo del matrimonio por la herejía ó cohabitación molesta ó ausencia afectada del consorte, sea excomulgado.

VI. Si alguno dijere que el matrimonio rato, mas no consumado, no se dirime por los votos solemnes de religión de uno de los dos consortes, sea excomulgado.

VII. Si alguno dijere que la Iglesia yerra cuando ha enseñado y enseña, según la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles, que no se puede disolver el vínculo del matrimonio por el adulterio del uno de los dos consortes, y cuando enseña que ninguno de los dos, ni aún el inocente, que no dió motivo al adulterio, puede contraer otro matrimonio viviendo el otro consorte, y que cae en fornicación el que se casare con otra, dejada la primera por adúltera, ó la que dejando al adúltero se casare con otro, sea excomulgado.

VIII. Si alguno dijere que yerra la Iglesia cuando decreta que se puede hacer por muchas causas la separación del lecho ó de la cohabitación entre los casados por tiempo determinado, sea excomulgado.

IX. Si alguno dijere que los clérigos ordenados de mayores órdenes, ó los regulares que han hecho profesión solemne de castidad, pueden contraer matrimonio, y que es válido el que hayan contraído, sin que les obste la ley eclesiástica ni el voto, y que lo contrario no es más que condenar el matrimonio; y que pueden contraerlo todos los que conocen que no tienen el don de la castidad, aunque lo hayan prometido por votos, sea excomulgado; pues es constante que Dios no lo rehusa á los que debidamente

le piden este don, ni tampoco permite que seamos tentados más que lo que podemos.

X. Si alguno dijere que el estado del matrimonio debe preferirse al estado de virginidad ó de celibato, y que no es mejor ni más feliz mantenerse en la virginidad ó celibato que casarse, sea excomulgado.

XI. Si alguno dijere que la prohibición de celebrar nupcias solemnes en ciertos tiempos del año es una superstición tiránica, dimanada de la superstición de los gentiles, ó condenare las bendiciones y otras ceremonias que usa la Iglesia en los matrimonios, sea excomulgado.

XII. Si alguno dijere que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos, sea excomulgado.

## VII.

### PROPOSICIONES DEL SÍNODO DE PISTOYA,

condenadas por Pío VI en la Bula *Auctorem fidei*.

*Libel. Memor. acerca de los esponsales, etc., párrafo 2.*

LVIII. La proposición que establece que los esponsales propiamente dichos contienen un acto puramente civil, que dispone para la celebración del matrimonio, y que en un todo están sujetos á lo prescrito por las leyes civiles:

Como si el acto que dispone el sacramento no estuviese sujeto por esta razón á la autoridad de la Iglesia.

Falsa, ofensiva al derecho de la Iglesia en cuanto á los efectos que provienen también de los esponsales en fuerza de las sanciones canónicas; derogatoria de la disciplina establecida por la Iglesia.

*Del Matrimonio, párrafos 7, 11 y 12.*

LIX. La doctrina del sínodo que afirma que sólo á la suprema potestad civil pertenece originariamente el poner

impedimentos al contrato del matrimonio de forma que le hagan nulo, los cuales se llaman dirimentes, cuyo derecho originario se dice además que está esencialmente conexo con el derecho de dispensar, añadiendo que supuesto el asenso y condescendencia del príncipe, pudo justamente la Iglesia establecer impedimentos que diriman el contrato de matrimonio.

Como si la Iglesia no hubiese podido siempre, y pueda, en los matrimonios de los cristianos, establecer impedimentos que no solo impidan el matrimonio, sino que le hagan nulo en cuanto al vínculo, los cuales obliguen á los cristianos aún cuando habiten en tierra de infieles, y dispensar en ellos.

Destructiva de los cánones 3, 4, 9, 12 de la sesión 24 del Concilio Tridentino: herética.

*En el citado Libel. Memor. acerca de los esponsales, párrafo 10.*

LX. También la súplica que hace el sínodo á la potestad civil para que quite del número de los impedimentos el de parentesco espiritual, y el que se llama de pública honestidad, cuyo origen se halla en la colección de Justiniano, y también que restrinja el impedimento de afinidad y cognación procedente de cualquier cópula lícita ó ilícita al cuarto grado, según los computa el Derecho civil por línea colateral y oblícua; pero de tal suerte, que no quede esperanza alguna de obtener dispensa.

En cuanto atribuye á la potestad civil el derecho de suprimir ó restringir los impedimentos establecidos ó adoptados por la autoridad de la Iglesia, y también por la parte que supone que la Iglesia puede ser despojada por la potestad civil de su derecho de dispensar en los impedimentos que ella ha puesto ó adoptado.

Subversiva de la libertad y potestad de la Iglesia, contraria al Tridentino, nacida del principio herético que se acaba de condenar.

VIII.

ERRORES ACERCA DEL MATRINONIO CRISTIANO

condenados en el *Syllabus*.

Prop. LXV. De ninguna manera puede admitirse que Cristo elevó el matrimonio á la dignidad de sacramento.

Prop. LXVI. El sacramento del matrimonio no es sino cierto accesorio del contrato y separable de él, y el mismo sacramento consiste únicamente en la sólo bendición nupcial.

Prop. LXVII. El vínculo del matrimonio no es indisoluble por derecho natural, y en varios casos el divorcio propiamente dicho puede ser sancionado por la autoridad civil.

Prop. LXVIII. La Iglesia no tiene potestad de establecer impedimentos dirimientes del matrimonio, sino que esta potestad corresponde á la autoridad civil, la cual debe quitar los que hoy existen.

Prop. LXIX. La Iglesia en los siglos de ignorancia comenzó á introducir impedimentos dirimientes, no por derecho propio, sino usando de aquel que había recibido del poder civil.

Prop. LXX. Los cánones del Concilio de Trento que fulminan excomunión contra los que se atrevan á negar á la Iglesia la facultad de poner impedimentos dirimientes, ó no son dogmáticos, ó deben entenderse de esta potestad recibida de los príncipes.

Prop. LXXI. La forma prescrita por el Concilio de Trento no obliga bajo pena de nulidad, en donde la ley civil establece otra forma, y quiere que el matrimonio celebrado con arreglo á esta nueva forma sea válido.

Prop. LXXII. Bonifacio VIII fué el primero en afirmar

que el voto de castidad hecho en la ordenación anula el matrimonio.

Prop. LXXIII. En virtud del contrato meramente civil puede haber entre cristianos verdadero matrimonio; y es falso, tanto que el contrato del matrimonio entre cristianos es siempre sacramento, como que el contrato es nulo si se excluye el sacramento.

Prop. LXXIV. Las causas matrimoniales y los esponsales pertenecen por su naturaleza al fuero civil.

## IX.

### TROZOS ESCOGIDOS DE LAS EXPOSICIONES

de los Prelados españoles contra el matrimonio civil.

#### *De los Prelados residentes en Roma con motivo del Concilio Vaticano.*

Los Prelados españoles, señores Diputados, estimulados por nuestra conciencia y por el interés hácia nuestra amada patria, no podemos callar, y elevamos nuestra voz tan respetuosa como enérgica á las Córtes Constituyentes, rogándolas encarecidamente, y por el verdadero bien y prosperidad de nuestra España, se sirvan desechar el proyecto mencionado, porque es anticatólico é inconciliable con la disciplina, moral y dogma de la Iglesia; porque no es de la competencia del poder civil; porque introduciría perniciosas novedades en el modo de ser de las familias; porque impondría sobre ellas nuevos y varios gravámenes; y finalmente, porque sin llevar consigo ninguna apreciable ventaja, entraña toda clase de inconveniencias hasta en el orden político. . . . .



Con detención hemos meditado el proyecto deseosos de encontrar en él alguna ventaja racional para los españoles: confesamos francamente que no hemos tropezado con ninguna, y nos hemos convencido de que es tan audaz en el orden religioso, como inconveniente en el orden político, porque el gobierno que lo prohijase alejaría de sí mismo las voluntades de los hombres pensadores, y de los que han mirado y miran el matrimonio en su verdadera grandeza y dignidad.

(1.º de Enero de 1870.)

*Del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago.*

El matrimonio, pues, atendiendo á las tradiciones del género humano, y aún considerado sólo en el estado de la naturaleza, es un contrato doméstico, personal, sagrado, anterior é independiente de la potestad civil en su formación: es un contrato religioso por que la Religión penetra en lo más íntimo de la familia y de la persona. La sociedad civil no está destinada sino á arreglar las relaciones exteriores de las familias ó personas que la componen; supone formadas ya las familias que constituyen los elementos de que aquella consta. Todo esto lo dice la razón natural y el buen sentido...

... Si al ciudadano se le obliga á reconocer como válido y honesto el matrimonio civil, el cristiano tiene el deber de condenarle como un concubinato. Tal es uno de los conflictos que la ley en cuestión acarrearía á los católicos españoles. La pretensión de que tuviésemos por honesto el matrimonio civil, sería un ataque á nuestra conciencia religiosa; heriría en lo más vivo á la nación española, que en casi su totalidad es católica; la ley sería la más antipolítica, como contraria á los racionales sentimientos de la generalidad de los españoles; las costumbres condenarían sin compasión semejante ley, y ningún padre de familia que fuese honrado entregaría su hija á un hombre con sólo el matrimonio civil; y la que ántes de cohabitar con su reputado

cónyuge no hubiese acudido á los altares, no se atrevería á levantar su frente en presencia de mujeres honradas...

... Yo espero que las Córtes, en su buen sentido, se servirán tomar en cuenta las observaciones que llevo hechas sobre el malhadado proyecto de matrimonio civil, desechándole en su parte esencial como improcedente, inmoral, anticristiano y antipolítico. Improcedente, porque el consentimiento de los pueblos y la misma razón natural demuestran que la sociedad doméstica creada por el matrimonio es por naturaleza anterior é independiente de la potestad política, y que, por lo tanto, ésta no puede intervenir en su parte esencial. Inmoral, porque degrada el carácter sagrado de este contrato especialísimo, rebajándole á la condición de los demás, que se deshacen del mismo modo que se hicieron. Anticristiano, porque el declararlo válido se opone á los dogmas definidos en el Concilio Tridentino. Y antipolítico, porque es contrario á las ideas dominantes en la casi totalidad del pueblo español; y las leyes deben darse para el bien común y no para contentar un corto número de hombres de ideas extraviadas.

(6 de Enero de 1870.)

*Del Metropolitano y sufragáneos de Tarragona.*

Los católicos considerarán siempre como un concubinato todo cuanto se haga fuera del círculo trazado por los cánones, especialmente los del santo Concilio de Trento, que es también ley del Estado. Y si hubiese algunos que desgraciadamente desertasen de la fe que prometieron guardar en el bautismo, pasando á filiarse en alguna de las sectas disidentes, ya encontrarán en la misma ritos y formas revestidas de carácter religioso, aunque de fábrica humana, que determinan la existencia de esta unión mejor que un pacto civil, el cual, aunque se revista de formalidades, no habla tan alto como aquéllas.

A medida que los pueblos se apartan de la santa severidad del Evangelio, pierden de vista el significado que ante

su doctrina tiene la unión conyugal, se levanta el grito del divorcio, y triunfa á pesar de todas las leyes. Porque preciso es conocer y confesar que cuando no están robustecidas por las formas y sanción religiosas, no tienen más fuerza que aquellas en que se apoyan las demas sociedades del comercio humano, y que se proponen un fin transitorio. Sea cualquiera el interés del bien público en sostenerlas, éste se verá frecuentemente sacrificado al interés privado, exagerando su preferencia unas veces las pasiones, y otras los daños temidos y las molestias que no sabe sufrir el egoismo; y finalmente, la conveniencia mútua pondrá término á una sociedad cuya perpetuidad garantiza derechos no ménos estimables en el órden civil que en el religioso. En una palabra: el matrimonio bajo el aspecto de una convención civil, nunca saldrá de la esfera de los demas contratos, porque perdió toda la elevación que como sacramento tiene ante la Iglesia, y desciende al grado de bajeza desde que Jesucristo no tiene la mano sobre los desposados para contenerlos y purificarlos con su gracia, para convertir á entrambos en un santuario de amor fiel y respetuoso.

(19 de Junio de 1869.)

*Del Ilmo. Sr. Obispo de Cádiz.*

No se diga que la autoridad civil, ó la potestad temporal, ha de intervenir sólo en el concepto de contrato, dejando en libertad á los que civilmente se hayan desposado, para adquirir los derechos religiosos, que sólo puede concederles la Iglesia con su sanción; porque tal teoría, como dejo ya demostrado, no puede tener lugar entre católicos, para los que, con arreglo á la doctrina católica ya expuesta, es inseparable la razón de contrato de la de sacramento; no porque éste se encuentre unido á aquél, sino porque, elevado el primero á la dignidad del segundo por Jesucristo, forman, como he dicho ya, una misma cosa indivisible, adquiriendo un grandioso carácter, como que representa

la unión del Restaurador de la humanidad caída con la Iglesia, la cual no es más que la humanidad reparada por el divino Redentor.

(7 de Enero de 1870.)

*Del Ilmo. Sr. Obispo de Córdoba.*

Es verdad que el proyecto de ley presentado no excluye el matrimonio religioso, como le llama, y permite lo contraigan los que así lo quieran, ántes ó después, ó simultáneamente con el civil; pero ya está dicho que entre católicos va incluso el contrato en el sacramento; y, por otra parte, ¿quién no ve que, dejado esto al arbitrio de los contrayentes, se abre la puerta á todos los males enumerados ántes, al desprecio de la santidad del sacramento, y á otros mil y mil desórdenes en perjuicio de la familia y de la sociedad?...

... Se dirá tal vez que admitida en España la libertad de cultos, es conveniente y aún necesaria la ley del matrimonio civil; pero ni aún así puede admitirse, porque lo que se opone al dogma y á las leyes de la buena moral y constante disciplina de la Iglesia, no es admisible por los católicos, que son casi la totalidad de los españoles; y respecto de los nacionales ó extranjeros que pertenezcan á las sectas disidentes, dispóngase en buen hora lo que parezca, pero no sea extensivo á los católicos que profesan la verdadera Religión, en la cual hay, como ya se ha dicho, sus reglas ciertas, seguras é invariables.

Tampoco puede alegarse la conveniencia del matrimonio civil por tener el gobierno de este modo una exacta estadística de los matrimonios que se celebran; pues sabido es que los párrocos dan periódicamente puntuales y minuciosas relaciones de los casados, como de los nacimientos y defunciones, para aquel objeto interesante.

En suma: la ley del matrimonio civil no es necesaria, ni aún conveniente, en España, para efectos algunos ventajosos; pero en cambio produciría alteración en las con-

ciencias, daños sin cuento en la Religión católica, única, verdadera, y desórden en la familia, y por consecuencia en la sociedad.

(12 de Enero de 1870.)

*Del Ilmo. Sr. Obispo de Almería.*

No desconoce el exponente que el anhelo de libertad en el hombre y de facilidad para celebrar un contrato tan imprescindible como urgente, será tal vez el móvil del Gobierno que al frente de una gran nación, procura su mayor bienestar por todos los medios. Pero no son estos de cierto los de secularizar el matrimonio, ó hacerlo asunto puramente civil, sino más bien el engrandecerlo en su consideración religiosa, facilitándolo á la vez para todos, y en particular para la clase pobre numerosísima, y libertándolo de tantos y tantos expedientes, diligencias y sacrificios.

¿Y se logra esto con el proyecto presentado á las Córtes? Por el contrario, se aumentan las dificultades, al ménos otro tanto, como se alcanza á la más vulgar comprensión, á pesar de todas las ilusiones que el mismo proyecto despierta. En efecto: de un matrimonio se hacían dos, uno civil y otro eclesiástico, para los que se necesitarían duplicidad de ministros y agentes, de partidas y certificados, de testigos y escribientes, de papeles y archivos, de paciencia, diligencias, y otros y otros gastos. Y no se diga que en lo civil todo sería gratis, como no se quiera entretener con ello á las gentes, porque todas estas cosas sabe cualquiera que cuestan por necesidad dinero, y mucho, sacado de una y otra forma, porque no se vive del aire, y la experiencia reciente ha enseñado por demás que en lo civil todo gasto ha sido y es mayor en iguales cosas que en lo eclesiástico.

---

XI.

DECLARACIONES IMPORTANTES

de la Sagrada Penitenciaría acerca del matrimonio civil.

—  
QUESTIONES.

1.<sup>a</sup> ¿Licet magistratui et officialibus curiæ civilis celebrationi matrimonii civilis pro sui munere ministerii intervenire, prævium processum conficiendo, consensum de præsentí exquirendo, actum jure completum esse pronuntiando, scriptum testimonium conscribendo, tunc maxime cum matrimonium in facie Ecclesiæ nondum est contractum, vel etiam aut non contrahendum certo cognoscitur, aut saltem rationabiliter suspicatur?

2.<sup>a</sup> Auctoritas civilis nonnulla ex ecclesiasticis matrimonii dirimentibus impedimentis quasi proprio jure sancit aut certe recognoscit: sed de canonica dispensatione non curat, immo ab eadem aut præscindit, aut etiam facultatem dispensandi sibi arrogat. ¿Licet iis qui ejusmodi impedimentis præpediuntur legi civili obtemperare, ideoque dispensationem a civili auctoritate postulare (non ommissa dispensationis canonicæ impetratione), ne legis civilis beneficiis careant, aut subjaceant pœnis, quin exinde subeant suspicionem usurpationis in sacra Ecclesiæ jura consentiendi?

3.<sup>a</sup> . . . . .

4.<sup>a</sup> ¿Oportebit Parochis præcipere ut abstineant, Ordinario inconsulto, a jungendis in facie Ecclesiæ matrimoniis eorum qui cum contubernium civile inierint, tandem propriæ conscientiæ consulere constituerunt?

5.<sup>a</sup> Instrumento scripto baptismi collati pueris illegitimis omitti solent nomina parentum. Matrimonium autem

civile exitialis est concubinatus, atque, ideo filii eorum qui in eo vivunt, illegitimi sunt coram Ecclesia, quamvis lege civili legitimi censeantur. ¶Taceantur ergo oportet nomina horum parentum in instrumentis collati baptismi a paroco conficiendis; eo vel maxime quod ea jam constant in registro civili, et alias turpe videatur ut liber parochialis sit veluti criminalis processus, cum et illorum peccaminosus status et impedimenta, quæ ut plurimum intercedunt, matrimonii in facie Ecclesiæ celebrandi scribenda erunt?

6.<sup>a</sup> Qui matrimonium civile inierunt conjuges non sunt, non maritus, non uxor, sed concubinarii, frequentius et incestuosi. ¶Licet notariis aliisque publicis officialibus eisdem conjuges, maritum uxorem atque eorum filios legitimos scribere in instrumentis civilibus conficiendis, atque jura quæ eo nomine eisdem lege civili tribuuntur, stipulare et vindicare?

RESPONSIO.

Sacra Pœnitentiaria mature consideratis propositis quæstionibus censuit respondendum prout sequitur.

Ad primum. Posse tolerari, dummodo præfati magistratus et officiales in conficiendis suprascriptis actis intendant exercere cæremoniam mere civilem, et nihil peragant, aut suadeant contra sanctitatem matrimonii, et necessitatem illud contrahendi coram Ecclesia, habitis præ oculis sanctissimi Religionis nostræ legibus, et litteris Benedicti xiv «*Redditæ sunt nobis*» de quibus ad scandalum removendum contrahentes prudenter commoneant. Quod vero attinet ad casus, in quibus appareat, fideles ad cæremoniam civilem accedentes, male esse dispositos, neque matrimonium (quod regulariter præmitti debuisset) coram Ecclesia esse celebraturos, sed sub prætextu contractus civilis in concubinatu permansuros, ipsam magistratum et officiales dirigendos esse juxta regulas a probatis auctoritatibus et præsertim a S. Alphonso de Ligorio lib. II, trac. III, cap. II, dub. 5, art. 5, circa cooperantes traditas.

Ad secundum. Affirmative, dummodo per hoc nullam potestati civili constituendi impedimenta matrimonium dirimentia, aut ea relaxandi facultatem agnoscant; sed solum intendant injustas remove vexationes.

Ad tertiam. . . . .

Ad quartam. Relinquendum prudentiæ Ordinarii, caute tamen ut interea matrimonium postulantes eo meliori modo quo fieri potest, separati vivant.

Ad quintam. Nihil ob stare, quominus in actis hujusmodi baptizatorum referantur nomina parentum, dummodo tamquam civiliter tantum conjuncti describantur.

Ad sextam. Hujusmodi notarios et officiales non esse inquietandos.

Datum Romæ, in sacra Pœnitentiaria, die 2 Septembris 1870.—A. P. Pellegrini, S. P. Reg.—L. Cancus, Peirano, S. P. S.rius. Ita est.—Benedictus Episcopus Dertuensis.

(*Boletín eclesiástico de Granada*, 14 de Enero de 1871.)



# ÍNDICE.

Págs.

<i>Capítulo primero.</i> —Importancia de la doctrina del matrimonio.—Oportunidad y motivo de este libro.—Reflexiones interesantes.—Se plantéa la cuestión.—Plan de la obra. . . . .	1
<i>Cap. II.</i> —Naturaleza del matrimonio. . . . .	15
<i>Cap. III.</i> —Del sacramento del matrimonio. . . . .	27
El ministro del matrimonio. . . . .	41
<i>Cap. IV.</i> —Relación esencial entre el contrato y el sacramento.—Falso supuesto del matrimonio civil. . . . .	47
<i>Cap. V.</i> —Indisolubilidad del matrimonio.—El divorcio.—Consecuencia fatal del matrimonio civil. . . . .	58
<i>Cap. VI.</i> —Potestad de la Iglesia sobre el matrimonio.—Facultad por derecho propio de poner impedimentos, y de dispensar en ellos.—Autoridad dogmática de los cánones del Concilio de Trento.—Las causas matrimoniales.—Consecuencias importantes. . . . .	76
<i>Cap. VII.</i> —Autoridad del poder civil sobre el matrimonio.—Derecho natural y derecho positivo.—El matrimonio institución social.—Sociedad pagana ó libre-cultista.—Sociedad católica.—Aplicación actual. . . . .	100
<i>Cap. VIII.</i> —Nulidad del matrimonio civil.—Forma ordenada por el Concilio tridentino.—Declaraciones de la Santa Sède.—Valor de estas declaraciones.—Impotencia de la ley civil.—Consecuencias para los católicos. . . . .	120
<i>Cap. IX.</i> —Consecuencias fatales del matrimonio civil.—El divorcio.—La corrupción de las costumbres.—El indiferentismo religioso.—La degradación de la familia.—La colisión de derechos.—La conciencia y la ley. . . . .	140

<i>Cap. X.</i> —El proyecto del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—Es contradictorio,—Inconveniente,—Extemporáneo,—Impolítico.—Pretextos que se alegan.—Insuficiencia de los mismos. . . . .	155
<i>Cap. XI.</i> —El matrimonio civil en España.—Nuestro carácter, nuestras tradiciones, nuestras costumbres.—La retirada de los Prelados.—La prensa y la opinión. . . . .	173
<i>Cap. XII.</i> —Nuevos inconvenientes en la práctica.—Los malos católicos.—Matrimonios mixtos.—Matrimonios de conciencia.—Penas del matrimonio civil. . . . .	188
<i>Cap. XIII.</i> —Los deséos del Gobierno.—Doctrina de León XIII.—Prudencia del Sr. Nuncio.—Ansiedad de España.—Lo que puede esperar de la discusión.—Lo que se hace en otras naciones.—Lo más que aquí se podría conceder.—Una voz desinteresada.—Conclusión. . . . .	208
<i>Apéndice.</i> —Documentos. . . . .	223

## LIBRERÍA CATÓLICA DE SAN JOSÉ.

.....

**Tratado del Espíritu Santo**, por monseñor Gaume magnífico estudio teológico social; dos volúmenes en 4.º: en rústica, 6 pesetas; en pasta, 8½ pesetas en Madrid y 8,50 en provincias. (*Agotado.*)

¡Jesuitas! por M. Paul Feval; segunda edición; un tomo en 8.º: en rústica, 1,50 pesetas; en tela, 2 en Madrid y 2,25 en provincias.

**Exámen crítico de la Historia de los conflictos entre la Religión y la ciencia**, de *Draper*, por el P. Juan Cornoldi, de la Compañía de Jesús; un volumen en 8.º: en rústica, 1 peseta en toda España; en tela, 1,50 en Madrid y 1,75 en provincias. Quedan pocos ejemplares.

**La Iglesia y el Estado**, por el P. Liberatore; un volumen en 4.º: en rústica, 3 pesetas; en pasta, 4 pesetas en Madrid y 4,25 en provincias. Quedan muy pocos ejemplares.

**León XIII y la situación del Pontificado**, por el doctor D. Urbano Ferreiroa. En rústica, 1,75 pesetas; en tela, 2,25 en Madrid y 2,50 en provincias.

**Víctor ó Roma en los primeros tiempos del Cristianismo**, novela histórico-religiosa, escrita en francés por el Rdo. P. F. Gay; segunda edición; un volumen en 8.º: en rústica, 1,25 pesetas y 1,75 en tela.

**Cursus Scripturæ Sacræ, seminariorum usui accommodatus eo intuitu ut facilius sanctuari candidati juxta regulam SS. Patrum ad sacri textus intelligentiam solide simul ac practice instituantur.** Opera Francisci Xaverii

Schoupe, S. J.; editio prima hispana. Dos tomos en 4.º: en rústica, 6 pesetas; empastados en un solo volumen, 7 pesetas en Madrid y 7,50 en provincias.

**Amaya ó los vascos en el siglo VIII**, novela histórica, por D. Francisco Navarro Villoslada; tres tomos en 4.º: en rústica 9 pesetas; en chagrín y tela, 11,25 pesetas en Madrid y 12 fuera.

**El Pater Noster de Santa Teresa**, Tratado de la oración, por Frassinetti; un tomo en 8.º: en tela, 2 pesetas en Madrid y 2,25 fuera.

**El Estado moderno y la Escuela cristiana**, por el Padre Florian Riess, S. J. Un tomo en 4.º: 2,50 pesetas en rústica; encuadernado, 3,25 en Madrid y 3,50 en provincias.

**Historia de los Heterodoxos españoles**, por el doctor D. Marcelino Menendez Pelayo, catedrático de la Universidad Central; tres grandes tomos de 800 á 1,000 páginas cada uno en 4.º mayor: en rústica, 10 pesetas; en tela, 11 en Madrid y 11,50 en provincias; en pasta, 11,50 y 12; y en chagrín y tela 12 y 12,50 respectivamente.

**El Protestantismo sin máscara**, por el P. Juan Perro-ne, S. J. Un tomito de 100 páginas, á 25 céntimos; la docena 2,50 pesetas, y el ciento á 18,75, pagando al contado, franco de porte.

**El Camino del Paraiso**, por San Leonardo de Porto-Mauricio. Un tomo, 2,50 pesetas.

**Esta vida no es la vida**, por Mgr. Gaume; 1 peseta.

**El Alma devota de la Santísima Eucaristía**, por don J. B. Pagani; 2,50 pesetas.

**Las Etapas de una conversion**; 1,50 pesetas.

**El Amigo de la familia**, siete tomos de novelas; á 1 peseta.

Curso elemental de Derecho natural, por el P. Taparelli; 3 pesetas.

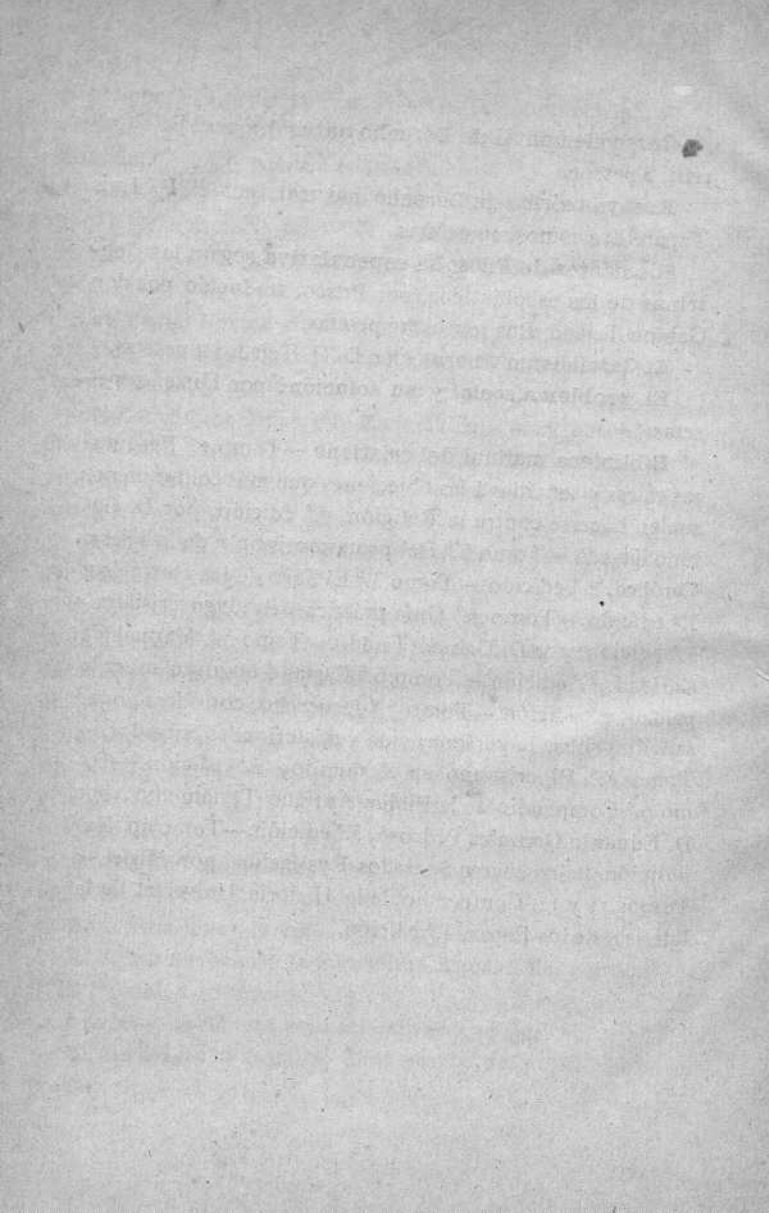
Ensayo teórico de Derecho natural, por el P. Luis Taparelli; 4 tomos, 20 pesetas.

Elementos de Filosofía especulativa según las doctrinas de los escolásticos, por Prisco; traducido por don Gabino Tejado. Dos tomos, 10 pesetas.

El Catolicismo liberal, por D. G. Tejado; 4 pesetas.

El problema social y su solución, por Hitze; 4 pesetas.

Biblioteca manual del cristiano.—Tomo 1.º Respuestas claras y sencillas á las objeciones que más comunmente suelen hacerse contra la Religión, 7.ª edición, por D. Gabino Tejado.—Tomo 2.º Del protestantismo y de la Iglesia Católica, 3.ª edición.—Tomo 3.º El libro de los consuelos, 3.ª edición.—Tomo 4.º Guía práctica del jóven cristiano, 3.ª edición, por D. Gabino Tejado.—Tomo 5.º Manual de Caridad, 3.ª edición.—Tomo 6.º Cartas á un jóven sobre la piedad, 2.ª edición.—Tomo 7.º Jesucristo, consideraciones sencillas sobre la persona, vida y misterios del Salvador.—Tomo 8.º El cristiano en el mundo, 2.ª edición.—Tomo 9.º Compendio de la Biblia, Antiguo Testamento, por D. Eduardo Gonzalez Pedroso, 5.ª edición.—Tomo 10. Exposición de los cuatro Sagrados Evangelios, por Mislei.—Tomos 11 y 12. Compendio de la Historia Universal de la Iglesia y de los Papas, 3.ª edición.













**MARQUES DE SAN JUAN DE PIEDRAS ALBAS**

**BIBLIOTECA**

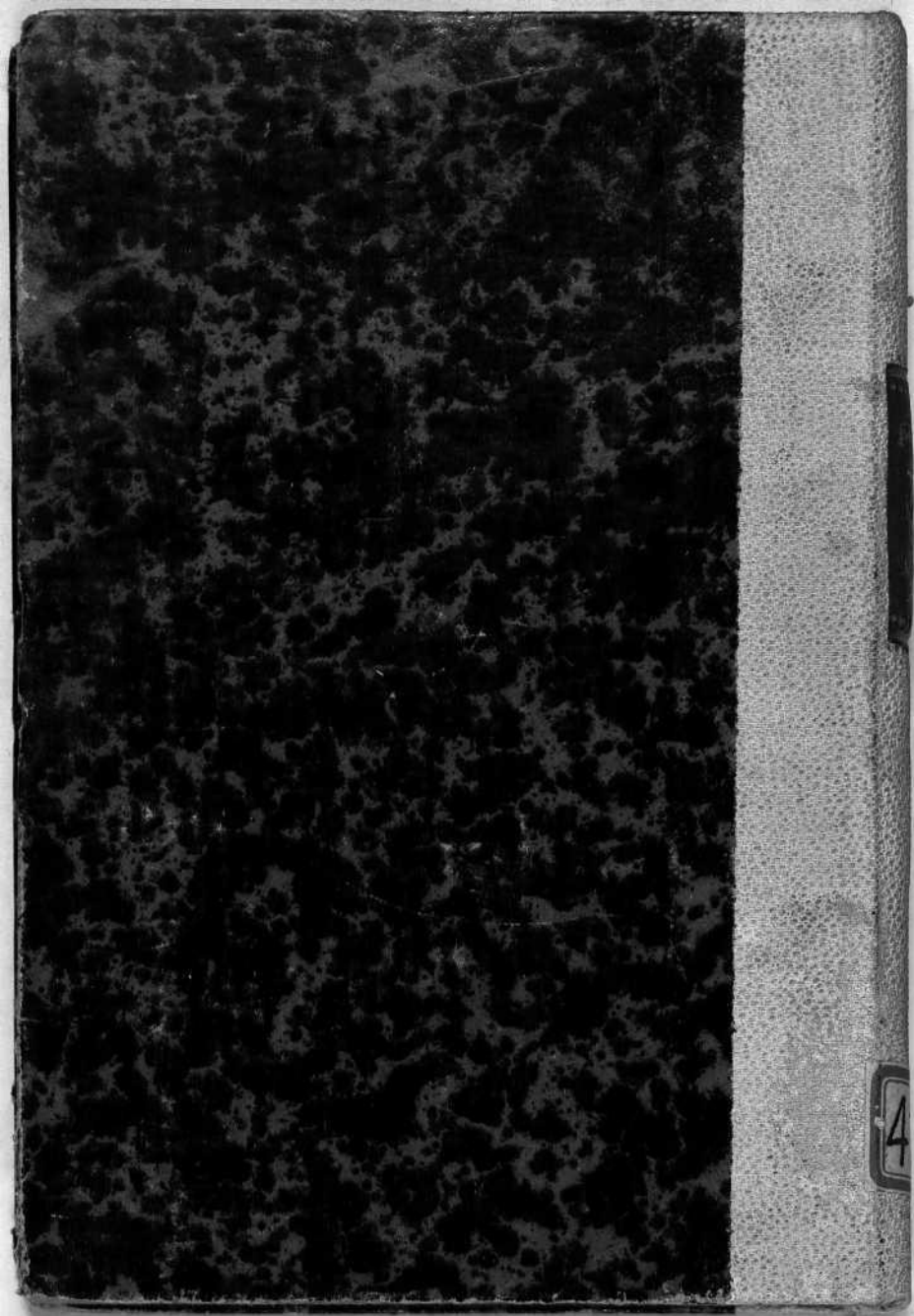
Pesetas

Número. 4146 | Precio de la obra . . . . .

Estante . 71 | Precio de adquisición . . . . .

Tabla . . . 3 | Valoración actual . . . . .

Número de tomos. . . . .



4

PERUANO

MATERIA

MONICO

4146.